

porque el tiempo, es mas cómodo, y no de tanto calor les torné á escrebir que fuese para principio de setiembre, y para este tiempo se terná placiendo á nuestro Señor Dios si V. M. no manda ó es servido de otra cosa.

En lo demas, aqui somos pocos prelados y estamos cercanos y hay menos cosas que tratar y menos sustanciales que en otras metrópolis, por tener V. M. la presentacion de todos los beneficios y rentas eclesiásticas; lo mas que hay y muy sustancial es lo que toca á los naturales de este reino nuevamente convertidos, que se hará para que vengan á ser católicos de corazon, que entendemos todos que pocos lo son. De todo lo que acá nos pareciere daremos aviso á V. M. y pidiremos su favor para la ejecucion de lo que pareciere, sin el cual ninguna cosa se podrá hacer, Dios, etc. (a).

DEL MISMO AL MISMO.

S. C. R. M.

La carta de V. M. de 24 del presente recibimos á 29, y con esta va la carta para S. S. y el traslado de ella: y oiremos las advertencias que el Licenciado Covarrubias nos diere, y en todo haremos lo que V. M. dice: y tornamos á suplicar lo que por las pasadas en lo que toca á los nuevamente convertidos deste reyno, pues todo va en ello que V. M. no lo olvide.

En este sínodo hay pocas cosas que hacer, porque patronazgos no los hay ó muy pocos de algunas pequeñas capellanías. De beneficios ó pluralidad ó provision dellos no hay que tratar, pues todos son de patronazgo y provision de V. M., y la órden que tiene dada en la provision dellas se guarda, y segun ella no puede haber pluralidad. Y asi en esto ni en otras muchas cosas que otras iglesias tienen, no tenemos que suplicar á S. S.

No hay pleitos ni diferencias entrel metropolitano y sufragáneos, sino por la causa de nuestro Señor todo paz y conformidad, ni quejas ni diferencias del cabildo y clérigos que ocupen: las personas todas que aqui están congregadas son venidas en sus iglesias y hacen falta: y aqui como hemos dicho no hay ya en que entender, y los prelados tambien tienen necesidad de visitar sus diócesis mayormente el arzobispo de Granada por ser la suya mayor, y aver mas de cuatro años que no la á visitado por su persona. V. M. sea servido que no perdamos tiempo y vamos á hacer nuestros oficios, y deseamos en lo de la prebenda de penitenciario mande V. M. como fuere servido se haga y provea en las iglesias de este reino. Nuestro Señor etc.

DEL CONCILIO AL REY.

S. C. R. M.

El licenciado Covarrubias nos ha comunicado algunas advertencias en nombre de V. M. sobre negocios de este concilio provincial; y porque él escrebirá lo que cerca dellas hemos tratado, solamente respondemos aqui á lo que habla de los colegios seminarios, que es la mas necesaria en esta provincia, á causa de ser la mayor parte della poblada de cristianos nuevos, para que en ellas se crie y haya gente que les predique y enseñe la doctrina cristiana é instruya en las cosas de la fee, de que hay gran necesidad en este reino.

La órden mejor que despues de haberlo platicado nos parece se puede tener en lo general es questos colegios se pongan en las ciudades principales ó cabezas de obispado donde los prelados de ordinario residen, y no en las universidades, porque lo principal quel santo concilio de Trento pretendió es criar en cada diócesis gente virtuosa y eclesiástica, suficientemente docta para que de alli los prelados saquen personas á quien provean los beneficios curados y que prediquen por las diócesis y enseñen la doctrina cristiana y les ayuden en sus oficios; y es bien para quel prelado tenga cuenta con ellos, y los conozca y visite questen donde él está: en lo demas de elegir las personas que en ellos ha de haber y visitarlas y la órden que se les ha de poner, nos parece sea como y por las personas quel concilio de Trento manda.

(a) 3 de julio de 1565.

Cuanto á esta provincia nos parece se hagan tres colegios en estas tres cibdades de Granada, Almería y Guadix; y porque en el número de las personas que en ellos ha de aver y cantidad de la renta y alimentos no puede ser en todas de una manera, nos parece se debe guardar esta orden.

En Granada atento que hay universidad y algunos colegios y entrellos uno de niños que llaman el colegio Sant Migel, bastará añadir á este colegio de niños 30 colegiales sobre los que hay, para cuyo sustento serán necesarios sobre la renta que tienen 600,000 maravedís, las cuales pues es poca cantidad se pueden repartir en la forma quel concilio de Trento da entre todas las personas que aqui tienen rentas eclesiásticas, por no haber otra parte de donde mas cómodamente se puedan sacar: pues las fábricas de las iglesias, como es notorio, tienen necesidad de su hacienda, á causa de haber munchas iglesias por edificar, y nunca faltarán adelante, y haciéndose el repartimiento de la manera quel concilio dice á nadie, cabrá mucho, y á los que tienen poco, cabrá poco, y las dichas fábricas tambien han de contribuir con su cota parte.

En Almería es menester un colegio de 25 ó 20 colegiales para el cual serán necesarios 400,000 maravedís, atento que de aqui se han de pagar los preceptores y el rector y los demas ministros y oficiales y alimentar y vestir los colegiales; y porque las fábricas de las iglesias de aquel obispado no tienen tanta necesidad y los prebendados de la iglesia catedral son pobres y los otros beneficiados han menester lo que tienen, se podrá tomar esta cantidad de las dichas fábricas.

En Guadix será necesario otro colegio con el mismo número de colegiales y la misma renta, que tambien se podrá sacar de las fábricas por las mismas razones.

Demas desto suplicamos á V. M. por juicio de nuestro Señor, pues sabe que en las iglesias catedrales desta provincia hay tan pocos prebendados que apenas bastan para el servicio dellas, sea servido de mandar proveer con brevedad algunas que al presente estan vacas. En la iglesia de Granada el decanato ha cuasi un año y el priorato ha muchos años. En la iglesia de Almería el arciprestazgo mas ha de 12 años y una racion, y el prior ha muchos años que no reside sino fué este verano dos meses: y aunque se ha procedido contra él, se escusa por ser capellan de V. M. En la iglesia de Guadix el priorato mas ha de un año y una racion cuasi tres años: y en la iglesia de Baza un canonicato mas ha de un año; y por la misma causa suplicamos se provean en personas que desde luego las puedan residir y servir, no impedidos en oficio ni otra cosa alguna; y que V. M. las que adelante vacaren sea servido de las proveer con brevedad que cierto es gran cargo de conciencia la dilacion, por la causa dicha de la falta que hay de servicio en estas iglesias. Y porque la prebenda de penitenciario quel santo concilio de Trento mandó hubiese en cada iglesia es bien se provea con brevedad y en persona tal, suplicamos á V. M. sea servido dar su cédula para que sea la primera que vacare en cada iglesia de las catedrales de esta provincia: y que los prelados nombren uno á V. M. para que lo presente, y asi sea sin perjuicio del patronazgo de V. M.: y vendrán personas doctas á oponerse, lo cual cesará nombrándose dos como en las prebendas magistral, doctoral y de Scriptura, que porque la contingencia que hay de salir con ella aqui y despues su coste no se vienen á se esponer.

Lo tocante á los nuevos cristianos deste reino sobre que ya escribimos largo á V. M., tornamos á suplicar se remedie y no olvide, porque es cosa muy necesaria al bien del y servicio de nuestro Señor: y sobre aquello suplicamos á V. M. escriba á S. S. no dispense con ellos para casarse en grados prohibidos: porque le hacen por ser rito y ceremonia de moros, y lo ordinario sin causa ó necesidad alguna: y escusándose estos casamientos, por ventura se casarian con cristianos y cristianas viejas que es lo que mas importa para su cristiandad, y desto mande tambien dar aviso á los legados ó nuncios de S. S. y al comisario de la Cruzada para que no dispense. En todo suplicamos á V. M. ponga su mano real y lo remedie con el celo que nuestro Señor le dió.

DEL MISMO AL MISMO.

S. C. R. M.

El licenciado Covarrubias nos dió cartas de V. M. que se leyeron en las dos primeras congregaciones que se tuvieron en este concilio provincial de Granada. Besamos las manos á V. M.

por el favor y merced que deste sínodo hace y autoridad que le da. Crecerá en todos nosotros si puede la obligacion de suplicar á nuestro Señor Dios conceda á V. M. las peticiones y deseos de su corazon, pues es tan católico, cristiano y pio, y asi se encomendó se hiciese de nuevo, y se encomendará muchas veces. Y con el favor de Dios procuraremos en todo hacer oficio de verdaderos capellanes de V. M. Y por lo demas que se hace y orden que se tiene escribirá el dicho licenciado: solamente en esta responderemos á los dos puntos que V. M. manda.

Los oficios que con S. S. V. M. ha hecho sobre el negocio del conjugio, nos parecen santos y muy suficientes, y apenas se nos ofrece cosa, que se pueda añadir á las graves y eficaces razones y profundas consideraciones que V. M. le ha propuesto; sino solo que persevere é inste mucho á que Su Santidad tenga por bien de las pensar y considerar con larga y madura deliberacion como la gravedad del caso lo pide. Y que V. M. no se canse en esto, ni tema ser nimio con cualquiera instancia que haga.

Pensamos, sujetándolo todo al mejor parecer de V. M., que si S. S. quiere todavia tratar del negocio no despidiéndolo, si se le podria sujerir que tomase los pareceres de los prelados de Germania, porque en Trento se entendió no estar ellos en tal parecer, pues no lo estuvieron en lo del cáliz, ni este se pidió por ellos ni por alguno dellos. . . . Antes entendimos que eran de parecer contrario: y asi mucho menos estarán en lo del conjugio: si por la contemplacion de los príncipes que lo piden no encubren lo que sienten, que no se debe creer.

Parecenos so la misma sumision podria V. M. escribir á S. S. como en estos reinos se celebran tantos concilios provinciales juntamente, en los cuales concurren nuestros prelados y personas doctas, y que V. M. les ha dado parte deste negocio encargándoles escriban á S. S. su parecer y cuanto hacen, el cual pues ya en breve podia saberse, ya que quiera tratar del negocio espresado, pues aunque no se ofreciera tan á la mano esta oportunidad, hiciera S. S. cosa digna de su oficio y de la gravedad del negocio para el mismo efecto, mandarlos juntar y pedirles parecer; ni hay por que el de tantos prelados y congregaciones de tantas personas tan calificadas como en estos concilios concurren sea sospechoso á S. S. de que digan otra cosa, de los cuales pareceres convenir al bien de la religion cristiana; encomendándolo como se hará á nuestro Señor Jéscruisto, pues S. S. tiene alguna esperiencia desta libertad en los prelados de España que no dejan de decir lo que sienten por respetos. Y si en otras provincias se celebran concilios, tambien podria S. S. pedirles el parecer, y lo que con tantos consejos y tan principales hiciese tan al caso, sería seguro y acepto á Dios y á todos los pios cristianos, y S. S. quedaria satisfecho, y podria con toda razon y justicia satisfacer á todos. En lo demas nos parece que las cartas que los sínodos escriben á S. S. sobre este negocio se envíen al cardenal Pacheco con cartas para él de los mismos concilios, para que en nombre dellos las dé á S. S.: y que este recaudo todo irá mas cierto y mas presto enviándolo V. M. al cardenal, que no si se espera que vayan personas enviadas por los concilio: pues la autoridad han de tener las cartas con S. S. de los concilios cuyas son y no de las personas que las llevaren. Que cuanto de mayor autoridad sean, tanto llegarán mas tarde, y en la tardanza podria perderse. Este es nuestro parecer. El de V. M. será mas acertado. Trataremos de ordenar la carta que á S. S. se ha de escribir para enviar la minuta luego á V. M. cuya S. C. R. persona guarde y prospere nuestro Señor para muy gran suyo en aumento de la religion cristiana. En Granada á 10 de octubre de 1565.

DEL ARZOBISPO AL REY.

S. C. R. M.

Los obispos de Almería y Guadix fueron á sus iglesias á hacer el oficio de semana Santa y pascua por estar tan cerca y aqui no haber en que emplearse hasta que V. M. mande enviar las instrucciones que ha días estan allá. Ellos y yo suplicamos á V. M. sea servido de que se vean presto y se nos envíen para que se publiquen, pues grande necesidad dellas en esta provincia hay, y se han hecho con estudio y acuerdo de muchos dias: y así creo que hay poco que advertir en ellas, y cuando se enviaren volverán los obispos á las suscribir y las otras personas del concilio, si V. M. no es servido de otra cosa. Tambien este reino tiene necesidad muy grande se ponga la mano en las cosas que los dias pasados escribimos y por otras vias á V. M. es sabido:

y si otros negocios mas arduos (aunque este lo es mucho) no lo impiden, convendría grandemente para mas breve y facil espedicion de lo que hacersela de V. M. en esta cibdad y reino. Cuya vida etc. en Granada á 4 de abril de 1566.

DEL MISMO AL MISMO.

S. C. R. M.

La carta de V. M. de 14 del presente recibí y oí lo que el licenciado Covarrubias dijo, y tambien á los obispos de Almería y Guadix recibí la que venia para todos: y porque el licenciado habló solamente conmigo como V. M. le mandó, respondo solo, aunque entiendo son del mismo parecer los obispos y en lo que diré y es así.

Suplico á V. M., por amor de Dios, sea servido hacer lo que en esta diré, y considerarlo. Año y medio ha que llegué á esta ciudad de la jornada de Trento: he ocupado este tiempo en visitar el provisor y oficiales de la audiencia y vicarios de todo la diócesis y las iglesias de esta cibdad, sin salir un solo dia de ella, y en hacer unas constituciones ordinarias para esta diócesis y provincia de que habia gran necesidad por no haber sino unas antiguas y muy cortas quel primero arzobispo hizo: hánse visto por todo el concilio, y otra vez por los prelados y deputados para ello: y los obispos de Almería y Guadix juntos con las personas de sus cabildos que aquí están, tercera vez las han visto y despacio juntándose cada dia dos véces. El licenciado Covarrubias las ha leído y visto todas: de todas las cuales cosas fué por V. M. advertido que requieren mayor consideracion hay muy pocas que toquen á esta provincia, y esas se quedarán para tratarse como V. M. manda y las de que el licenciado adquiriese y son las constituciones de cosas ordinarias en todas iglesias metropolitanas y catedrales de la doctrina cristiana y cómo se ha de enseñar, del oficio de prelados, vicarios, curas, beneficiados, sacristanes, del oficio divino, cómo se ha de hacer, de la correccion de los clérigos, hábito, honestidad y desta cualidad leyes eclesiásticas para el gobierno destas iglesias. V. M. no las puede hacer por su persona, ni es posible ni justo estando tan ocupado en negocios mas grandes é mas propios, es proprio oficio de los prelados fundado el poder para ello en el Evangelio: no veo por qué no se les ha de fiar mas que á otras personas algunas, mayormente cuando ellos no están para dar razon de lo ordenado y motivos que tuvieron, como quien ha visto lo que contiene y de lo que hay necesidad mas que nadie, pues se ha de creer á ellos mas que á otras personas, mas por su oficio. Entre tanto habia algun escándalo y se murmuraba de que los decretos del concilio fuesen primero á S. S. que se publicasen, por parecer se derogaba á la libertad que en el concilio general conviene haya, no podrá dejar de parecer lo mismo haciéndose en los provinciales lo que V. M. manda en este; y no sé como sonará mayormente en Roma y en Italia que los obispos de ella defendiéndose de que en todo convenia con lo que S. S. y sus legados querian, nos dirian, hacemos lo que vosotros con la magestad del Rey. No pecarán los prelados ni peligran de no mirar con todo recato al juicio y voluntad de V. M., ni se puede temer esto, pues todos son su hechura é de quien solamente esperan si algo esperan en esta vida: suplico á V. M. se confie esto dellos, pues otras cosas mayores ó tan graves están á su cargo y se les confian. Esta que seguramente lo tomaré sobre mi conciencia, no así la contraria.

Lo segundo es, como V. M. sabe, los prelados que aquí estamos; y así todos ó quasi todos de los otros concilios provinciales han hecho larga ausencia de sus iglesias por la causa del concilio general; despues que vinieron no han podido visitar sus diócesis ni remediar los inconvenientes y daños que por su ausencia se han seguido: hacer ahora otra ausencia larga no podrá ser sin mayores y mas inconvenientes ó daños que se piensan ó creen. Yo há cinco años que no he visitado por mi persona lugar de esta diócesis, salvo esta cibdad: soy viejo y de pocas fuerzas, y temo morirme antes que la visite y salgan estas constituciones tan necesarias á luz. Suplico á V. M. sea servido que estos concilios se abreviásen, mayormente este donde mucho menos hay que tratar, pues lo mas principal y necesario es lo de los cristianos nuevos de que hemos enviado nuestro parecer. Dios nuestro Señor por su infinita misericordia y por los méritos de su Unigénito hijo, Señor nuestro, dé á V. M. su

á hacer su santísima voluntad en el gobierno de tantos reinos y estados como sobre sus hombros fué servido poner, Amen. Amen. En Granada, 21 de noviembre 1565.

DEL MISMO AL MISMO.

S. C. R. M.

Una carta de V. M. de 4 de octubre recibí á 28 del, por la cual se me manda envié el sumario del concilio que aquí se hizo, como me está por otra mandado, y que avise lo que supiere acerca de la interpretacion de algunos decretos del Santo Concilio, que algunos prelados se ha dicho piensan ó tratan de pedir á S. S. Quanto á la primero digo, que yo envié luego como recibí la carta pasada de V. M. respuesta con el sumario que aquí se publicó, y sé que ha dias está allá presentado. A lo segundo digo, que no ha llegado el caso de pedir á V. M. declaracion alguna, ni en ello he escrito ni hablado con nadie, ni nadie conmigo, ni hasta agora he dudado cosa de las que en esta diócesis se puede platicar, etc.

DEL ARZOBISPO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO.

Ilustrísimo Señor:

Todas las veces que escribo á V. S.^a lo hago con pesadumbre y pena, por saber los muchos y graves negocios que cuelgan de V. S.^a, y compadecerme de tantos trabajos; mas la necesidad me da alas, y el poder de V. S.^a y estar en lugar en que puede hacer que mi negocio toque á su conclusion, me compele á escrebir, aunque con la pesadumbre y pena que he dicho.

Ahora dos años aquí, como en otras iglesias metropolitanas, se celebró un concilio provincial, en el cual se aprobaron unas constituciones para esta iglesia y las sufragáneas, que yo tenia trabajadas desde que vine de Trento, y puestas en borrador, y de que habia y hay gran necesidad, por no tener sino unas muy antiguas y muy cortas que el primer arzobispo desta iglesia hizo. S. M. mandó se le enviasen, y encomendó al Sr. Dr. Velasco las viesse. He escrito sobre ello á S. M. por dos veces y al Sr. Dr. se me envien, quitando lo que les pareciere; y ni se envian, ni tengo esperanza se enviarán si V. S.^a no habla en ello. Deseo mucho, por la necesidad que he dicho hay dellas en estas iglesias deste reino, sacarlas á luz en mi vida. Suplico á V. S.^a le hable en ello como haga efecto, pues obligacion no falta de parte de S. M. El mismo trabajo tenemos en otros negocios que S. M. ha de proveer, como en la provision de las prebendas y beneficios que vacan, que no se dilatarian tanto si en Roma se hubieran de despachar, que se están sin proveer por años, y aun muchos no he sabido qué hacer, sino acudir á V. S.^a ó dejarlo como cosa desesperada.

En Granada 18 de agosto de 1567.

Del arzobispo al presidente del Consejo real.

DEL CONCILIO DE GRANADA A SU SANTIDAD ACERCA DEL CONYUGIO DE LOS SACERDOTES DE GERMANIA.

Sanctissime et Beatissime Pater. (a)

Los prelados y demas personas congregadas en el concilio provincial que se tiene en esta ciudad de Granada, todos hijos y siervos fieles y verdaderos de V. B. sus sacros pies besamos, y con toda la humildad, reverencia y obediencia debida y de nuevo en la primera congregacion que tuvimos protestada, conforme á lo decretado en el santo concilio de Trento, convenimos en suplicar *obnixè* á V. S. sea servida de nos oír lo que en esta diremos, y lo recibir como padre piadosísimo de hijos que sumamente desean la conservacion y aumento de la autoridad desa santa Sede.

(a) La esposicion que en el mismo año dirigieron los PP. del concilio de Zaragoza abrazaba tambien el extremo que tanto entonces se debatia sobre conce der á los legos la comunion en ambas especies.

Ha venido á nuestra noticia que la provincia y príncipes de Germania instan acerca de V. S. les conceda el conjuicio de los sacerdotes. No dudamos sino que V. B. con su santo celo del bien de la iglesia católica, y suma prudencia como Padre y Pastor della habrá considerado y considerará la arduidad y gravedad deste negocio, y todas las razones y causas en pro y contra del, suplicando á nuestro Señor Dios, y haciendo se suplique por todos que inspire aquello que á su gloria y así al bien de la universal iglesia mas conviene. Mas por satisfacer y cumplir con lo que tan debido es de nuestra parte á V. S. y á nosotros mismos y al oficio que tenemos, diremos lo que despues de lo haber muchos dias encomendado á nuestro Señor Dios nos parece; y dejadas muchas razones graves y consideraciones profundas que V. S. habrá pensado, y por otras personas le habrán sido propuestas, por no cansar á V. S. solamente ó principalmente tomaremos la que se sigue. En el concilio de Trento se pidieron dos cosas principalmente por algunos príncipes de aquella provincia: el uso del cáliz por los legos, y el conjuicio de los sacerdotes. Lo primero despues de muy tratado se remitió á V. S. no sin contradiccion de muchos prelados. En lo segundo no se permitió hablar ni sola una palabra, antes luego fue rechazado por todos, ni se entendió ni creyó que prelado alguno tuviese tal parecer, ni diese señal alguna que en tal cosa se hablase, *tantum abest*, que su sentencia fuese de concederlo. Beatísimo Padre, el negocio es tan grave, que para tratar dél y determinar en él, era cosa dignísima del oficio de V. S. congrega concilio general para tomar su parecer, movido V. S. por el Espíritu Santo, lo congrega tal y tan célebre que será perpetua gloria de S. S. entre tantas obras dignas della, como con su pontificado ha hecho: de todo él *nemine discrepante* tiene V. S. parecer en los mas fuertes términos, que se puede dar: como son cerrar los oidos, para no oír tal petición, ni arrostrar á hablar en él una sola palabra, *idem omnibus sapientibus*, que no se puede dudar ser del espíritu de Dios tanta concordia y tantos prelados en tal lugar y en tal nombre por la autoridad de V. S. congregados, que no es visto negarlo V. B. lo que allí se negó. *Quid refert* que el consejo preceda, ó se siga á la instancia que se hace agora, puedese creer que si agora congregase el concilio V. S. tendria otro parecer, y en tan breve tiempo hubiese en él tal mutacion? que es como ponerla en él V. S. pues dijera entonces si definieran, *visum est Spiritui Sancto et nobis*, y V. S. si presente se hallara y definiera, dijera lo mismo. *Dictum puta* ¿qué pareceria en los tiempos venideros, tras la historia ver luego una concesion tan contraria al parecer unánime del concilio? ¿cuánto escureceria la gloria de V. S. que de la misma congregacion del concilio ha de resultar? *Absit*, Beatísimo Padre, *absit* tan abierta y manifiesta contradiccion entre el concilio y V. S. tan grande escándalo; *iterum dico absit*.

Preondere acerca de V. S. tanta autoridad y tantos pareceres, y el sentido comun de toda la cristiandad á las preces de una provincia, que lo pide, que como enferma no entiende lo que pide. Entendimos en Trento y creemos que los prelados de aquella provincia, y los mas católicos no lo piden, ni lo quieren, ni sienten convenir, pues aun el cáliz por ninguno de ellos se pidió en Trento.

Suficientísimo escudo tendrá V. S. contra toda importunidad en el parecer del santo concilio, justísima escusa *coram Deo et hominibus*, de no lo conceder; ninguno de lo contrario, sino *saepius poenitere semel concessi*: no dude V. S. porque para conceder siempre queda lugar, revocar lo una vez concedido, imposible, ó dificultosísimo, decimos imposible.

Concederlo á una provincia tan grande es via para *in totum* quitarse el celibato de la iglesia latina, y así de todas. San Buenaventura *et alii sancti dicunt in fine mundi venturos plures coelibes, et mundum finiendum in coelibatu*. Conforme á orden de naturaleza que *prope mortem et finem non gignit, est tempus nunc eradicandi quod plantatum est, non plantandi*.

No es remedio bueno para contra *concupiscentiam carnis* de los sacerdotes darles el conjuicio, sino añadir leña al fuego de la *concupiscentia carnis et oculorum*.

El remedio verdadero, Beatísimo Padre, es *in promovendis* guardar y ejecutar los decretos de los santos concilios *specialiter* del Tridentino y el de los colegios seminarios; si la iglesia quiere buenos ministros, créelos desde niños, haga estrecha la puerta y entrada á las órdenes y laboriosa la vida y religion de los sacerdotes, como lo son las religiones bien ordenadas, y no nos quebrarán las puertas por entrar ni querrán entrar sino los que amaren el celibato, y se quisieren castrar por el reino de los cielos. Cuánto decor é lustre se quitaria á esa santa Sede, é á la religion cristiana, al sacerdocio y sacerdotes! Quien no lo ve en que mucho menos serian estimados é honrados que agora lo son *quando erit populus sicut sacerdos et vicissim*.

Cierto es que bigamia no se ha de conceder, pues ni en la iglesia griega se concede: cuantos sacerdotes enviudarian *in florenti aetate* á los cuales seria mas dificultosa la continencia que si nunca fueran casados: y por esto y otras muchas cosas con este falso remedio se proveeria á muy pocos, ni cesarian los adulterios entre los mismos sacerdotes, antes crecerian, pues en los legos coniu- gados hay innúmeros. De suerte que *cederet in plura et graviora mala*. Pues *concupiscentiae oculorum quis finis erit suo*, cuando lícitamente *suo iudicio* pudiesen los sacerdotes *thesaurizare filiis, et absque pudore*: pues agora está tan en lo sumo, *quando fit cum robore et dedecore*.

Todos los concilios provinciales que en España se pueden hacer están congregados de presente: sea servida V. S. consultarlos: pues por la misericordia de Dios hay en ellos prelados y otras mu- chas personas que sin respeto á hombres dirán lo que sienten. Y pues si como hemos ya dicho (del concilio general) asi era cosa dignísima antes de conceder, mandarlos juntar para consultar: ¿cuánto mas justo es estando congregados pedirles parecer y consejo? No dudamos de que V. S. lo hará habiendo de deliberar sobre la concesion. Mas tememos tanto que el miedo nos hace decir todo esto: si pareciere se debria conceder, se habia de hacer con toda esta madurez. A estar en duda si *expedit* ó no, mucho mejor, á estar cierto que *non expedit* (como firmemente lo creemos, *ne di- camus* lo vemos) *maxime*. No se puede dubdar no ser V. S. obligada á lo conceder, antes esto es manifiesto, y jamás de no lo conceder se arrepentirá V. S. y se sigue, no hay obligacion so pena de pecado *pro minimo*, á lo conceder ay dubda, *et pro minimo an expediat* hacer una tan gran no- vedad y mutacion en la iglesia: luego no se hacer: esto es seguro sin peligro, lo contrario dudo- sísimo, peligrosísimo, escandaloso para todos los pios. Dios nuestro Señor sea luz á V. S. para que en todo acierte á hacer su santísima voluntad, y para ello y la conservacion y aumento de la reli- gion cristiana conceda largos dias de vida.

SEGUNDO MEMORIAL PARA LO DE LOS CONCILIOS.

En nuestros concilios provinciales, conforme á lo que por un capítulo del otro memorial está advertido, principalmente se ha de tratar de la ejecucion de los decretos del sacro concilio de Trento, y de la orden que para la guarda y cumplimiento de lo que allí se estatuyó se debe tener, sin que en los dichos concilios se pueda alterar ni mudar, ni aun interpretar, por es- tar todo esto reservado á Su Santidad; y aunque siendo esto así parece que habria poco de que tratar; con todo eso habrá muchas cosas que allí se tratarán y moverán, cerca de las cuales ha parecido advertir á los ministros de S. M. que allí han de asistir de algunos puntos que se ponen en este memorial, para que ellos procuren de lo guiar y encaminar.

Y lo que en el dicho concilio de Trento tan sancta y cathólicamente se determinó en lo de la reformation, que es la otra parte del dicho concilio, en que se determinaron muchas cosas que conciernen á la idoneidad y suficiencia y calidades que los ministros de la iglesia han de tener, y de la manera que han de ser promovidos y admitidos, y á la jurisdiccion que los dichos ministros de la iglesia han de tener y tienen, y á la residencia, uso y ejercicios de sus ministerios y ejercicios á que en efecto se reducen los decretos del dicho concilio y materias en él determinadas, se advierte en este memorial por esta misma orden lo que parece que ocurre, y conviene que allí se enderece.

1.º Primeramente en lo que toca á la idoneidad, suficiencia y calidades de los que han de ser promovidos á iglesias catredales, como estaba ya advertido en el primer memorial de los jueces ante quien se ha de hacer la informacion, por estar ya en el mismo concilio señalados, no hay que tratar, ni tampoco en él añadir ó quitar de las calidades en el dicho concilio re- queridas, para que no habria facultad, sino solamente de la forma y orden de la dicha infor- macion y averiguacion, cerca de la cual hay que advertir que para que esta sea uniforme en cuanto fuere posible, debe el ministro de S. M., habiéndose platicado sobre ello, advertir á S. M. antes de la terminacion y publicacion de lo que les parece, porque haciéndose así por todos los dichos ministros, por este medio se podrá fácilmente enderezar la dicha conformidad en la orden y forma que se ha de tener cerca de esto (a): *En Trento fuimos deste parecer, y agora*

(a) Lo que va de letra cursiva al final de cada decreto es la respuesta que á S. M. dieron los PP. de este concilio Granatense.

somos del mismo, que S. M. se informe de las cualidades de las personas que han de ser proveidos, y se satisfaga, y esta es la mas breve y segura via, y mas sin inconvenientes.

2.º Item: Demas de lo estatuido en derecho cerca de la idoneidad, suficiencia y meritos de los que han de ser promovidos á iglesias catredales, por uno de los decretos del dicho concilio de Trento se ordenó que hayan de ser graduados en teología ó cánones en universidad, ó tener testimonio de la aprobacion de su suficiencia conforme á lo contenido en el decreto; y aunque diciendo que sea graduado en universidad, se entiende que ha de ser por exámen y no por resdene, y que ansi mismo se declarase y ordenase que la universidad se entendiese que fuere de universidad destes reinos y no de fuera dellos, siguiendo el ejemplo de las bullas de las calongias magistrales, porque esto conviene así mucho, especialmente en estos tiempos; y aunque está tratado que se haga sobre esto premática por S. M. para mas justificacion, y porque hubiese desto mas canónico fundamento se debe de procurar que en los dichos concilios se ordenase: *Que parece se debe hacer así como este capítulo dice.*

3.º It. En la informacion que se ha de tomar en el dicho punto de las calidades que son ciertas y particulares, como de la edad, legilimidad y grado, no habrá en que parar mas cerca de la informacion *de vita et moribus*, que es cosa general, podria ser que quisiesen venir de particularidad, declarando defecto ó objetos de que se hubiese de hacer informacion y averiguacion, y entrometiéndose á querer declarar esto, podria haber algunos inconvenientes, y así será mas sano que se quede debajo desta generalidad sin ordenar en particular en este punto: *Se respondió lo dicho al capítulo primero.*

4.º It. Del modo de la informacion é inquisicion que se ha de hacer, si será de oficio ó solo rescibiendo la que la parte diere y en qué partes y lugares se ha de hacer, y en qué cosas por escrituras, y en qué por testigos, y de qué calidad, todo lo cual concierne á la forma y órden de la dicha informacion, se tractará: *Se respondió lo dicho al capítulo primero.*

5.º Y en el decreto del dicho concilio de Trento en que se pone la órden de la provision de los beneficios curados en cuanto toca á las personas que han de ser examinadas, para entre ellos elegir el mas idóneo en el nombramiento y oposicion dellas, se ponen diversas formas, como que el perlado nombre, y que otros los puedan declarar y denunciar, ó que se pongan edictos, y se remite esto al concilio provincial, débese procurar que en todo caso se guarde la forma de ponerse edictos, cuando el beneficio vacare, porque es la mas libre, y mas general y mas conforme á la órden que se tiene en la provision de las prebendas é beneficios que se hacen por exámen, y si los perlados nombrasen no se querrian venir otros á oponerse, ni aun los examinadores tendrian tanta libertad para aprobar ó reprobar, y así importa mucho que sea en todo caso por edictos, y que se ordene así en estos concilios: *Que se haga por edictos.*

6.º It. En el fin del mismo decreto que tracta de la provision de los beneficios curados se ponen para en lo que toca á la guarda de la órden dada algunas excepciones, como si los beneficios fuesen pobres, ó se entendiese que habria inconveniente en el modo de oposicion, y queda en alguna manera abierta la puerta y reducido á arbitrio de los perlados y colladores el guardarse la órden, háse de mirar como esto que podrá quedar mas cerrado y mas estrecho, y de tal manera ordenado que no se defraude ni evacue por aquí la observancia de este decreto: *No toca á este reino de Granada.*

7.º It. La órden que se da en el sobredicho decreto en la provision de los beneficios curados procede en cualquier manera que los dichos beneficios vacuen, aunque sea por resignacion, y aunque sea *in curia*, como en el dicho decreto está declarado, háse entendido que en algunas partes y obispados esto no se ha guardado ni guarda, y que algunos perlados sin oposicion y sin guardar la forma del decreto, con solo examinar la persona en quien se tracta de hacer la resignacion, han dado su aprobacion de que es idóneo, con la cual en Roma se pasa la tal resignacion, y que otras resignaciones sin preceder esta aprobacion, se pasan dando bullas para el perlado, para que lo examine en forma *si dignum* etc.: todo lo que ademas de ser contra el dicho decreto sería defraudar lo dispuesto en él, es menester entender cómo esto ha pasado y en qué casos y por qué razon, y que esto se provea y ordene muy estrechamente, de manera que se guarde la forma del decreto y no se dé lugar á estos fraudes y ocasiones: *No toca á este reino.*

8.º It. En los beneficios curados que han vacado y vacaren, aunque no sea en el mes

del ordinario, ni á su provision, sino de cualquiera otro que tenga derecho de conferir, y aunque sea en los meses de Su Santidad se ha de guardar la forma del dicho decreto, como del tenor del parece; y en esto así mismo se entiende que lo que toca á las collaciones de Roma, en algunos beneficios no se ha guardado, es necesario entender lo que en esto pasa, y la manera y órden que en ello se ha tenido, y tractar del remedio que se puede y debe tener: *No toca á este reino.*

9.º It. En la provision de los beneficios patrimoniales y del reino de Granada y de las órdenes militares hay particular órden en la provision: y se ha hecho y hace muy bien: si en virtud del dicho decreto cerca desto se tractare será menester quel ministro de S. M. esté advertido para que se entienda, y avise á S. M. así por lo que toca á su patronazgo en lo de Granada y órdenes militares, como por lo que toca á los beneficios patrimoniales para que se pueda mejor veer y mirar lo que en esto se deba hacer: *En este reino se guardará la órden que S. M. tiene dada.*

10.º It. En los beneficios curados que son de presentacion de legos en que se ha de guardar la forma del decreto, quanto al exámen é idoneidad se mirará si para escusar las vejaciones y molestias que podian rescebir los patronos en este exámen y aprobacion se podria dar alguna buena órden en lo que toca á declarar las calidades y suficiencia de las tales personas presentadas, ó si será mejor dejarlo así sin venir á declaracion particular, y que ellos usen en tal caso del remedio que el derecho les da: *No toca á este reino.*

11.º It. Acerca de la provision de las vicarías de los beneficios curados anejos hay decreto y órden particular en el dicho concilio, en el cual se apuntará lo que ocurre que hay que prevenir, y no parece que entra debajo deste decreto general: *No toca á este reino.*

12.º It. En el decreto del dicho concilio de Trento que trata de las calidades que se requieren en los que se proveyeren en las dignidades y prebendas de iglesias catredales, entre otras cosas se dice que los arcedianos *Ubi commode fieri potest* sean graduados en teología ó cánones: y pues que en estos reinos generalmente en todas las iglesias se puede esto sufrir y conviene, débese procurar questo se ordene así generalmente en estos concilios, y que quede asentado que los arcedianazgos en todas las iglesias se han de proveer á graduados, y que esto sea no solo en los arcedianazgos que son y se nominan de la misma iglesia catredal, pero aun en los demas: *En este reino se hace no solo en el arcedianazgo, pero en las demas dignidades que han de ser graduados, y así lo manda la ereccion.*

13.º It. En la provision de la prebenda que por uno de los decretos del concilio de Trento se ordenó hubiese para leccion de Sagrada Escritura, ha entendido conviene que se tenga y guarde la órden que se tiene y guarda en las calongias magistrales y doctorales, conviene á saber, que se pongan edictos, y por oposicion y exámen se provea por los votos del perlado y cabildo; y entendiendo ser esto así conveniente por el Consejo se han dado y dan provisiones para que se guarde. Y porque algunos perlados han pretendido que ya que la hayan de proveer juntamente con el cabildo, que en lo que toca al edicto y oposicion, que no es necesario; y que concertándose ó concurriendo la mayor parte, puede proveerse sin edicto ni oposicion á persona que le parezca idónea: y así dicen haberse hecho en algunas iglesias, no solo en estas prebendas, pero aun en las magistrales y doctorales; y presupuesto que segun á lo que está ordenado en el Consejo, á esto no se ha de dar lugar, se debria procurar con los dichos perlados por lo que toca á su autoridad: y para que esto se hiciese con mas canónico y legítimo fundamento y con su voluntad que ellos así lo determinasen y acordasen en estos concilios, pues es cierto que la via de edicto y oposicion es la mas legítima y justificada, y es libre y para el fin que se tiene en la provision destas prebendas, esto es lo que en todo caso conviene, todo lo cual con mucha mas razon y fundamento ha lugar en lo que toca á las calongias magistrales y doctorales: *Así se hace en este reino que todas las calongias de cátedra se proveen por edictos y exámen.*

14.º It. La provision de la prebenda para penitenciario pretenden los perlados que pertenece á ellos solos sin el cabildo, ó que la pueden proveer sin otro edicto ni oposicion á quien les pareciere idóneo, concurriendo las calidades que por el decreto se requieren, tomando fundamento del mismo decreto, y tenor del que parece se refiere á ellos solos, y los cabildos pretenden que esta se ha de proveer como las magistrales y de leccion de Sagrada Scriptura; y porque el modo de

la provision por esta misma forma de las dichas magistrales es la mas conveniente, débese procurar de enderezar ansimesmo en esta se ordene, y quanto los dichos perlados pretenden tener mas fundamento y derecho lo harian con mas justificacion y honor suyo, y quando tuviesen derecho á proveerla ellos solos, el hacerse por edicto y oposicion aun será mas justificada, y si acerca desto quisiesen hacer otra determinacion diferente: *Lo que el santo concilio de Trento dispone acerca de la prebenda de penitenciario parece que está bien, mayormente en este reino que los perlados no tienen cosa que proveer; y podrán ellos nombrar uno, y S. M. presentallo y asi sin perjuicio del patronazgo real.*

15.º It. En el sobredicho decreto del concilio de Trento que trata de las calidades que se requieren en los que han de ser promovidos á las dignidades y prebendas de las iglesias catredales entre otras cosas dice que *hortatur sancta Synodus*, que en las iglesias, *ubi id commode fieri potest*, todas las dignidades *et saltim* la mitad de las calongias se provean á graduados: y presupuesto que en estos reinos hay iglesias catredales dellos esto se sufre, y puede muy bien hacer, y conviene que se haga, y es cosa que se ha mucho deseado en estos reinos por lo mucho que importaria al servicio de Dios y autoridad y bien de las iglesias, para que las letras fuesen favorecidas, y los letrados premiados, y se animasen los naturales á darse al estudio y letras, que sobre este fundamento y palabras deste decreto del concilio se ordenare en los concilios provinciales que generalmente en las iglesias catredales se hiciese ansi; con este fundamento S. M. tomaría cargo de lo favorecer y conservar, y este es un punto de mucha sustancia é importancia: *Que parece conviene se haga asi, y aun sin la clausula in quantum commode fieri potest.*

16.º It. Las órdenes que en dicho decreto se estatuye que los perlados designen á las dignidades y prebendas de las iglesias catredales será menester entender si se ha hecho ansi, y porque forma y orden, y si conviene para la ejecucion y cumplimiento de lo que alli se ordenó en esta parte determinar y estatuir algo en estos concilios y si hay algo que prevenir y ordenar para este efecto: *Que se provea en este concilio provincial lo que manda el general quanto á las órdenes de los prebendados en catredales.*

17.º It. Lo que por muchos decretos del dicho concilio de Trento se estatuyó y proveyó en lo que toca á las órdenes de todos grados ansi cerca de la idoneidad, suficiencia y calidades de los que han de ser ordenados, como en el modo y forma que se ha de tener, y en las personas que han de ordenar, y en todo lo demas que á esto concierne fue, y es todo muy sancto y necesario, y tornándose á ver y reconocer los dichos decretos se ha de mirar y entender muy particularmente si aquello se guarda: y si para la ejecucion y cumplimiento dello fuere necesario ó conveniente prevenir y proveer ó ordenar algo, se haga en estos concilios: y porque su principal desorden y esceso que en esta materia de órdenes ha habido y hay ha procedido y procede de los obispos titulares, que dicen *de anillo*, de los cuales algunos perlados se ayudan para este ministerio y otros de los que son á su cargo, será necesario platicar sobre esto de los obispos titulares que convendria proveerse para que fuesen personas tales en la suficiencia y vida y costumbres, y para que no fuesen estrangeros destos reinos, y para que tuviesen y fuesen proveidos de lo necesario para su sostenimiento por los perlados que dellos se ayudan, y que quando celebrasen órdenes fuere en las mismas iglesias catredales y adonde residiese el perlado, y que asistiesen con ellos personas para que se viese muy particular y puntualmente la manera como lo tractan y hacen, y asi en lo que está dicho, como en todo lo demas que toca á estos obispos titulares y de anillo, conviene que se mire y trate con mucho cuidado por ser negocio que tiene grand necesidad de remediarse y ordenarse. *En lo de dar órdenes se manda en este concilio provincial guardar lo del general: y en lo de los obispos titulares nos parece bien proveer lo aqui contenido, que sea letrado, persona ejemplar y destos reynos, que por lo menos tengan quinientos ducados de renta: y que los titulares guarden lo que dispone el concilio general.*

18.º It. En lo de los clérigos de primera corona y órdenes, en que sobre el fundamento del decreto del concilio de Trento S. M. por medio del Consejo tiene dada orden por sus provisiones é instrucciones de la forma, orden y casos en que deben de gozar de sus privilegios, y podria ser que los perlados quisiesen desto tractar, lo cual no convendria en ninguna manera ponerse en práctica ni en disputa, solamente paresce que se podria tractar de lo que toca al hábito que han de traer los que han de gozar, y á lo del beneficio eclesiástico, que el dicho decreto dice en que se verificara, y ansimesmo en el ministerio y servicio de la iglesia y en estos puntos para platicarse

dellos y advertir á S. M. primero : *Cerca de los coronados está bien proveido por el santo concilio de Trento, y aquello se manda guardar en este.*

19.º It. En lo de los seminarios por uno de los capítulos del otro memorial está advertido que en el modo y sostenimiento destos seminarios y colegios, y del repartimiento que para esto se ha de hacer conforme al decreto del concilio se representan muchos inconvenientes, sobre lo cual es menester mirar y tractar, pues es una de las cosas remetidas á los concilios provinciales; y porque los dichos seminarios y colegios, especialmente en las tierras de montañas como Asturias y Galicia, las montañas de Burgos y Vizcaya, no se puede dudar serian muy provechosos y de grande utilidad, hallándose algun buen espediente en el modo de regirlos y sostenerlos, no solo no se debe impedir, antes el ministerio de S. M. lo debe procurar, enderezar y encaminar, advirtiendo, como en el dicho capítulo del primer memorial de S. M. de la forma y modo que se ha apuntado y platicado para que se mire lo que conviene. Algunos han apuntado que estos colegios ó seminarios seria mejor se hiciesen é pusiesen en las Universidades, y si esto hubiese de ser para que cada iglesia y obispado sostuviese alli un colegio, representase que seria mucho mas costoso y menos general, y si se hubiese de sostener por muchas iglesias uno, seria dificultoso de ordenarlo, ansi en lo de la contribucion, como en lo demas, todo se podria allá tractar y conforme á lo que resultare se mirará lo que conviene ordenar: *En los seminarios se dará orden en particular para cada diócesis de la provincia, y se enviará á S. M.*

20.º It. En lo de la residencia de los perlados que tanto importa, aunque en el último decreto que sobresto se hizo en el dicho concilio de Trento está bien proveido y harto apretado en lo que toca á las penas y tiempo de residencia, quedó tan abierto en las causas de ausencia que son tan generales, y aunque hay tanta disposicion para justificar las ausencias, que quien quiera ayudarse de las dichas causas podrá en muchos casos ausentarse, mirarse há si sobre esto conviene platicar ó para ordenar algo en los dichos concilios provinciales y para apuntar lo que les parece que por medio de S. S. se puede remediar. Y porque la residencia en sus iglesias catedrales es la que mas importa fuera de las visitas que han de hacer, seria bien que el tiempo del residir en las iglesias catedrales que está señalado en el dicho decreto se alargase que fuese mas, y se pusiese mas en obligacion y necesidad de la que el dicho decreto parece poner: y porque la residencia consiste mas en el efecto é fin para que ella es, que no en la presencia de la persona, cerca desto se mirará lo que se debe de ordenar y proveer para que la residencia sea de fructo, y no solo asistencia de la persona: *Parece cosa muy dificultosa señalar las causas de ausencia, porque una mesma causa en un caso y tiempo será bastante que en otro no lo será, y se provee en este concilio provincial lo mejor y mas particularmente que se ha entendido y mas á provecho de las ánimas que los perlados residan en las catedrales ó en las demas iglesias de sus diócesis segun la necesidad de cada una.*

21.º It. en la residencia de los beneficios curados por ser de tanta importancia se advierte que las personas que asisten por S. M. deben con mucho cuidado procurar que en los dichos concilios se entienda muy particularmente de la manera que esto se ha guardado y guarda, y si los perlados han dispensado y disimulado, y por qué causas y razones, y si ha habido en esto de las residencias dispensaciones de Roma, y como de aquellas se ha usado y se han admitido, é si para escusar esto de las residencias se ha usado de algunos fraudes ó cautelas, y si para obviar estas y para la ejecucion y cumplimiento de lo concerniente á la dicha residencia convendria ordenar en estos concilios algo, de manera que entera y verdaderamente se guarde y cumpla: *No toca á este reino de Granada.*

22.º It. Porque en este reino en muchas partes hay beneficios curados tan ténues que por esto se impide que los que los tienen no los residen por no se poder sostener, ó que los tales beneficios no sean proveidos á personas idóneas que los residan, por no se querer encargar dellos, para lo cual en el dicho concilio de Trento se dió facultad á los perlados que lo proveyesen en la forma y manera que en el dicho concilio se contiene; y el haber desto proveido y cumplido asi importa grandemente á la residencia y al facto, y efecto es necesario entender lo que en esto se ha hecho, y que se dé orden para que en todo caso se ejecute y ponga en efecto, y lo mismo en respecto de los beneficios curados que tienen lugares anejos, á los cuales un mismo cura sirve, de que ademas de la independencia con que esto se tracta, resultan otros muchos inconvenientes, se tracte de la orden y forma que para remediar esto se ha de tener: *No toca á este reino*

23.º It. En estas partes y lugares destos reinos hay beneficios curados muy ricos y de grand

renta que tienen muy poco servicio, y por esta causa se da mal recaudo en la administracion de los sacramentos y en el servicio del culto divino; y en este caso por el concilio se dió facultad á los perlados para que pudiesen compeler á los tales curas, para que tuviesen alli mas ministros y sacerdotes, asignándoles cógrua porcion y sostenimiento, que en los dichos concilios se trate y entienda si esto se ha cumplido, tomando relacion particular en qué modo y forma y en qué partes, y que se mire cerca de esto. Y para que esto se ejecute conviene estatuir y ordenar en los dichos concilios algo: y si para que esto fuese mas perpétuo y firme para adelante se podria ordenar que en los dichos beneficios curados pingües é ricos dejando cógrua dote y sustentacion para el cura y título del beneficio curado, se podrian erigir alguno ó algunos beneficios simples servideros, y en qué forma esto se debria hacer y ordenar: *No toca á este reino*

24.º It. Y porque ansimismo segund lo que se entiende muchos de los que tenian los beneficios curados por no se obligar á la residencia ó por tener otros beneficios incompatibles con ellos han hecho resignacion *in Curia* con reservacion de frutos diciendo en caso que la resignacion fue necesaria por los incompatibles cincuenta ducados tan solamente para el cura y título del beneficio; y no siendo necesaria cierto se mire si en esto habrá lugar lo que está dicho en el capítulo precedente que puedan ser compelidos á poner mas sacerdotes y asignárseles cógrua porcion de los frutos reservados, pues no parece que han de ser de mejor condicion que los que tienen y sirven los dichos beneficios, si estando ya declarado por dote suficiente para el título los dichos cincuenta ó cien ducados se podrá erigir de los frutos restantes para despues de la muerte del que los reservó los dichos beneficios simples, y qué forma y orden se podrá tener en esto; y háse de entender si las dichas resignaciones se han hecho dentro del término de los seis meses, conforme al decreto del concilio habian de dejar los dichos beneficios, y sobre esto ha habido alguna prorogacion ó dispensacion general ó particular: *No toca á este reino.*

25.º It. En lo que toca á las dignidades y prebendas de iglesias catredales en las cuales ansimismo conforme á lo estatuido en el dicho concilio de Trento se requiere residencia, y por algunos ejemplos y casos conocidos se entiende que esto no se guarda, conviene que en los dichos concilios se trate y se entienda cómo esto ha pasado, y por qué no se ha ejecutado ni ejecuta, y qué es lo que convendria mas de hacerse para ejecucion y cumplimiento de lo estatuido en dicho concilio: *En este reino se guarda la residencia de los prebendados en las catredales, pero S. M. se detiene mucho en proveer las vacantes, y otras veces provee en ellas personas ocupadas que no pueden resedir.*

26.º It. Y porque en quanto á los beneficios obtenidos antes del concilio de Trento solo en los curados se quitó la incompatibilidad, sin embargo de cualquiera dispensacion, pero en las otras dignidades ó prebendas que de antiguo ó de nuevo requieren residencia no está quitada ni derogada la dispensacion de la incompatibilidad; y ansi parece que todos los dispensados podrán retener estas dignidades y prebendas: y háse dudado si por virtud de la tal dispensacion podrán ganar los frutos en los que no residieren, en lo cual no parece que tendrán razon, y que no embargante esto se ha de guardar en lo que toca al ganar de los frutos lo estatuido en este concilio de Trento; y porque es punto muy general y que toca segund se entiende de muchos conviene que dél se trate y se ordene lo que parezca convenir: *No toca á este reino porque en él no se puede tener mas de un beneficio, y todos residen, porque la renta se gana por distribuciones cotidianas.*

27.º It. Por uno de los decretos del dicho concilio está ordenado que en las iglesias catredales la tercera parte de los frutos se aplique para las distribuciones cotidianas, y se repartan solamente entre los residentes, y porque esto importa tanto para la residencia, se entenderá en estos concilios provinciales si está hecho, y si para la ejecucion é cumplimiento es necesario ordenar algo para que aquello se enderece y ordene, y porque por otro de los decretos del mismo concilio á los no residentes por el tiempo en él declarado se les quita la tercera parte aplicada en esta manera alli declarada; y aunque es claro que esto se entiende de mas de la tercera parte aplicada para las distribuciones, todavia si pareciese en esto declarar ó ordenar algo, será bien advertirlo: *En este reino no hay gruesa, sino todo es distribuciones cotidianas, y asi no hay necesidad de proveer lo que este capítulo dice.*

28.º It. En lo de la jurisdiccion de los perlados ordinarios lo que se estatuyó por uno de los decretos del dicho concilio de Trento cerca de las primeras instancias, importa mucho que se guarde, y porque en respecto de lo que en la curia Romana contra lo contenido en este decreto se hace ó hiciese en las causas que alli se avocan y llevan y tractan lo que en estos concilios pro-

vinciales se declarase ó determinase, quanto á esto sería de poco efecto como está asimismo advertido por uno de los capítulos del primer memorial. En estas cosas que tocan á la curia y á Roma conviene ir por agora con tiento, teniendo esta consideracion no se debe tractar de hacer determinaciones ni declaraciones sobre este punto, pero sería necesario platicar cerca de lo que toca á este decreto, así en respecto de los casos que se entienden ser comprendidos debajo de aquellas palabras *excipiantur causae quae apud Sedem Apostolicam sunt tractandae*, como de todas las otras dudas y dificultades que cerca deste decreto y de la observancia dél han ocurrido y ocurren, y de lo que convendría proveer y prevenir para que el dicho decreto se guardase, y esta jurisdiccion se defendiese y conservase, cerca de lo cual se podría hacer algun apuntamiento ó memorial que se enviase á S. M. para que visto lo que apuntan y advierten se encaminase por medio de S. M. lo que para este efecto convendría: y á esta plática y apuntamiento no se debrian hallar ni intervenir mas de los perlados, porque los demas clérigos son interesados en este punto. Y en lo que toca á los nuncios si contra lo contenido en el dicho decreto se han entremetido y conocido de algunas causas deben los perlados advertir dello para que se remedie así en lo que pendiere como en lo de adelante: y en quanto á los metropolitanos si en esto hubiesen hecho agravio á los perlados, se tendrá la consideracion que por otro de los capítulos del memorial primero se advierten: *En este reino no hay causas beneficiales por ser de patronazgo real, y otras van pocas á Roma aun por via de appellacion.*

29.º It. La jurisdiccion de los dichos perlados cerca de los esentos está muy favorecida por los decretos de este concilio, y les queda muy entero é cumplido poder para la correccion é castigo dellos. Entenderse há en estos concilios si á esto se ha hecho algun embarazo ó impedimento por breves ó gracias particulares y en qué casos y en qué manera, y porque los perlados siendo cosa que mana de Roma de S. S. y de sus ministros podrán bien remediar, convendrá ser S. M. advertido para que se interponga y con su auctoridad y favor se remedie, y lo mismo se debe hacer y prevenir en lo que toca á las gracias y remisiones que de las penas, sentencias y suspensiones que los ordinarios han dado ó dieren, se hubiesen traído ó trajeren de Roma contra lo decretado en el dicho concilio, y en respecto de las visitaciones de las iglesias esentas en que asimismo se les da facultad en el dicho concilio á los perlados: *No hay en este reino que advertir á S. M. cerca de este capitulo porque los cabildos están subjectos á los perlados y no hay esentos.*

30.º It. En lo de los cabildos de las iglesias catedrales y personas dellos en quanto á la visitacion y correccion está bien proveido en el primero y último decreto que sobre esto se hizo en el concilio, y á los perlados se les da plena facultad para ello: ha se de entender si esto se ejecuta así, pues no embargante lo estatuido en los dichos decretos, hay pleitos pendientes ó se siguen y prosiguen y en qué iglesias y sobre qué puntos: y S. M. sea advertido para que como esto se deba de remediar: y en quanto á la punicion y castigo de los dichos capitulares, la forma del proceder que se dió en el último decreto, se entiende bien que es de grand impedimento y embarazo para la ejecucion de la justicia, y que en esto convendría ponerse remedio, platicuen los perlados cerca de lo que en este punto les paresco. S. M. podría hacer para que sea dello advertido y se mire de encaminar lo que convenga: *No hay que remediar cerca de lo deste capitulo por la causa dicha.*

31.º It. En quanto á los regulares y religiosos y monesterios y órdenes en que en particulares casos se da por algunos de los decretos del concilio de Trento jurisdiccion y poder á los perlados, si fuera de los dichos casos desta materia de religiosos y monesterios y órdenes se quisiese tractar en los dichos concilios, los ministros de S. M. deben de estar prevenidos para que en esto se vaya con consideracion, porque demas que los dichos religiosos, monesterios y órdenes tienen sus privilegios y exenciones que les deben de ser guardados, y demas de aquellos no interviesen en estos concilios como miembro esento desta jurisdiccion ordinaria, darse la metiéndose en esto los concilios ocasion á desasosiego, perturbacion é inquietud: demas desto S. M. desea que las dichas órdenes é religiosos sean muy favorecidos, y que sus ministros que intervienen en los dichos concilios lo encomienden y encarguen así; y en lo que toca á las órdenes militares por otro capitulo del otro memorial está advertido lo que los dichos ministros deben prevenir: *En este concilio provincial no se escede de lo ordenado en el general.*

32.º It. La jurisdiccion de los conservadores es odiosa, y así por los decretos del concilio está limitada y restringida, y aun se tracta con mas limitacion y restriccion en el Consejo de S. M. quando allí ocurren tales causas, si desta materia se tractare en los concilios siendo besto para di-

mitarlo y restringirlo; mas en lo que se pudiere será conveniente, pero si fuere para alargar ó estender, no conviene.

32.º It. La jurisdiccion de los perlados inferiores como son los abades, arcedianos y otros está por los decretos del dicho concilio limitada, y no embargante esto algunos abades y jueces inferiores en virtud de los previllegios, esencion y posesion que tienen han pretendido continuar su jurisdiccion como de antes, é introducido sobre esto lites que dicen que penden, será necesario entender como esto pasa, y en qué estado está, y si está impedida la ejecucion del dicho concilio: *Que no se trata en este concilio provincial de los conservadores mas de lo que se mandó en el general.*

33.º It. En lo de la visitacion de los hospitales en que por los decretos del concilio de Trento de mas de lo que está por derecho estatuido se da cumplida y larga comision y facultad á los perlados, habiéndose acá platicado sobre este artículo, ha parecido que esto no se debe de entender y platicar en los hospitales de S. Lázaro ni de las órdenes militares, porque estos en este reino son de la proteccion y patronazgo de S. M. y se comprenden debajo de aquella escepcion *quae sub regum protectione sunt*, ni tampoco en los hospitales de los estudios, universidades y de las órdenes regulares que estan fuera de esta jurisdiccion ordinaria y debajo de sus superiores, ni aquellos hospitales en que los fundadores hubiesen dispuesto que no sean visitados por los ordinarios, sino por las personas por ellos señaladas, y que demas desto en todos los otros hospitales en que en estos reinos S. M. y sus ministros y oficiales estan en costumbre y en posesion de los visitar, no se entiende en que por la visitacion cometida á los perlados se quita ni impide esta, y que lo proveido por el concilio no se ha de entender privativo, ni los obispos y perlados cuando visitaren han de alterar ni mudar de lo que por el Consejo y su orden estuviere mandado y proveido en los dichos hospitales. Es verdad que en esto de la visitacion, presupuesto que la pueden hacer los perlados y ansimismo las justicias y por comision del Consejo, se podria platicar que orden se tendria para que esta visitacion se hiciese de manera que no hubiese diferencias ni discordias ni ordenaciones contrarias; y de lo que acerca desto se apuntare se podrá avisar para que se vea y ordene lo que mas convenga: *En este concilio provincial se ordena lo del general, que no parece está oscuro.*

34.º It. Diversas veces se ha tratado en este reino que convendria que los hospitales que hay en muchos lugares y partes del reino se redujeran á uno ó á dos por ser muchos y pobres, y en que no se puede conseguir el fin que se tuvo en su fundacion: este es punto de importancia y que seria bien que se tratase del en los dichos concilios y se mirase la orden que se podria tener y la autoridad y facultad que en los dichos concilios para esto habria, y se procure encaaminar lo que en esto se pudiese hacer: *Es bien se haga como se dice en este capitulo, y seria menester para mayor seguridad sacar dispensacion de S. S. y que S. M. lo mandase ejecutar.*

35.º It. La facultad que se da por uno de los decretos del dicho concilio de Trento á los perlados de que en los hospitales en que no hubiese dispusicion para se cumplir aquello para que fueran instituidos lo puedan convertir y comutar en otras obras pias se ha acá advertido que es necesario que esto se haga con sabiduria y consulta de S. M.: *Se hará con sabiduria de S. M.*

36.º It. En la visitacion de las cofradias de legos se da ansimesmo facultad por el decreto del dicho concilio á los perlados; y aunque esto se puede permitir en lo que toca al cumplimiento de las misas y obras pias que alli se han de hacer; mas en lo que toca á la hacienda, cuentas y otras cosas, esto seria en perjuicio de la jurisdiccion real: *No se hará cosa en perjuicio de la jurisdiccion de S. M.*

37.º It. Las uniones perpetuas que de cuarenta años acá se han hecho se da facultad á los perlados que las puedan rever y conocer si en ellas hubo subreccion ó obreccion, y habiéndola, se consulten ó revoquen, y esto se ordenó indistincte y generalmente, y comprende todo género de beneficios curados ó simples: y esta materia de uniones perpetuas es muy universal en este reino por ser muchas las anesiones que de beneficios se han hecho á monesterios, hospitales, colegios y otras obras pias, y es materia y negocio que podria causar grand revolucion y desasosiego en el reino y ocasion de muchos pleitos: y asi siempre ha parecido que en el uso desta facultad que se les ha dado á los perlados se debe de proceder con consideracion y templanza, y que no conviene hacer inquisicion general ni por edictos para compeler á los que tienen las dichas uniones, que exhiban sus títulos: *En este reino no hay union alguna de beneficio.*

38.º It. Estas uniones perpetuas en este reino algunas hay hechas por bulla de S. S. y otras con autoridad sola del ordinario, los decretos del dicho concilio segun las palabras dellos, solamente

parece que hablan en las uniones hechas por S. S., y por ello dicen que conoscián dellas como delegados; y no siendo comprendidas las uniones hechas por autoridad ordinaria al menos en virtud de dicho decreto, no tendrían que tractar; y lo mismo se puede advertir en las uniones nuevas para en la forma que se pone en los dichos decretos: *Lo mismo.*

39.º It. Al derecho de patronazgo de legos, como quiera que no se niegue ser eclesiástico y está sujeto á las leyes é determinaciones; mas con todo eso por ser derecho que compete á legos ó por otras consideraciones ha estado siempre debajo de la proteccion y mano de los reyes, y á este título, y por lo que toca á la conservacion y defensa del, está en uso y en posesion que en los tribunales supremos de S. M., como son las audiencias y el Consejo, se conoce y tracta desto para el dicho efecto de lo conservar y defender: y porque en uno de los decretos deste concilio de Trento que tracta de los dichos patronazgos se ordenaron algunas cosas que parecían perjudiciales al dicho derecho, y que tenían mucha dificultad así en los patronazgos de fundacion como de privilegio, como por lo que toca á las antiglesias de las montañas. En cuanto á los frutos de que gozan los patronos se dieron por S. M. cédulas por medio del Consejo para los perlados destos reinos para que informasen y enviasen relacion con fin que venida la dicha relacion, esto se mirase y ordenase allí por los medios y en la forma que fuese conveniente como parece por las dichas cédulas: *En este reino no hay patronazgos de legos, sino el de S. M. y en algunos de capellanías pequeñas que hay, no hay dificultad, y si la hubiere se hará lo que S. M. manda.*

40.º It. En las iglesias y monesterios destos reinos y otros lugares pios hay muchas dotaciones de misas, oficios divinos y otras obras pias, algunas de las cuales no se cumplen ó por ser muy antiguas ó por negligencia y desuido de los que las han de cumplir, ó por que se han encargado y aceptado tantas que no pueden en ninguna manera satisfacer y cumplir con ellas ó porque las doctaciones han sido pobres y no les parece que es bastante para la carga que tienen: y esta es una materia muy general y de mucha importancia en el reino. y en que se entiende que hay mucha desorden, y se defraudan con grand agravio y perjuicio las doctaciones y fundaciones de los que las instituyeron; dióse en este concilio facultad á los perlados para que en sus sinodos, y los provinciales de las órdenes en sus capítulos, pudiesen en los casos en el decreto que desto se hizo conmutar; y el uso desta facultad quedando así libre y sin intercesion de otras personas podria ser peligro y perjudicial, podriase en estos concilios tractar que orden se podria tener para revèr y averiguar las doctaciones é instituciones que hay de las dichas misas, oficios y obras pias, para que se hiciese mas diligente inquisicion desto, y se platica de la órden que se podria tener para el verdadero cumplimiento; y aun se advierte que tocando, como todo esto toca, al cumplimiento de las dispusiciones y ordinaciones de los difuntos legos, cuya proteccion y conservacion pertenesce mucho á los reyes, y para que esto se hiciese con mas satisfaccion que interviniesen y asistiesen en esta averiguacion, inquisicion y comutacion algunas personas del estado lego, nombradas por la justicia ó por el Consejo: *Como lo contenido en este capítulo se ha de hacer llamadas las partes á quienes toca y en los sinodos se puede bien confiar de los prelados.*

41.º It. Por uno de los decretos del dicho concilio de Trento se da facultad á los perlados que puedan examinar las bullas y breves de comutaciones que viniesen de últimas voluntades, para si en las dichas bullas y breves hubiese alguna subreccion y obreccion, hase en esto de advertir que en esta materia de comutacion de voluntades últimas que por Roma y por nuncios apostólicos se hacen, siempre el Consejo ha tenido la mano para questo no se ejecute ni haga sin que en el dicho Consejo sea visto y entendido, y esto así por la facilidad y generalidad con que las dichas comutaciones en Roma y por los dichos nuncios se hacen, como porque la conservacion y proteccion de los testamentos y últimas voluntades de los difuntos pertenecen á los reyes, y han tenido, y tienen mano y auctoridad en ello, aunque las dispusiciones de las últimas voluntades fuesen para obras pias: *Los perlados deste reino estarán advertidos de lo que aqui se dice que se ofrece.*

42.º It. En el decreto III de la sesion 25 que tracta de las excomuniones y censuras eclesiásticas, demas de que es materia tan grave é tan digna de remedio, se proveyó cortamente y con mucha generalidad de que convendria tractarse mas particularmente, se pusieron algunas palabras que son en perjuicio de la jurisdiccion real, porque parece darse comision para que los jueces eclesiásticos puedan proceder contra legos á ejecucion de bienes y captura de persona, lo cual segund las leyes destos reinos y estilo y uso dellas no se permite ni ha de permitir: y así-

mismo las palabras últimas que se pusieron en el dicho decreto en su generalidad parecen comprender los tribunales supremos deste reino en que se conoce de las fuerzas, y en ellos se manda reponer y alzar las censuras: y lo mismo se advierte cerca del castigo de los testigos de los matrimonios clandestinos y de los amancebados en que por otros decretos parece se da comisión á los jueces eclesiásticos de proceder; y esto es en perjuicio de la jurisdicción real: *Acá se mirará que no se haga cosa en perjuicio de la jurisdicción de S. M. y en lo que toca á las escomuniones se provee lo que parece cumple.*

43.º It. Hay en este reino grand exceso y desorden en lo de los notarios apostólicos ansi en el grand número que hay dellos como en sus personas no conocidas ni de la idoneidad y suficiencia y calidades que para ejercer el oficio son menester, y por uno de los decretos deste concilio se dió facultad á los perlados que los pudiesen examinar, y que no usasen los que no les pareciesen idóneos: este es negocio en que conviene tractarse muy particularmente, y que modo de exámen se ha de hacer y en qué forma, y si han de ser personas vecinos y conocidos, y si se reducirán á número en cada diócesis, y qué orden ha de haber para que se asienten los examinados, y haya dellos cuenta y razon, y la forma que se puede tener en la guarda y conservación de los registros para lo de las escrituras que hicieren y ante ellos se otorgasen, y de los aranceles que han de tener para en el llevar de los derechos: todo lo cual se ha de tractar: *En este concilio provincial se manda guardar lo que en el general se dispone cerca del exámen de los notarios, y en la ejecucion dello se tendrá cuidado de lo que en este capítulo se advierte.*

44.º It. Al decreto que tracta de la clausura de los monesterios de monjas en que se da comision y facultad á los perlados, han querido algunos interpretar que se entiende en aquellas órdenes en que conforme al instituto y constituciones dellas está ordenado lo de la dicha clausura; mas que en aquellas órdenes que no hay estatuto ni constitucion de clausura no se ha de entender el dicho decreto, y que antes rescibirian agravio las monjas que ni votaron clausura ni entendieron que estaban obligadas á ello, conforme á la orden en que entraron: esta interpretacion no la admite ni rescibe el dicho decreto ni en la generalidad de las palabras ni en el fin que en él se tuvo, ni es justo ni se debe en ninguna manera admitir, y en el voto de la obediencia que hicieron las dichas monjas se incluye el guardar y cumplir los justos preceptos y ordenaciones de sus superiores, tanto mas el de la iglesia universal, como es este tan sancto y tan justo, especialmente questo como medio es enderezado para la guarda de la honestidad y castidad que se prometió, será bien advertir desto por si fuere necesario, y se hubiere dello de tratar: *Así se entiende el cánón del concilio general que habla de la clausura, como en este capítulo se advierte, y así se platicará.*

45.º It. Algunas órdenes en virtud de los particulares privilegios y esenciones que tienen han pretendido que no embargante que en el dicho decreto se dé facultad á los perlados cerca desto de la clausura, que esto no se estiende á ellos, ni pueden los dichos perlados en los monesterios de monjas de sus órdenes interponerse ni tener mano cerca desto, lo cual es derechamente] contra el dicho decreto: y así será bien entender si cerca desto ha habido algunos impedimentos ó embarazo, ó se ha introducido alguna lite ó litigio: *Así se entiende acá y se platica como este capítulo dice, y hasta agora acá no se ha contradicho ni puesto impedimento.*

46.º It. La clausura y estrecho encerramiento de los monesterios de monjas en quanto aquellas no salgan ni en los dichos monesterios entren hombres de ninguna edad, es muy bueno é muy sancto; mas en quanto lo que toca á entrar mugeres á visitarlas siendo parientas ó otras personas de auctoridad y honestas es muy reguroso, porque se les ha quitado á las dichas monjas un gran consuelo y mucha parte de la caridad y limosna que se les hacia por medio desta comunicacion particular, y como solo se permite la licencia *ex causis necessariis*, queda muy estrecho y apretado, y parece que bastará que fuera *ex legitima causa*, como se dice arriba cerca de la licencia del salir: mirarse ha si conviene que en esto haya mas alguna largueza, y cómo se podrá remediar: *Este concilio provincial manda guardar el decreto del general, y en la eráctica que acá hay dello no se entienden aquellas palabras ex causis necessariis con tanto rigor como en esta advertencia ó capítulo se dice y da á entender.*

47.º It. Hânse dado en esto de la clausura algunos breves ó dispensaciones para entrar en los monesterios por Roma ó por el nuncio de Su Santidad, y por la Cruzada; y como quiera que en algunos dellos particularmente se pone questo sea con licencia de su superior ó perlado, entienden que inter-

viniendo la dicha licencia, aunque no haya causa necesaria pueden entrar, y que desto les sirve el breve ó licencia: ha de ser de mirar lo que en esto convendrá proveerse y advertir para escusar el escrúpulo de los que usan de los dichos breves: *Si en el breve no dispensa Su Santidad, en el concilio provincial los perlados no pueden dispensar.*

48.º It. Y porque en el dicho decreto se ponen algunas palabras generales, como son aquellas *ex causis necessariis* y *ex legitima causa* y *intra septa monasterii* mirarse ha si cerca desto convendria hacerse alguna particular declaracion para que cesen escrúpulos y fraudes: *Hasta agora no se han ofrecido acá dudas que pidan declaracion del concilio general en el caso deste capítulo.*

49.º It. Al reducir los monesterios de monjas que están fuera de los muros de los lugares ó en el campo adentro de los dichos lugares como en el mismo decreto se ordena, aunque seria bueno é sancto, pero es necesario proceder en la ejecucion con consideracion segund la calidad de los monesterios y la facultad, y proveyendo en lo que toca á las sepulturas y á las otras obras y cosas de los dichos monesterios que se pasan: y porque esta es una mudanza que podria traer muchos inconvenientes no se mirando muy bien, y en que es justo que intervenga la sabiduría é intervencion de S. M.: *Hasta agora no se ha practicado, ni tratado de lo que el capítulo dice; cuando se tratare dello, se hará lo que se advierte.*

50.º La diligencia que se ordenó por uno de los decretos del dicho concilio de Trento se hiciese con las monjas antes de tomar el hábito y hacer profesion para entender si lo hacen de su voluntad ó son compellidas ó inducidas, aunque parece muy justa y sancta, por otra parte no se ha dejado de considerar que el fructo y efecto de esta diligencia será poco, y que podria ser de inconveniente y peligroso, presupuesta la flaqueza del sexo y la inclinacion: débese de tractar dello y mirar qué orden convendria en esto darse para que cesasen los inconvenientes: *Parece estar bien proveido lo quel concilio general manda: y hasta agora no se han visto en la práctica dello inconvenientes, cuando se ofrezca se procurarán evitar.*

51.º It. Lo que se estatuyó por uno de los decretos del concilio que la renunciacion hecha por la monja antes del tiempo de la profesion que allí se pone, no interviniendo licencia del obispo ni haciéndola dentro de dos meses antes de la profesion no valga, si esto se entiende despues que ha tomado el hábito y entrado en el monesterio no es de tanto inconveniente; pero si esto se entendiese de la renunciacion hecha antes de entrar, no parece que es de la jurisdiccion eclesiástica el ordenar esto, y tocaria y seria perjuicio de la jurisdiccion real: *Para efecto de profesar con la libertad que el concilio general pretende que haya en todo tiempo se entiende el decreto, y para este fin tiene la iglesia jurisdiccion.*

52.º It. Al decreto que tracta en lo de las monjas que no sean compellidas, es tan general en las palabras que en quanto dice *siquo modocumque coegerint*, y en quanto dice *qui per consilium, auxilium vel favorem*, y en lo que dice mas *qui scientes eam non sponte*, que no puede dejar de causar y engendrar grand escrúpulo. En esta materia seria menester mirar si cerca desto convendria hacer alguna declaracion particular en el género de la coaccion y fuerza, y qué manera de persuasion ó inducion se permitirá y questo se aclare mas, de manera que no quede debajo de tanta generalidad y escrúpulo, ó ya que no se pudiese hacer en los concilios, al menos podráse apuntar para que se provea por el medio que convenga: *Si parece es necesaria declaracion se pida á Su Santidad.*

53.º It. En el decreto que tracta de los matrimonios clandestinos se ponen las denunciaciones que han de preceder al contrato del matrimonio, y solo permite que estas se dejen de hacer cuando hubiere probable sospecha que haciéndose se podria impedir el matrimonio; y si desto dependiese ser el matrimonio clandestino para invalidarse, quedaria este negocio que tanto importuna con grand escrúpulo, porque las denunciaciones comunmente se dejan de hacer, y si consistiese el ser clandestino y válido ó no de si hubo probable causa para dejarse de hacer las denunciaciones, quedaria debajo de duda muy escrupulosa, y así parece que para que no se diga clandestino el matrimonio para ser inválido, basta contraerse delante del cura ó de otro sacerdote con su comision y testigos como se dice en el fin del dicho decreto; y porque esta es materia muy universal para satisfacer á los escrúpulos, convendrá que esto se declare y se entienda: *Aunque no se hagan moniciones el matrimonio es válido haciéndose con licencia de la iglesia, estando presentes cura y testigos; pero aquí se provee no se dejen las moniciones so graves penas.*

54.º It. Acerca de lo que por uno de los decretos del dicho concilio se dice que *in contrahendis matrimoniis vel nulla omnino detur dispensatio vel, etc.* ha habido dudas y dificultades

sobre el entendimiento del y si el valer de las dispensaciones y seguridad de los dispensados dependiere destas dudas cuando se dirá *ex causa*, y cómo se entiende *gratis*, y cuando se dice *raro*, quedaria este negocio con grand eserúpulo y mala satisfaccion: conviede que cerca desto se mire qué declaracion convendrá hacerse, y si se debe entender, que aunque aquello sea orden y mandato para los que han de dispensar; de manera que harán mal en no guardar la dicha orden, pero que no pende desto el valer de las dispensaciones para la seguridad de los dispensados, es puncto de que convendrá tractarse: *Es verdad lo que dice el capítulo que la dispensacion valdrá cumque non subsit causa, nec fiat gratis, siendo la intencion del que dispensa dispensar absolute; pero el que dispensara mal, si sin causa, ó pro pecunia, dispensa.*

55.º It. En la materia de las dispensaciones en general para que aquellas fuesen gratis sin intervenir ningun género de interés, aunque en las que se despachan en Roma ó por los nuncios ó otros con comision de Su Santidad no se pueda poner en los concilios orden ni remedio; pero podriase y convendria que se hiciese en lo que toca á los perlados, y á la facultad que ellos tienen una muy estrecha y ejemplar reformation quanto á este puncto, y no solo seria de efecto para lo que á ellos toca; mas tambien para lo universal, porque el exemplo pondria freno, y haria alguna manera de vergüenza y detenimiento: *Entiéndese que los perlados deste reino siempre han dispensado gratis: y se cree lo harán así adelante.*

56.º It. Algunos perlados de este reino han pretendido que las vicarias de los beneficios curados anejos á iglesias y monesterios, colegios, hospitales, universidades y otros lugares las han ellos de proveer y poner los vicarios y no los dichos monesterios ni iglesias, aunque en las bullas de las anexiones se les dé facultad para ello, fundándose en unas palabras de uno de los decretos del concilio que desto se trató que dice habeis deputandos: y este es un punto de que diversas veces se ha tratado en el Consejo, y se ha hecho declaracion en contrario que no les compete el proveer las vicarias y poner las personas á los perlados, sino hacer todo lo demas que en el dicho decreto se dice.

La tabla de los títulos que contienen las constituciones que se aprobaron en este concilio demuestra, como ya hemos dicho, que es un código casi completo; pues consta de setenta títulos, y en ellos 1273 capítulos. Son estos.

De cognatione spiritali, et aliis impedimentis matrimonii: tiene capítulos ocho (a).

De sponsalibus et matrimoniis: 20 cap.

De decimis et primiciis et oblationibus: 58.

De rebus ecclesiae conservandis, alienandis, vel non: 55.

De officio oekonomi: 32

De officio judicis ordinarii, et vicarii: 47.

De ordine judiciorum: 52.

De officio delegati: 4.

De officio executoris justitiae: 9.

De officio custodis, et custodia reorum: 12.

De testibus et probationibus: 19.

De postulando: 5.

De procuratoribus: 12.

De poenis: 4.

De adulteriis, et stupro: 2.

De calumniatoribus: 3.

De jurejurando: 3.

De injuriis et damno dato: 4.

De reliquiis et venerat. sanctorum, et ecclesiarum: 17.

De officio procuratoris fiscalis, et jure fisci: 30.

De officio notarii, et fide instrumentorum: 46.

De officio interpretis et nuntii: 6.

De foro competenti: 18.

De sententia et re judicata: 7.

De appellationibus: 15.

De accusationibus, denuntiation, inquis. et visitationibus: 53.

De libelli oblatione: 5.

De dolo et contumacia: 8.

De sentent. excommunicat., et aliis poenis: 18.

De magistris: 8.

De ecclesiis aedificandis: 31.

De censibus: 7.

De usuris: 3.

De celebratione missarum et divin. officior: 41.

De sepulturis, defunctis et funeralibus: 15.

De officio sacristae: 18.

De parochiis: 6.

Ne clerici vel mon. saecul. negot. se immisceant: 3.

De maledicis: 6.

De sortilegiis: 4.

De sanctis. eucharistiae sacram.: 8.

De cohabit. clericor. et mulierum: 5.

De summa Trinitate et fide cathol.: 2.

(a) Aunque los epígrafes están en latin, los capítulos se hallan en castellano.

- De aet. et qualitate, et temporibus ordinando-
rum : 25.
- De majoritate et obedientia : 17.
- De beneficiatis et eor. offic. : 19.
- De poenitentiis et remiss. : 32.
- De simonia : 6.
- De rerum permutatione : 3.
- De vita et honest. clericor. : 25.
- De clericis non resident. : 13.
- De baptismo et ejus effectu : 24.
- De officio archipresbyteri : 4.
- De locato et conducto : 74.
- De officio praelati : 40.
- De officio rectoris et plebani : 73.
- De feriis : 14.
- De observat. jejuniorum : 20.
- De sacra unctione : 14.
- De filiis presbyterorum : 3.
- De clericis peregrinis : 5.
- De sent. excommunicat. : 17.
- De testamentis : 16.
- De immunit. ecclesiarum et clericor. : 10.
- De institutionibus et jure patronatus : 12.
- De religiosis et piis domibus : 22.
- De regularibus et monialibus : 31.
- De aetate et qualitatibus praeficiendor. : 15.
- De constitutionibus : 17.
- De rescriptis : 4.

Las constituciones prometidas, que casi en su totalidad se refieren á los cristianos nuevos ó recién convertidos de la secta mahometana, son las siguientes :

It. Mandamos á todos los curas y beneficiados que en las velaciones de los cristianos nuevos, no lleven mas de sus derechos, ni otro por ellos lo pida, ó reciba carneros, ni gallinas, ni pedazos de vaca, ó lengua ni otra cosa alguna só color que les habian de dar de comer, ó debajo de otro cualquier color, só pena que lo pagarán con el doblo, y mas lo que pareciere á nuestros provisores ó visitadores, á quienes encargamos castiguen esto con todo rigor, y se informen dello particularmente en la visita; pero permitimos que, siendo convidados, los vayan á honrar y comer con ellos. *Tit. de spons. et matr. cap. 6.*

It. Mandamos que no velen á alguno de los cristianos nuevos sino vinieren vestidos á la castellana. *Tit. de spons. et matrim. cap. 10.*

It. Mandamos que ningunas personas que tractaren de casarse, aunque dello se hayan ellos dado palabra de futuro, ó sus padres ó otras personas por ellos, ó se hayan enviado joyas ó otras prendas dello, se junten carnalmente antes que preceda verdadero matrimonio de presente por mano del propio cura y con las dichas amonestaciones só pena de escomunion y de un marco de plata, y que serán castigados como públicos amancebados; y tengan desto cuidado los curas principalmente entre cristianos nuevos, los cuales mandamos que aunque sus padres concierten entre si lo dicho, ellos no se invien el uno al otro las dichas joyas, ni se pase el uno á vivir á casa del otro, porque sabe á cerimonia de moros, só pena que serán por ello castigados. *Tit. eod. cap. 13.*

It. Mandamos á los dichos cristianos nuevos conformándonos con lo que V. M. mandó en el cap. 3, de la junta de prelados que en esta ciudad se hizo, que aqui adelante las cartas de dote que se hicieren las otorguen ante escribanos, ó notarios cristianos viejos; y no habiendo en su lugar escribano ó notario cristiano viejo las hagan ante el cura ó beneficiado, el cual deje en su poder registro con dia, mes y año, y la cualidad y la cantidad de la dote y nombre de los contrayentes y de sus padres, ante dos ó tres testigos; los cuales, si se pudieren hallar, sean cristianos viejos, só pena que si de otra manera las hiciesen ó ante escribano de los cristianos nuevos, serán castigados como personas que siguen los ritos de la seta de moros. *Tit. eod. cap. 14.*

It. Mandamos á los curas que no desposen á los dichos cristianos nuevos, sin que sepan las cuatro oraciones y los diez mandamientos de la ley y cinco de la iglesia, y lo que dicen á la entrada de la iglesia, y cuando se adora el Santísimo Sacramento: y las mujeres examinelas el cura que las hubiere de desposar en la iglesia, en el lugar do se oyen las confesiones de las mujeres, y no en otro, só pena de un ducado, sobre lo cual les encargamos la conciencia; y los varones vendrán á rezar ante los provisores, visitadores ó vicarios, y llevarán cédula de que saben la doctrina, y ninguno de los dichos resciba de los dichos cristianos nuevos dineros ni gallinas por ellos, ni otra cosa alguna *directe ó indirecte* só pena de volvello con el cuatro tanto; y ansimismo los curas no desposen cristiano viejo alguno de quien no estuvieren satisfechos que saben la dicha doctrina. *Tit. eod. cap. 15.*

Mandamos á los vicarios, curas y beneficiados é sacristanes deste nuestro arzobispado y provincia no impongan nuevas impusiciones á sus feligreses en especial á los cristianos nuevos que les den dádivas, pan, vino, aceite, aves, caza, hoja de morales ni otras cosas de bastimento,

ni les hagan trabajar las fiestas ó otros dias en sus haciendas, ni ir por leña, ni otra cosa alguna, para ellos, sino fuere pagando el justo precio y jornal, só pena que lo vuelvan con el doblo, la mitad para el que lo hubiere dado, y lo demas para el denunciador y obras pias; y si perseverase será castigado á alvedrío de los jueces eclesiásticos; ni sobre otra cosa alguna los traten mal de palabra, ni de obra, diciéndoles *moros perros*, ni otras injurias; antes los corrijan con caridad, y de manera que no se escandalicen, só pena que nuestros jueces visitadores los castiguen, aunque no se querellen dellos los ofendidos. *Tit. de injuriis, et damno dato cap. 1.*

Mandamos que el nuncio ó cursor que haya en la audiencia eclesiástica sea tambien intérprete de la lengua arábica para los negocios de los nuevos cristianos; y quanto sea posible se procure que sea cristiano viejo y no nuevo, de buena fama y crédito, y haya de derechos por lo uno y lo otro lo que por la tabla le perteneciese. *Tit. de offie. interp. et nuntii, cap. 2.*

Los visitadores y vicarios no den licencia á los nuevos cristianos para que se casen sin saber la doctrina con dejar en depósito algunas prendas ó dineros; aunque para ello haya causa, só pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hicieren; y esto lo ejecuten los visitadores en los vicarios que la obieren dado só la misma pena: *Tit. de accusationib. inquisition., denunciat. et visitat. cap. 32.*

Cuando alguno fuere denunciado por descómulgado de anatema y participantes, mandamos al cura de la parroquia quel dia que lo denunciase le avise é amoneste que se salga del pueblo, ó que no salga de su casa ni comuniqué con las gentes; y si pasado un dia no lo hiciere de aviso dello el tal cura á la justicia seglar, y á la dicha justicia encargamos mucho por servicio de nuestro Señor asi lo hagan; y que pues tienen tanto cuidado y solicitud en echar la pestilencia corporal de los pueblos, la tengan mayor en echar la espiritual, como mas contagiosa y dañosa, se lo mande con pena, y le compella á ello. *Tit. de sent. excommu. et aliis poenis, cap. 5.*

Si los nuevos cristianos estando descómulgados fueren á oír misa á otras parroquias y trujeren cédulas de haberla oído en el dicho tiempo, no se las admitan; antes los pongan por cada cédula que asi trujeren diez faltas, y denúncienlo á los provisos eclesiásticos, para que sean castigados conforme á su delicto. *Tit. eod. cap. 15.*

Los mandamientos y cartas que se dirijieren á los nuevos cristianos no lleven censuras en quanto sea posible, y el caso lo sufriere; sino pónganles otras penas en lugar destas. *Tit. eod. cap. 16.*

Mandamos á todos los beneficiados y curas desté arzobispado y provincia que á persona alguna no entierren en alaud sin espresa licencia del prelado en scripto ó del provisor só pena de un ducado. *Tit. de sepultur. defunctis et funeral. cap. 6.*

Aunque es costumbre antigua entre los fieles cristianos enterrarse algunos en los cementerios benditos, por quanto estos nuevos cristianos usan dello como de ceremonia de moros, mandamos que de aqui adelante en este nuestro arzobispado y provincia, todos, asi cristianos nuevos, como viejos, se entierren dentro de las iglesias; y no habiendo en ellas lugar ó comodidad, y no en otra manera, se puedan enterrarse en los cimiterios, con que esten benditos, cercados y cerrados, con una cruz en medio: *Tit. eod. cap. 15.*

A los cristianos nuevos se les dará el sacramento de la Eucaristia con parecer de sus confesores, y los curas ne se lo den de otra manera só pena de un ducado, aunque traigan cédula de confesados, si en ella no dijese que pueden comulgar, y fuere firma de confesor conocido y aprobado por el prelado; y á los tales confesores encargamos consideren mucho las razones que para conceder la tal licencia tuvieren, y no la den sino conocieren bien el penitente, estuvieren satisfechos de aquella confesion y otras de atrás de su cristiandad y ejercicios y vida, y del trato de su familia, y lo demas que le pareciese considerar: *Tit. de sanctiss. eucharist. sacram. cap. 3.*

II. Mandamos que ninguno de los cristianos nuevos en el bautismo ó confirmacion pongan á sus hijos nombres ó sobrenombres de moros, sino de santos que la santa iglesia honra, y con ellos los llamen en sus casas y fuera, como está mandado por S. M. en la junta que hizo en la Capilla real con los prelados á 7 dias de noviembre de 1526 años, só pena de quinientos maravedis para obras pias, por la primera vez á sus padres, y á ellos si fueren adultos y se lo llamaren ó consintieren llamar, y la segunda mas diez dias de carcel, y por la tercera serán castigados, como sospechosos en la fee; y los que agora tienen los dichos nombres ó sobrenombres se los muden só la dicha pena. *Tit. de bapt. et ejus effectu. cap. 12.*

It. Mandamos á los cristianos nuevos cuando llevaren á baptizar á sus hijos los lleven bien ataviados de lo mejor que en su casa hubiere; y si no lo hicieren así, los curas hagan que los vuelvan á su casa á ataviar mejor: y si fueren rebeldes nos los denuncien para que se provea, y no los lleven con vendas, como suelen, sino se las quiten primero que se bapticen. *Tit. eod. cap. 13.*

Ningun cirujano ni médico dé licencia á los nuevos cristianos con informacion ni sin ella para cortar el prepucio de los recién nacidos ni mayores; ni le corte él sin licencia especial del prelado, só pena de ser habido por sospechoso de la fee, y que se procederá contra él, como contra tal; y si alguno fuere en esto rebelde, mandamos á los provisosores invoquen el auxilio del brazo seglar, requiriéndoles con el capitulo 3.º de la junta que S. M. hizo en la Capilla real á 7 de noviembre de 1526. *Tit. eod. cap. 14.*

Mandamos á las mujeres cristianas nuevas que si en su parroquia ó lugar hubiese partera cristiana vieja, no paran con cristiana nueva ni de su generacion, si comodamente se pudiere hacer: y el cura dentro de dos dias que alguna criatura de los cristianos nuevos hubiese nacido la vaya á visitar, y si fuere varon veale las partes donde suelen hacer la circuncision, porque entenderá si es hecho por mano ó natural como algunos dellos suelen decir, y allegarlo para escusarse que nacieron así; y si hallare alguna señal de que está hecha por mano, haga dello testigos y avise dello al prelado ó á sus provisosores, dentro de seis dias primeros siguientes, só pena de dos ducados por cada vez que en esto fuere negligente. *Tit. eod. cap. 15.*

El cura y la partera sea obligado á hacerselo saber al cura el mismo dia que nace el niño só pena de doscientos maravedis; y los dichos curas asienten en el libro del bautismo, como fue visitado el tal niño, y que nació sin circuncision natural. *Tit. eod. cap. 16.*

Y porque desde el dia primero hasta el octavo despues de nacido el niño ó niña suelen algunos de los nuevos cristianos hacer cierta cerimonia que ellos llaman *coca*, en que á las niñas recién nacidas ponen ciertos puntos en la frente, y á los niños los afaitan á navaja lo mas alto de la frente por las sienes abajo hasta el copete del colodrillo á raiz de las puntas de los cabellos, que parecen que tienen color de cerimonia y rito de Mahoma en lugar de circuncision, y á las madres recién paridas les ponen aquellos dias ciertas alcandoras, y hacen convites y congregaciones nuevas, mandamos á los dichos curas tengan vigilancia aquellos dias de ver el tal niño ó niña y á sus madres recién paridas, y mirar si se ha hecho alguna destas ceremonias abominables, y lo denuncien al prelado ó á sus provisosores para que provean en ello lo que mas convenga, y sean refrenados de sus supersticiones los dichos nuevos cristianos. *Tit. eod. cap. 17.*

Se manda á los curas hagan pláticas al pueblo con frecuencia y en especial en ciertos dias que señala esta constitucion: mandando ademas en ella que donde haya cristianos nuevos se les predique de la divinidad de Jesucristo, del misterio de nuestra redencion, del sacramento del altar, confesion vocal y del misterio de la Santisima Trinidad, porque en estos artículos se halla esta gente menos firme: y que estas pláticas se les haga si puede ser en lengua arábica. *Tit. de offic. rectoris et plebani cap. 24.*

Los curas visiten á los cristianos nuevos sus parroquianos que estuviesen cercanos á la muerte dos ó tres veces y les amonesten sino estuviesen confesados, que lo hagan, y ternán cuidado que al tiempo del morir, y á verlo mortajar esté el sacristan ó algun cristiano viejo presente para que no hagan las ceremonias de moros que suelen, so pena de seis reales por cada vez que en esto se descuidase el cura. *Tit. eod. cap. 32.*

Hallense presentes á los testamentos de los nuevos cristianos sus parroquianos de la manera que se contiene en el *título de testamentis*. *Tit. eod. cap. 33.*

Llamen por padron y requieran de doctrina, y las casas y en las ceremonias que se hacen con cristianos nuevos, y tracten en todo como á tales á los que dellos se convirtieron antes de la toma de Granada, é á sus descendientes que dicen son cristianos viejos, si se tuviesen en hábitos de cristianos nuevos ó hablaren su lengua, ó en las costumbres los imitasen; y ansimismo á los cristianos viejos que trujeren hábito de cristianos nuevos, ó estuviesen casados con ellos, si trajeren el tal hábito, por la sospecha que por ello se tiene de su religion é cristiandad. *Tit. eod. cap. 34.*

No den licencia por alguna causa ó color para que los nuevos cristianos dejen de venir á misa los domingos y fiestas, ni para hacer algunas obras viles, so pena de cuatro reales; pero puedan con estos disimular habiendo causa bastante de que les conste, y encargámosles las conciencias que

por causas ó respectos particulares no lo disimulen so pena de dos ducados. *Tit. eod. cap. 35.*

No consientan á los pobres que van á pedir limosna en esta ciudad ó en otros lugares entre cristianos nuevos, agora sea para San Lázaro ó para ellos, que maldigan á los enemigos dellos que se la dan, ó á los que les han levantado algunos testimonios, ó hurtado alguna cosa, ó hecho otro algun daño etc. *Tit. eod. cap. 36.*

No consientan que algun cristiano viejo de 20 años abajo viva á soldada, ni more con cristiano nuevo, ni les permitan comprar moro cautivo para sí, ni rescatarle sino se tornare cristiano; ni le tenga consigo aunque esté cristiano, sino le ponga á soldada con cristiano viejo; y el cura que en esto se descuidase incurra en pena de un ducado, y tenga el mismo cuidado en lo de los esclavos negros. *Tit. eod. cap. 37.*

Si los nuevos cristianos estando descomulgados se fueren á oír misa á otras parroquias y trujesen cédulas á sus propios curas ó beneficiados de haberla oído en el dicho templo, no se las admitan. antes les pongan por cada cédula que asi trujesen diez faltas, y denunciarlo á los provisosores é vicarios para que sean castigados conforme á su delito. *Tit. de sentent. excomm. cap. 14.*

Los mandamientos é cartas que se dirijesen á los nuevos cristianos no lleven censuras en cuanto sea posible, sino pónganse otras penas en lugar destas. *Tit. eod. cap. 15.*

En las demas (a) procesiones ó entierros ó otras cualesquier juntas donde no fuere el cabildo desta nuestra santa iglesia entre el rector del colegio eclesiástico ó en su ausencia el capellan mas antiguo, y el beneficiado cura mas antiguo, se guarde la orden de su antigüedad, declarando que el dicho rector, aunque sea nuevo en el oficio tenga é goce respecto del beneficiado cura mas antiguo de la antigüedad del mas antiguo capellan para ir primero en el coro de la mano derecha ó en el de la izquierda, y á todos los dichos prefieran los beneficiados y curas de la parroquia donde se hicieren los tales entierros, ó procesiones ó otras juntas. *Tit. de majoritate et obedientia, cap. 8.*

Los vicarios en el coro de todas las iglesias de su partido y en cualesquier juntas y procesiones tengan el mas preminente lugar, y los beneficiados se asienten por su antigüedad, y el semanero tenga oficio de presidente en el coro. *Tit. eod. cap. 10.*

Las tres esposiciones ó protestas del cabildo de la metropolitana de que hablamos al principio, las copiamos de los originales que tenemos á la vista, y dicen literalmente así:

Ilmo. y Revemo. Señor:

El dean y cabildo de esta santa iglesia de Granada, decimos: Que hemos visto las constituciones que V. S. quiere hacer en este santo concilio que V. S. Revma. ha congregado; y como el tiempo en que se han visto ha sido muy breve, no se han podido tratar las materias en las dichas constituciones contenidas con el espacio que se requerian; háse puesto la diligencia y trabajo en las ver, para poder con todo celo servir y ayudar á V. S. Revma. como debemos y somos obligados, advirtiendo de lo que nos parece digno de advertir, y que es mas útil y provechoso al servicio de Dios y mejor gobierno del estado eclesiástico y de esta su iglesia y cabildos, y lo que parece es lo siguiente:

Primeramente: por cuanto habiendo V. S. Revma. llamado y congregado para concilio provincial, y asi como tal se comenzó, se ha tratado y trata la mayor parte de él de materia de sinodal: de lo cual ha resultado confusion, siendo como son diferentes las formas y efectos de estos concilios, por ser tambien diferentes las personas que han de asistir y votar y tratar lo que en dichos concilios se propusiere; y asi para lo uno como lo otro, la forma que se ha tenido en el proceder, no nos ha satisfecho, por no se haber guardado la que el derecho manda, ni haber procedido los tratados, ó consentimiento ó parecer que el derecho dispone ser necesario, y que da á los cabildos como á universidades, á quien juntamente con el prelado en lo que les toca está encomendado el gobierno de las iglesias y clero de cada diócesi, y asi por reverencia de V. S. Revma., y por no perturbar é impedir lo con tan santo celo comenzado, antes ayudando á ello en cuanto en nosotros fuere, deseando toda paz y concordia, y escusar todo desasosiego y escándalo, no hemos contradicho este artículo de la forma: pero para conservacion de nuestro derecho y preminencia de este cabildo en la forma que mejor de derecho lugar haya, protestamos para los venideros concilios asi provinciales como sinodales, todo lo que á este cabildo conviene, protestando lo que en ellos se hi-

(a) Esta constitucion y la siguiente son las dos de que se agraviaron los beneficiados de las iglesias de la provincia:

ciere que será ninguno; no dándonos en los dichos concilios la voz que de derecho se nos debe dar en la forma y manera que nos compete. Y de esta protestacion para guarda de nuestro derecho, con toda reverencia y respeto pedimos testimonio al secretario de este santo concilio, y á V. S. que se lo mande dar. = *Que en todo se les guardará su justicia.*

It.: En el título *De aetate et qualit. ordin.*, se dispone que los cabildos sede vacante no den reverendas á título de capellanía nuevamente instituida, lo cual es contra el concilio Tridentino en el cap. 10 de la sesion 7.^a que comienza *Non liceat*; pues espresamente exceptó el dicho concilio que se pudiesen dar reverendas *infra annum* para obtener beneficio eclesiástico; y las dichas capellanías lo son: y seria peligroso disponerlo, ni declarar el dicho concilio por la bula de nuestro muy santo Padre Pio IV. *Data Romae* año 1563 7.^o *kalendas Februarii*, que está impresa en el concilio en la impresion de Granada; y aunque esto no hubiera, la ley tiene inconvenientes, de que se disponga como en ella se contiene, porque se podrá ofrescer casos que beneméritos se ordenen á título de capellanía nueva; y de no poder se ordenar *infra annum sedis vacantis*, ó esperar al nuevo prelado, perdiesen los beneficios ó capellanías nuevas para que fuesen llamados; podráse confiar de los cabildos, y encargar mucho que sin dolo alguno se ejecute lo que está decretado en el santo concilio de Trento. = *Que ya está proveido asi aunque no era contra el concilio.*

It.: En el título *de aetate et qualit. praefsciend.* la constitucion prohíbe que ningun capitular llame á opositor de canongia ni racion; suplicamos á V. S. Revma. se disponga que el prelado ni ninguno del cabildo pueda llamar como en la dicha constitucion se dispone: que asi conviene al servicio de nuestro Señor, y á la paz y buena provision de estas prebendas. = *Que ya se proveyó asi.*

It.: En el mismo título se dispone que á ningun clérigo que no sea presbítero se le pueda conferir ó colar capellanía colativa, sino lo oviere dispuesto el fundador: la dicha constitucion es rigurosa; pues lo contrario permite el derecho comun, y para beneficios curados y dignidades y canongias de derecho y por el concilio de Trento no es menester que sean presbíteros *tempore institutionis*; guárdese lo que el derecho y concilio mandan sin limitar mas, porque se seguirán muchos inconvenientes. = *Háse de consultar que lo proveido está bien hecho.*

En el título *De foro competent.* en el 1.^o capítulo se dispone; que ninguna persona eclesiástica ni seglar cite á persona eclesiástica ante justicia seglar; exceptúense en los casos que por derecho y costumbre de estos reinos se puede y debe hacer; de lo contrario se siguen muchos inconvenientes, y no se podria salir con ellos; y los clérigos quedarian ligados de censuras sin poder hacer otra cosa. = *Quitase la escomunion.*

En el mismo título, en la constitucion que se dispone sobre los remedios posesorios que ninguna posesion de derecho espiritual *vel quasi* se pueda intentar ni pedir ante juez lego, sino ante juez eclesiástico; declárense y exceptúense los mismos casos del capítulo antes de este por las mismas razones. = *Está bien sin censuras.*

It.: En el título *de ordin. judicior. S. los clérigos*: que los clérigos de orden sacro, no dando fiador de saneamiento en la forma que la constitucion lo dispone, sean presos por deudas civiles hasta tanto que probaren no tener bienes: esta constitucion es rigurosa y contra el privilegio de los clérigos; pues á un caballero ó hidalgo no le prenden en la forma de la constitucion; y la costumbre de la iglesia mayormente en este arzobispado, ha sido que no sean presos: guárdese asi con que el clérigo jure que no tiene bienes; y si se le probare que los tiene contra el tenor de su juramento, sea preso y punido gravemente por nueva constitucion. = *Que se quite la prision: consúltese.*

It.: En el mismo título se advierte que por omision de cosas livianas se anulan muchos procesos, segun se dispone, en lo cual, no solo no se provee á la breve y mejor espedicion de los negocios, pero antes es dar ocasion que no se acaben, pues todos los derechos, mayormente los de este reino, escusan las nulidades, constando de la verdad de los negocios; puédesse remediar con poner penas á los jueces, oficiales, y partes á cada uno por lo que tocare respectivo, para que se guarde lo que se manda y se quiten nulidades. = *Que se advierta en todos los títulos, y se quiten las nulidades que fueren necesarias.*

It.: En el mismo título en cuanto se dispone que los clérigos presos sobre clericato, si se ovieren de remitir á sus jueces originales, no se den en fiado, podrá ser agravio en muchos casos; puédesse poner la regla que no se den en fiado, salvo si al juez le pareciere que el negocio sobre que está preso es de tan poca calidad que se sufra dar en fiado, consideradas las calidades de las personas. = *Está bien estatuido.*

It. En el mismo título, en cuanto á los capítulos que se dan contra los clérigos, aunque se han de mirar mucho cómo y de quién se reciben los dichos capítulos y contra quién se dan, y con qué intencion y movimiento, y todavía se declare que quien los pusiere, no los probando todos, ó dejando alguno por probar, incurra en la pena de esta constitucion, porque no lo espresa así; y que no sabiéndose de la persona que los da, y obligándose como esta constitucion lo dispone, no se resciban, ni se proceda á hacer informacion alguna, como el derecho lo manda.—*Está bien proveido.*

It. En el título *de vita et honestat. clericor.* se dispone que ningun clérigo que no sea prelado se pueda traer faldá; suplicamos á V. S. se omita, y no se disponga tal por muchas razones, que siendo servido de oillas se dirán á V. S. Revma.—*Que se quite la constitucion.*

It. En el título *de clericis non resident.*, en el 2.º capítulo de él; en cuanto torna á poner otra pena á los que estuvieren absentes mas que cuatro meses del año, suplicamos á V. S. no se disponga tal, porque es ley recia y dura y contra derecho; y como tal cuanto á esto la ereccion que lo quiso disponer, nunca se rescibió ni usó; antes se usó y ha usado lo contrario en juicio y fuera de él, de diez, veinte, treinta y cuarenta años á esta parte, y desde que se hizo la ereccion: y así nunca fue ley ni lo pudo ser, por ser contra derechos espresos: y el que la hizo, no pudo derogarlos, ni tuvo poder para ello. Si de todo lo susodicho V. S. Revma. quisiere informacion judicial ó sumaria, ofrescémonos la á dar; puédese omitir y no disponer cosa alguna; que si otra cosa fuese, allí se queda la ley para que se guarde en cuanto há lugar de derecho; si ha sido ley. Y bien proveido queda en lo dispuesto en este artículo de ausencias por el santo concilio de Trento.—*Que se consultará.*

It. En las licencias de los capellanes de las iglesias catedrales se guarde lo que la costumbre de cada iglesia catedral tiene, y en esta iglesia que sea necesaria la licencia del prelado y cabildo juntamente conforme á la costumbre.—*Que la costumbre se guarda: consultarse há.*

It. En el título *de rerum permutat.* se dispone que no se puedan permutar beneficios por capellanías nuevas nuevamente instituidas por ser sospechosas de simonia; á V. S. Revma. suplicamos no se disponga cosa nueva, pues todo está dispuesto de derecho, y puede V. S. y sus provisoros no admitir la permuta que fuere sospechosa, y no determinarlo generalmente por sospechoso lo que podrá ser que con buena intencion y santamente se permutase; y es caso lícito de derecho, y contingible que sea la capellanía nuevamente instituida, y no para obtener beneficio y ofreserse la permuta, y tenella en voluntad determinada de hacer el que permuta, ó sus padres, ó deudos, y efectualla cuando se ofresce la permuta, y otros casos semejantes que los sumos Pontífices no quisieron juzgar ni condenar, sino dejallo á la conciencia de cada uno, lo mesmo se podría hacer agora.—*Que capellanía nueva ni vieja no se puede permutar por beneficio, que así lo tiene mandado formalmente—Que la capellanía para permutarse sea lo menos de un año atrás hecha.*

It. Suplicamos á V. S. que pues que el concilio de Trento y todos los derechos encargaron mucho que se escusasen de fulminar censuras, sino fueren en gravísimos casos; que pues en estas constituciones se ponen muchas censuras que es gran lazo á las personas eclesiásticas que las han de cumplir, que en cuanto ser pudiese, se quiten muchas y pongan otras penas.—*Que se quiten las no necesarias.*

It. En el título *de visitation.* se pone que á los visitadores se den catorce reales cada día de los que se ocupare en visita, que los gaste el mayordomo de la iglesia en cierta forma, y que se paguen la mitad de la fábrica y la otra mitad de penas que se echaren; parece que es ocasion para que se echen sin haber delitos; provease sobre ello, y revéase lo dispuesto en aquella constitucion que conviene.—*Este es sinodal: advertirse há á S. S. lo que aqui se pide que conviene.*

It. En el título *de adulter.* se acrescenta al clérigo que adulterare graves penas, pidiendo el marido ejecucion de ellas; el delito es grave y las penas no son iguales; pero no habiendo por la misericordia de Dios en esta provincia frecuencia de este delito, al menos casos públicos que se entiendan, no hay para que crescer penas, especialmente pecuniarias, que serán causa que personas bajas con cobdicia de los bienes infamen los clérigos y los sigan contra justicia. De este crecimiento de penas hay mucho escándalo en los clérigos, mayormente siendo las leyes en romance, suplicamos á V. S. Revma., que pues el derecho comun tuvo consideracion á todo, y puso penas condignas á los delitos, y no hay cosa nueva ni abundancia de delitos, no se acrescenten las penas, quédese en disposicion de derecho comun, y así generalmente lo suplicamos á V. S. que en estas constituciones no se acrescentan penas: pues por la bondad de nuestro Señor proveyó

en esta provincia de clérigos letrados, buenos eclesiásticos y de buen ejemplo, cuyas faltas no son tan públicas, ni ofenden á repúblicas, como en otras provincias; ni hay los delitos que en otras. Y de ponerse nuevas penas parece que denota constar á V. S. que los hay secretos: con toda instancia suplicamos á V. S. que en donde no hay omision de derecho, no se pongan ni acrescenten nuevas penas, pues si se ejecutan las de derecho son bien bastantes, y basta cumplir lo que el derecho manda. En todo se podria poner esta regla, especialmente de leyes en romance, V. S. Revma. lo verá todo, y hará con estos Revmos señores. lo que mas convenga al servicio de Dios, bien y honra del estado eclesiástico. Otras cosas nuevas de por sí no tocadas en estas constituciones pediremos y suplicaremos que se provean; la peticion se presentará con brevedad. = *Que ya está proveido: consúltense.*

It. En el título *de institut. et jure patron.* se dispone, que no se resciban capellanias dotadas de censos abiertos, sino se trajeren ciertas obligaciones de los censatarios; suplicamos á V. S. mande que no se disponga tal, pues basta se estatuya que el depósito de lo que se redimiere se haga ante el provisor, y el empleo, con que no quede el provisor obligado mas que como juez á proveer justicia, y procurar que con brevedad se empleen en buenas fincas; pues de lo contrario se siguen grandes inconvenientes y disminucion de culto divino. = *Está asi como se pide instituido.*

Ilmo. y Revmo. Señor:

El dean y cabildo de esta santa iglesia de Granada, demas de las advertencias que dimos á V. S. sobre las constituciones sinodales, suplicamos á V. S. Revma. sea servido de advertir y proveer sobre lo siguiente:

Primeramente: el santo concilio de Trento proveyó que en todas las iglesias catedrales y colegiales oviese una prebenda diputada para un lector de sagrada scriptura y casos de conciencia; y aunque en esta santa iglesia se ha proveido, no se consigue el efecto para que se instituyó, por no haber clérigo que se quiera ocupar en oír la dicha leccion: suplicamos á V. S. se provea sobre lo dicho, de manera que haga efecto el santo concilio. = *Que oigan primero los del cabildo, y darán ejemplo á los otros, pues la leccion se lee.*

It. Se provea como los prebendados presentados por S. M. en estas iglesias y las demas catedrales de esta provincia no se les haga colacion de sus prebendas, no pareciendo personalmente para que se vea si concurre en ellos la suficiencia que la ereccion y cédula de S. M. requieren, no siendo notoria por otra via, y para que se vea si tienen otros defectos en sus personas notados por los sacros cánones. = *Que se proveerá en ello.*

It. El santo concilio Tridentino, cap. 15, sesion 24 dispone, que en las iglesias catedrales y colegiales insignes, donde las prebendas son ténues, se provea como se remedie la necesidad de los tales prebendados, habida consideracion á la cualidad del lugar y gastos; y si esto en alguna parte de España se pudo verificar, será en las iglesias catedrales de este reino que tienen la pobreza que V. S. sabe; podriase dar aviso de esto á S. M., pues sin su voluntad no se podria proveer á lo susodicho por anexion de beneficios, ó por otros medios y maneras que mas convengan. = *Que no son las prebendas de este reino de las que habla el concilio.*

It. Suplicamos á V. S., que pues el concilio provincial se congrega para componer diferencias y escusar pleitos; y aunque este cabildo siempre los ha escusado con sus prelados, tiene mas particular deseo de los escusar con V. S. por la reverencia y por tantos respetos; y en los hacimientos de rentas de este arzobispado, este cabildo piensa estar agraviado en no dárseles si quiera la mitad de los dichos hacimientos, por las causas que antes de agora hemos representado á V. S.: suplicamos á V. S., pues hay ocasion al presente, nos haga merced de lo mandar determinar; y si conviniere, se someta á letrados que lo determinen sin pleitos. = *Que no se entiende que estén agraviados; que pidan su justicia.*

It. Que pues la ereccion de esta santa iglesia á todos obliga á residir, y nadie puede estar absente de ella, no concurriendo los tres requisitos de la ereccion, que V. S. Revma. ni el cabildo no den licencia á capellan ni colegial; ó si alguna se oviese de dar, sea examinando V. S. y el cabildo, primero la causa, porque de lo contrario hemos visto grandes inconvenientes. = *Que se guardará la costumbre y lo que fuere justicia.*

It. Que las ausencias que los colegiales hicieren se apliquen á la fábrica como la ereccion lo manda, y no al colegio, y que las provisiones de los colegiales V. S. las mande hacer, teniendo principal consideracion al ministerio del clero y al altar donde han de servir; y á lo demas que sus

constituciones requieren; que sean bien dispuestos, de buenas voces y que sepan cantar. — *Que hasta aquí ha habido costumbre de lo que se hace; y que si otra cosa fuere justicia, que se verá.*

It. Que V. S. sea servido de no tomar en un mismo año mas que dos familiares prebendados, y no haciendo estos ausencia de su servicio, no se pongan otros en su lugar, como algunas veces se ha hecho, quedándose los primeros gozando de su renta, y la iglesia sin el servicio de cuatro prebendados. — *Que nunca tiene su Revma. mas que dos familiares, y estos siempre ocupados en servicio de este arzobispado, y que así se hará.*

It. Suplicamos á V. S. que pues las iglesias de este arzobispado suelen y deben contribuir las unas á las necesidades de las otras, mayormente para los edificios de sus templos, con mayor razon lo serán obligadas á contribuir y ayudar á la matriz y templo de esta santa iglesia que va de tan buena obra, y que todo el mundo desea verlo acabado, mande V. S. que contribuyan para la obra de este templo, porque lo que dieren repartido entre tantas iglesias, á cada una le será poco, y para esta santa iglesia será mucho: y con esta diligencia el señor obispo de Almería acabó su iglesia en muy breve tiempo: y que se tenga buen cuenta y razon de lo que diesen las otras iglesias para que esta se lo vuelva. — *Que las otras iglesias tienen muy mayor necesidad que la matriz.*

It. Suplicamos á V. S. Revma. que pues el hospital de esta ciudad administra V. S. y el cabildo: que V. S. sea servido que el Rector de dicho hospital sea un beneficiado de la iglesia cada año el suyo por turno ó suertes, como V. S. fuere servido: el cual no pueda ser mas que un año, y con muchas y buenas condiciones, todas en provecho y mejor servicio de los pobres; y que no le den salario, mas que casa donde more y honesta racion de él, y uno ó dos criados. — *Que no cumple se haga*

It. Suplicamos á V. S. que por constitucion se determине que el provisor sea clérigo de orden sacro, que se ha seguido inconvenientes de haberlo sido hombres que despues se casan; y que así mismo que haya un notario clérigo ante quien se traten los delitos de los clérigos; que es muy conforme á razon que los hijos no vean las vergüenzas de los padres, ni sean parte en castigarlos ni en infamarlos; y de aquí se ve cómo se cubren al pueblo los pecados de los religiosos de orden observante, porque todo se trata ante ellos, y se remedia sin infamia, que es lo que los derechos mandan, y ordenan y desean. Y de aquí hay grandes ejemplos en escripturas muy auténticas. — *Que está proveido en esto lo que cumple.*

It. Suplicamos á V. S. Revma. que pues V. S. es cabeza del cabildo y todo un cuerpo, que V. S. lo disponga santamente como siempre lo hace; y si por nuestra flaqueza alguno delinquiere, suplicamos á V. S. que en su presencia, estando en Granada, sus delitos no los traten ni castiguen sus provisores, sino V. S. por su persona: será gran merced y autoridad para el cabildo, y remediarse han mejor los males, y en ausencia de V. S. procederá como fuere justicia el provisor. — *Que se hará lo que cumplieré mas al provecho de nuestro Señor.*

Suplicamos á V. S. Revma. ordene y mande, que todas las iglesias de esta ciudad sigan en el tañer á vísperas, y al Ave María y á la gloria al sábado santo, y cada vez que se repicare por alegrías, ó se doblare por muerte de rey ó príncipe ó prelado á la matriz so alguna pena señalada, la cual mande V. S. Revma. ejecutar á sus ministros. — *Que está proveido.*

Suplicamos á V. S. Revma. se mande por constitucion, que el día de *Corpus Christi* no haya otra procesion sino la que hace la iglesia matriz, y que á ella concurren todos los clérigos y religiosos de todas las órdenes, para que con mas autoridad y religion se haga, y que todos vayan con velas encendidas. — *Que está proveido lo que mas cumple.*

It. Suplicamos á V. S. Revma., que todos los capellanes ó acólitos ó otros oficiales de la iglesia antes y primero que entren en el coro, ni comiencen á ejecutar sus oficios, presenten y hagan saber al cabildo sus provisiones donde se obedescerán, y se pondrán sobre las cabezas, y si de alguna oviese algo que avisar á V. S. Revma., se le advertirá, como se debe, y esto es razon y hay obligacion de ley. — *Que se hará lo que siempre se ha hecho.*

Así mismo suplicamos á V. S., que guardando lo que V. S. es obligado, no mude ninguna cosa de las que se han usado en la dicha iglesia, sin dar parte al cabildo, que seguirá siempre lo que V. S. ordenare, pues siempre es tan justo; ni V. S. ordene cosa nueva sin darles parte y tomar su parecer, que será siempre lleno de celo, porque á muchas cosas que se han hecho y ordenado, han dado sola obediencia, por mostrarla; y porque el pueblo no entienda que hay di-

vision; y deseando toda paz y concordia y el servicio de V. S. Revma., y de hacerse de otra manera se siguen muchos inconvenientes, y no hacerse lo que conviene al servicio de Dios, y se da ocasion á que en ausencia de V. S. Revma. sus provisos escedan. = *Que no entiende su S.^a Revma. que se haya hecho contra esto.*

It. Suplicamos á V. S., que habiendo V. S. de mandar que se haga alguna cosa en la iglesia, la mande al presidente del coro, para que él lo mande á los oficiales, que es lo que V. S. manda que se haga con mas autoridad y orden; y de otra manera se sigue que en la iglesia no se sabe lo que V. S. ha mandado, y asi no se previene ni se hace como se debe y hay confusion. = *Que digan porque casos dicen esto.*

It. Suplicamos á V. S., que pues en esta iglesia hay tanta falta de ministros que la autoricen y sirvan en ella, que mande que los beneficios que no tienen iglesias propias, que residan en esta matriz, como siempre se ha hecho, salvo de pocos dias á esta parte. *Que se hará lo que en esto mas conviniere.*

It. Suplicamos á V. S. R. se dé orden como en todas las iglesias y lugares de la taha de Marchena, de cada una iglesia se saque un escusado para la fábrica de esta santa iglesia, pues conforme á la ereccion de cada iglesia, se ha de sacar un escusado; y que se averigüe generalmente quien será ó podrá ser escusado, y de qué bienes ha de dezmar, si solamente de los que tiene en aquel territorio dó es escusado, ó de todos los que tiene en aquella diócesis. = *Que es cosa de entre partes, que se platicará de la justicia que la iglesia tiene.*

Todas las cuales cosas y cada una de ellas suplicamos á V. S. R. las mande tratar y determinar en este concilio provincial, para que todo se gobierne y trate como mejor convenga al servicio de Dios nuestro Señor. *(Siguen 10 firmas y la del secretario del cabildo el licenciado Maldonado.)*

Ilustrísimo y Reverendísimos Señores.

Francisco Ximénez, en nombre del dean y cabildo de la santa iglesia de Granada, digo: que en el concilio que por V. S. se ha celebrado y celebra, en los estatutos que estan hechos y se tratan de publicar, mi parte ha recibido agravio notorio, de tal manera, que todo lo hecho es ninguno, y los dichos estatutos no tienen fuerza ni vigor de derecho, ni se deben publicar por lo siguiente. Lo uno; porque en la forma y congregacion del concilio no se ha guardado ni guarda la forma y orden de derecho; pues presupuesto que á este concilio provincial necesariamente habrá de ser llamado ante todas cosas el cabildo desta santa iglesia, mi parte, con la solemnidad de derecho necesaria; y con el mismo cabildo se habian de tratar y comunicar todas las cosas que en el dicho concilio se despachasen y proveyesen, pidiendo su consejo y parecer en todo aquello que se aconsejase por razon y justicia, como es notorio que el dicho cabildo lo habia de aconsejar como á quien principalmente pertenece la administracion y gobernacion de la iglesia. Lo otro; porque á lo menos en las cosas que al dicho cabildo y beneficiados del pertenecen, de ninguna manera se pudo estatuir ni proveer cosa alguna sin su parecer y consentimiento; y pues á V. S. le es notorio que en todo lo que se ha hecho hasta agora no se ha guardado esta forma; antes los dichos estatutos se han hecho y tratado y ordenado en ausencia del dicho cabildo, y sin dalle parte dellos, ni pedir su parecer, especialmente tratándose, como se trata, en los dichos estatutos de tan grave daño y perjuicio de los capitulares, manifiestamente se sigue será todo ninguno, y por tal se ha de declarar. Lo otro; porque con esto concurre que en los concilios provinciales no se pueden hacer estatutos sobre cosas graves y de mucho peso, sino sobre cosas livianas, que solamente toquen á la honestidad y buenas costumbres de los clérigos; y los dichos estatutos todos se hacen sobre cosas tan graves y de tanta ponderacion, que sin ley particular de su Santidad no se pueden estatuir de nuevo, como por los mismos estatutos se prueba claramente. Lo otro; porque tambien es vulgar de derecho, que en los estatutos que hacen los preladós, de ninguna manera se puede corregir el derecho comun, ni lo que particularmente está estatuido por su Santidad ó por otro cualquiera superior; y si bien se miran los dichos estatutos, ninguno dellos hay que no sea derechamente contra derecho comun, que no pueda derogarse en este dicho concilio. Lo otro, porque viniendo á particularizar estos agravios, se ha de tener respecto, que el estatuto por donde se manda que los cabildos sede vacante no puedan dar reverendas á título de capellanía nuevamente instituida, es notoriamente ninguno, por ser como es contra el concilio Tridentino, en el capítulo décimo, en la sesion séptima, donde espresamente dispone lo contrario. Lo otro; porque el octavo estatuto donde se manda que á ningun clérigo que no sea presbítero, no se pueda conferir capellanía

colativa, si espresamente no lo dispusiese el testador, no solamente contradice derechamente á la dispusicion de derecho, pero contradice tambien á toda razon é á voluntad de los testadores, pues en un clérigo, aunque no sea presbítero, pueden concurrir todas las calidades necesarias de derecho; y por la voluntad del testador, y aunque no sea presbítero, ya el derecho tiene dada en esto orden. Lo otro; porque aunque el dicho estatuto se pudiera hacer, y no fuera contra derecho, está notorio que se podrian seguir dél grandísimos inconvenientes, que seria dar las capellanías á personas que no fuesen idóneas, y en quien no concudiesen las calidades necesarias; ni puede llevar razon ni fundamento alguno que lo que el derecho quiso permitir universalmente en todas las iglesias, se altere en esta santa iglesia y en las de este reino. Lo otro: porque el estatuto que trata sobre que los clérigos sean presos por deudas pecuniarias, demas de ser contra derecho, á lo menos contra la costumbre universal de toda la iglesia, no solamente no conviene que se haga, pero es la cosa del mundo de mayor perjuicio para todo el estado eclesiástico; pues por el derecho y la costumbre se dispuso y está introducido en favor y por utilidad de las personas eclesiásticas, y utilidad de la iglesia y de toda la cristiandad, porque no falte quien la sirva y haga en ellas el culto divino: lo cual podrá acaecer y acaecerá cada dia guardándose el dicho estatuto; pues por cualquiera deuda se prenderán siempre los beneficiados y curas y otros clérigos, porque dejar de hacer deudas es imposible, pues de otra manera no se podrian pagar ni sustentarse; y si los tales clérigos tienen bienes, ya se los toman por las dichas deudas, y se las embarazan las rentas eclesiásticas, y no es justo que sus personas estén presas, pues el privilegio que se guarda á los caballeros seculares no es bastante remedio, que despues de estar preso, pruebe que no tiene bienes en contradictorio juicio, antes desto recibiria mucho mayor daño, pues despues de estar preso se le haria un pleito ordinario sobre la soltura: mas justo es lo que el derecho en esto determina, que el acreedor para hacer prender al clérigo, pruebe ante todas cosas que tiene bienes y los ha escondido. Lo otro; porque el estatuto que habla sobre la residencia de los clérigos, de la segunda parte del que dispone quanto á los clérigos prebendados, no solamente es contra derechos, pero contiene el mayor rigor y injusticia que se puede imaginar; y para esto se ha de tener consideracion á lo que el derecho tiene dispuesto contra el clérigo beneficiado que no reside: y aunque el estatuto provincial del prelado pueda añadir pena para que se guarde lo que está estatuido de derecho, no ha de ser en caso tan grave como este, ni la pena que acrecentare ha de ser tal que venga á corregir en efecto lo que el derecho tiene estatuido; y pues el derecho dispone que aunque el beneficiado no resida, no por eso pierda luego el beneficio, el estatuto provincial no puede poner por poner lo que el derecho no quiso, que esto seria en efecto corregir el derecho comun, y en esto consiste el error del dicho estatuto: para lo cual se habia de tener respecto, que en la ereccion desta santa iglesia se habia dispuesto lo mismo, y por que los comisarios de su Santidad que hicieron la dicha ereccion, no tuvieron comision para derogar el derecho, nunca la dicha ereccion, quanto á este capítulo, fué recebida, ni se usó ni guardó, antes siempre á la continua lo contrario; y pues los comisarios del Papa no pudieron hacer esta provision por ser contra derecho, mucho menos lo podrá hacer V. S. el estatuto provincial que en ningun caso del mundo puede disponer cosa alguna contra derecho. Lo otro; porque contra el dicho estatuto, y para que no se publique ni se guarde, basta solamente lo que está dispuesto en el concilio tridentino, pues tratando la iglesia del concilio universal donde V. S. S. se hallaron de remediar la ausencia de los clérigos, no les pareció de poner pena tan rigurosa, teniendo entendido que con la que ponian se remediaba bastantemente; y no es justo que habiendo este estatuto universal en todas las iglesias, en este reino para todo el eclesiástico, especialmente siendo como son todos estos beneficios de patronazgo. Lo otro; porque aunque el dicho estatuto se pudiera hacer, el rigor con que procede, y la pena que en él se pone, es tan demasiada y fuera de términos de razon, que esto solo bastaba para que este estatuto no se publicase; pues no es justo que por una ausencia sola pierda el beneficio un beneficiado, mayormente estando tan ristingidas las causas de la ausencia; y pudiendo haber otras muchas que sean justas. Lo otro; porque quanto toca al estatuto de la permutacion de beneficios con capellanía nuevamente instituida, es en efecto corregir todo lo que de derecho comun está estatuido, é querer hacer ley nueva contra todas las que hasta agora se han hecho por los señores pontífices pasados, lo cual á V. S. le es notorio que no puede disponer ni proveer por estatuto provincial, ni en otra manera alguna, especialmente que se habia de tener respecto que lo que los señores pontífices pasados, que tanto cuidado tu-

vieron de la buena gobernacion de las iglesias, tuvieron por bueno, no lo ha V. S. de condenar y tener por malo; pues ninguna causa ni fundamento hay para que en este reino se tenga por malo, lo que universalmente en todas las iglesias se tiene por bueno y se permite; quanto mas siendo como es notorio que de guardarse el dicho estatulo se pueden seguir cada dia grandisimos inconvenientes, y estorbarse muchas obras justas y piadosas. Lo otro; porque se habrá de tener respecto que la capellanía, aunque sea nueva, es beneficio eclesiástico, y se puede permutar licitamente con otro cualquier beneficio; y si en esta permutacion intervienen otras cosas que la hacen simoniaca, no es la causa ser la capellanía nueva, pues lo mismo podria intervenir aunque fuese capellanía antigua, y aunque se permutase otro cualquier beneficio. Lo otro; porque quanto al estatulo de los adulterios, la pena que se pone es tan rigurosa que de ninguna manera puede sufrirse, pues basta la pena que el derecho tiene estatuida; y lo demás que en dicho estatulo se manda, es venir derechamente contra lo que el derecho comun tiene dispuesto. Pues aunque en el estatulo provincial se puede poner pena á los que no guardan lo que el derecho manda: pero esto se entiende cuando el derecho comun no puso pena contra los transgresores, y especialmente cuando la pena que se acrecienta por el estatulo, es tan rigurosa que en este caso se tiene entendido por todos que el derecho comun se corrige, lo cual, como está dicho, no se puede hacer en el estatulo provincial; y en nuestro caso procede esto mas llanamente, pues no hay causa ninguna, ni se puede considerar por donde esto se estatuya con mas rigor é terror, y no que en otras partes donde se guarda siempre el derecho comun. Lo otro; porque tambien se hace agravio en mandar que se proceda en caso de adulterio, aunque el marido no quiera; pues es justo guardar las leyes de estos reinos, que se hicieron y ordenaron por tan legítimas causas para escusar otros grandisimos inconvenientes que se pueden seguir de publicarse la en juicio de adulterio; las cuales son notorias y no se puede hacer tan oculto el proceso, que estando deducido en juicio no venga á noticia de todos. Lo otro; porque el estatulo que toca á las costas de los visitadores, contiene una cosa muy injusta, que se pague la mitad de las penas que ellos hacen, pues con esta será ocasion que sin culpa se hagan las dichas condinaciones. Lo otro; porque quanto toca al estatulo de los censos abiertos de que se dotare alguna capellanía en la primera parte del que dispone cerca de los censos antiguos de que la dicha capellanía se dotare, contiene una cosa en grandísimo daño de las iglesias y del culto divino; pues se pone obligacion nueva á los censuuarios y mayor carga en el redimir de los censos que aquella ó aquellos estaban obligados: pues conforme á otra primera obligacion con hacer depósito por mandado del juez seglar quedaban libres de los censos, y agora se les manda que hagan el depósito ante la persona que el provisor señalare, y que con esto aun no queden libres hasta que presenten la fee del depósito; y lo que peor es que han de hacer desta obligacion de nuevo, á lo cual se ha de advertir que en efecto las iglesias ninguna cosa ganan desta constitucion, y aventúranse á perder muchas capellanías que de nuevo instituirian, las cuales se dejarán de hacer por huir de la pesadumbre y embarazo que se le seguiria de esta constitucion. Lo otro; porque en quanto por el dicho concilio se manda que los capitulares no puedan llamar clérigo ninguno para que se oponga á las prebendas vacantes por razon de los inconvenientes que desto se pueden seguir tiniéndose esto por justo, tambien se habia de mandar, que no los pudiesen llamar los prelados, pues es notorio que se seguirá el mismo inconveniente y mucho mayor. Lo otro; porque en quanto por el dicho concilio se manda que ningun clérigo ni lego cite á personas eclesiásticas ante juez seglar, é asi mismo que no lo puedan hacer en las causas posesorias siendo espiritual, debajo de graves penas, siendo estas constituciones generales aun manifestamente contra derecho, por lo cual son ningunas, y para quitar estos inconvenientes se ha de declarar que se pueda citar persona eclesiástica ante juez seglar en los casos en que el derecho lo dispone, pues es notorio que se ofrecerán cada dia casos desta calidad donde habrá necesidad de hacer esta citacion ante el juez seglar; y no es justo que el que la hiciere incurra en la pena. Lo otro; porque en las dichas constituciones se pone por pena en muchos casos que el proceso sea ninguno, y esto es cosa de grande inconveniente, y que podria hacer en los negocios grandísima dilacion, débese de remediar para que cesen estos inconvenientes. Lo otro; porque en esta constitucion se pone muchas veces pena de excomunion por cosas muy livianas: esto se debe de remediar con mucha diligencia, pues los derechos y los concilios han procurado de hacer lo mismo, y se quite á los clérigos é personas eclesiásticas quanto se pudiera hacer la ocasion de incurrir en la pena de excomunion. Por cuales

razones y las demas que del hecho y del derecho se pueden colegir, á V. S. suplico mande luego, ante todas cosas, revocar y enmendar las dichas constituciones en todo lo que son y pueden ser en perjuicio de mi parte y desta iglesia, y de todo el estado eclesiástico deste reino en todo lo contenido en esta peticion; la cual revocacion se haga en cuanto de hecho ó de derecho procediere. Si así V. S. lo hiciere, hará lo que debe y está obligado, y haciendo lo contrario, tácita ó espresamente desde agora para entonces, salvo el derecho de la nulidad, apelo del dicho concilio y de las dichas constituciones quanto son en perjuicio de mi parte; para ante la santa sede apostólica, y donde de derecho soy obligado, é pido se me otorgue la dicha apelacion con los apóstolos della, los cuales pido las veces y con las instancias que el derecho me obliga; y si tácita ó espresamente me fuere denegada, de la tal denegacion apelo y pídolo por testimonio. = Francisco Ximenez. = *El licenciado Berrio.*

En Granada, á veinte y nueve de enero de mil y quinientos y sesenta y seis años, se puso esta peticion (a) ante el Ilmo. señor arzobispo de Granada, mi señor, y los Revmos. obispos de Almería y Guadix; y vista por sus SS. Revmas., respondieron que la oian. = Ante mí. = *El doctor Fonseca.*

CONCILIO TOLEDANO,

año 1582 (b).

Empieza por un acuerdo del cabildo de Toledo del 6 de febrero del año 1705 en vista de las actas y de una carta del cardenal Portocarrero fecha en Madrid en 27 de enero del año anterior 1704, en la que encarga al remitirlas se guarden, ordenando se pongan en el archivo de dicha santa iglesia, glosando y poniendo su noticia en el repertorio é inventario.

Luego vienen las convocatorias por el arzobispo de Toledo á los sufragáneos y á los abades de santa Maria de Valladolid, y de Alcalá la Real, al cabildo primado y á los de las otras catedrales: tambien al dean y cabildo de Córdoba y Segovia, cuyas sillas estaban vacantes.

A continuacion se halla la comunicacion que el arzobispo puso al corregidor y ayuntamiento de Toledo para que supiesen de oficio que se empezaria el concilio el mismo dia en que en la era 438 tuvo lugar el primero Toledano, esto es, en 8 de setiembre, dia de la natiuidad de la Virgen; y para que propusieran si algo les parecia respecto á lo que iba en él á tratarse viene despues una convocatoria general por toda la provincia.

En seguida se pone la primera prorogacia del concilio para el tres de diciembre, y se da por causa principal la vacante de las iglesias de Córdoba y Segovia, que queria el Rey Felipe II. proveer antes de prelados.

(a) En lo sustancial es igual á la anterior; pero mejor razonada.

(b) *El códice manuscrito de donde se han extraído estas actas dice así:*

«Acta originalia Toletani concilii celebrati sub illustrissimo Cardinali Quiroga archiepiscopo toletano anno Domini MDLXXXII. debitae custodiae non commissa, inde eruta ac demum urbe Soria repera; ex indeque archivo monasterii V. Virginis Mariae de Valvanera ordinis Sancti Benedicti inducta, ejusdem monasterii abbas plaudentibus monachis obtulit Emmo. Cardinali Pontocarrero Hispaniarum primati anno Domini 1704, qui gemmis et auro cariora dono dedit charissimae sponsae suae Toletanae ecclesiae».

Siguen las convocatorias al efecto, y las notificaciones, como en la primera, y á los mismos obispos, abades y cabildos, deanes y cabildos de las dos sillas vacantes, corregidor y jurados de Toledo, y á todos los fieles de la provincia á quienes compete asistir á los concilios provinciales.

Como que continuaban aun los mismos inconvenientes al espirar el plazo de la primera prorogacion, se concedió otro segundo para la segunda Dominica despues de pascua, la fecha es de ocho de noviembre del 1581. Se espidieron circulares á las mismas personas y corporaciones.

Y como que no solo siguieron las dos sillas vacantes, sino que se agregó otra mas con la promocion á la iglesia de Sevilla del obispo de Cuenca, se hizo la tercera y última prorogacion para el mismo ocho de setiembre de 1582. Iguales circulares que en las anteriores.

Por último habiéndose provisto las iglesias de Cordoba y Segovia, y trasladado á Cuenca el obispo de Cartagena, vino de Madrid el arzobispo el dia 31 de agosto para preparar lo necesario al concilio.

Se dispuso la capilla mayor de la santa iglesia primada con gran lujo, cuya descripcion puede verse en la pag. 96 del codice manuscrito Dd. 52 de la biblioteca nacional; en el cual se halla la planta de como se estuvo en la misa pontifical que se celebró en el altar mayor, pag. 2: en la cuarta se encuentra la planta de la sala de los concilios: dos cuadros curiosos.

En la pag. 98 trae el citado códice las preces que han de decirse en la primera apertura del concilio, tomadas del pontifical romano: aunque aquí se habla de concilios generales; pero se muda lo que conviene. Luego la exhortacion del metropolitano al sínodo, sacada del libro de San Isidoro de concilio. En seguida se cantó el *Veni Creator*; y despues de una oracion y del *Benedicamus* por los cantores, y leidos los decretos por el diácono; el metropolitano bendijo solemnemente al pueblo de la manera acostumbrada, y se pronunciaron las indulgencias.

El dia ocho de setiembre, despues de la misa cantada solemnemente por un canónigo, salió el arzobispo de su palacio acompañado de los comprovinciales, y de D. Gomez de Avila, marques de Velada, legado al concilio por el Rey católico. Tambien asistieron á su prelado en la celebracion algunas dignidades de la metropolitana con pluviales y mitras. No salió la procesion de la iglesia por hallarse enfermos algunos obispos. Concluida la misa y dada la bendicion, dijo el cardenal las preces y letanias de costumbre. Terminadas estas subió al pulpito el diacono, vestido de Dalmática, y el secretario del concilio, el célebre y eruditísimo D. Juan Bautista Perez, leyó en alta é inteligible voz los decretos de la sesion primera.

(Aquí la sesion primera.)

Al terminar la primera sesion debia leerse la suma de indulgencias que sigue:

Illustrissimus et Rev. Dominus Gaspar, etc., manda que mientras se esté celebrando este concilio se hagan dentro de las parroquias de Toledo procesiones: y que todos los jueves se celebren misas de Espíritu Santo para alcanzar la divina gracia: y exhorta á todos los fieles de esta ciudad y diócesis, eclesiásticos ó seglares, que se ejerciten en ayunos, oraciones y sacrificios por el buen éxito de este concilio, concediéndoles por cada vez cien dias de indulgencia.

Desde la primera sesion no se celebró otra hasta el nueve de marzo de 1583; pero se tuvieron varias congregaciones de las que con suma brevedad hablaremos.

El 13 de setiembre se llamó para congregacion por medio de una cédula que decia en sustancia, que se sirvieran asistir á la sala llamada de los concilios para hacer profesion de fé, recibir el sagrado concilio de Trento, examinar los poderes de los procuradores, acusar la contumacia de los no comparecientes, declarar los que tienen voto definitivo, y para otros varios asuntos que surgen en un principio. Acudieron el marques de Velada, los obispos, los abades de Valladolid y Alcalá la real y los procuradores de iglesias. Hizo una plática el cardenal, y despues el secretario leyó en nombre del concilio la profesion de fé.

Luego el marques de Velada entregó una carta del señor D. Felipe II dirigida al cardenal, cuyo tenor es el siguiente:

**DON PHÉLIPE POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE ESPAÑA, DE LAS
DOS SICILIAS, DE HIERUSALEM ETC.**

Muy reverendo in Christo Padre cardenal arzobispo de Toledo, primado de España, nuestro muy caro y muy amado amigo; reverendos in Christo padres obispos del mi Consejo, venerables abbades, canónigos y otras personas que os hallais juntos en el concilio provincial que se celebra en Toledo: la utilidad y beneficio que de la institucion y uso de los concilios provinciales se ha seguido para todo lo que toca al concierto y buen gobierno de lo spiritual, ha sido siempre tan grande y de tanta importancia, y señaladamente de los que se han hecho en esa santa iglesia, que asi por esto, como por la razon y obligacion que se tiene de observar, guardar y cumplir inviolablemente lo dispuesto y ordenado por el sacro concilio de Trento, quisiera yo mucho que (llevando adelante el buen principio que al cumplimiento se dió con el que ahí se hizo el año de 66) se hubiera tenido y celebrado mucho antes el concilio en que al presente os hallais: pero ya que (por los impedimentos que se saben) no se ha podido hacer mas presto, he holgado agora en gran manera de entender la buena voluntad con que todos habeis venido á juntaros en esa tan sancta congregacion, porque tengo por sin dubda que (mediante el favor divino y el celo y sana intencion de los que en ella os hallais) se ha de sacar y conseguir el fructo que se conoce ser necesario para el buen gobierno de las iglesias de esa provincia, aumento del culto divino, reformation de las costumbres, correction y perfection del estado eclesiástico; y por consiguiente para mayor gloria y servicio de Dios nuestro señor: lo cual yo como humilde y obediente hijo de nuestra madre la santa iglesia católica romana (correspondiendo con el reconocimiento y agradescimiento que debo al lugar en que por su divina bondad me puso, y á los grandes bienes y mercedes que he recibido y recibo cada dia de su bendita mano) deseo sumamente que se haga y provea quanto mejor se pudiere, y en demostracion de ello holgará en gran manera de poderme hallar presente á ese santo concilio, como se hallaron en otros semejantes algunos de los serenísimos reyes mis predecesores de esclarecida memoria; pero no pudiendo ser esto, como veis, envio á D. Gomez de Avila marqués de Velada, mi pariente, por la mucha satisfaccion que tengo de su persona, christiandad y prudencia, para que intervenga y asista por mí y en mi nombre á la celebracion de ese dicho concilio; con órden que haga y provea todo lo que se entendiere convenir y ser necesario para su buena direccion; y para que se proceda en él con la seguridad y libertad que se debe, y que haya la paz, conformidad, quietud y sosiego que se requiere, y la abundancia de mantenimientos y cosas necesarias que para vuestras personas y familias fueren menester. Que este ha de ser su principal cuidado y ministerio; y de os complacer y dar contentamiento en todo lo que ocurriere; y para que por su medio me podais avisar de lo que os pareciere y viéredes convenir, que yo haré lo mismo de lo que se ofreciere. Y pues mi intencion es la que de lo dicho podeis juzgar, yo os ruego y encargo mucho, que en todo lo que al presente y adelante os propusiere, rogare, encargare y pidiere de mi parte el dicho marqués le creais como á mí mismo, y hagais por la vuestra lo que os obliga vuestro estado y la cuenta y estima en que yo tengo vuestras personas, para que (con esta buena correspondencia) se saque el fructo que de tan sancta congregacion se espera para el universal y particular beneficio de las iglesias y clero de esa provincia, que tanto importa, para que en ella sea mas y mejor servido nuestro Señor. El os dé su Spíritu y sancta gracia, para que esto se encamine y acabe como conviene y se desea. De Lisboa, á veinte y nueve de agosto de mil quinientos ochenta y dos.—Sigue su firma original.—*Yo el Rey.*—Refrendada al pié.—*Gabriel de Zayas.*

Terminada la lectura de la carta, el espresado marqués espuso de palabra la causa de su legacion, y ofreció su oficio y obra al concilio: y este le recibió con la mayor benevolencia y obediencia.

En seguida el Cardenal mandó leer otra carta del mismo Rey, sobre la correccion del calendario, en este mismo año; y dice así:

AL MUY REVERENDO IN CHRISTO PADRE CARDENAL DON GASPARD DE QUIROGA, NUESTRO MUY CARO Y MUY AMADO AMIGO, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE ESPAÑA, DEL MI CONSEJO DE ESTADO, Y INQUISIDOR GENERAL EN MIS REINOS Y SEÑORIOS.

Muy reverendo in Christo Padre cardenal, arzobispo, nuestro muy caro y muy amado amigo: Con el celo y vigilancia que nuestro muy Santo Padre tiene de todo lo que conviene al servicio de Dios y buen gobierno de su iglesia cathólica, y de la perfeccion y aumento del culto divino, ha mandado hacer y publicar un calendario perpetuo, en el cual, no solamente se emienda el año (para que la pascua de resurreccion se celebre el dia en que los Santos Padres la celebraban, y que ordenó el sagrado concilio (a) Niceno) mas tambien se dá orden como ni en esto ni en lo demas que toca al calendario eclesiástico pueda haber yerro de aqui adelante: Y queriendo y deseando yo que todo aquello se guarde y cumpla en estos mis reinos tan puntualmente como su Sanctidad nos lo encarga y es razon; y por haber venido por acá tan tarde el dicho calendario, no ha habido lugar de se poder imprimir los que para tantas partes serán menester, he mandado que se saque copia del Cánón que trata de la correccion del año que se ha de hacer, otro dia despues del de sant Francisco próximo que viene, y lo demas que por agora ha parescido ser menester en la forma que vereis por el escripto que vá con esta, para que (en cumplimiento de lo que contiene) ordeneis se introduzca y observe en esa sancta cathedral iglesia y en todas las otras de vuestra diócesi, dando ó enviando traslado del dicho escripto á los obispos sufragáneos y cabildos de iglesias, sede vacantes, de esa vuestra provincia y metrópoli, con advertirles que hagan lo mismo que vos en las iglesias de su diócesi. De manera que se egecuté y cumpla lo que quiere y manda Su Beatitud, tan enteramente como se debe. Pero el dicho scripto no se ha de imprimir en manera alguna, sino que tenga y use de mano como va. Y no será menester advertiros de la diligencia que en esto se debe usar, pues el tiempo es tan corto como veis. Muy reverendo cardenal arzobispo nuestro muy caro y muy amado amigo: Sea nuestro Señor en vuestra continua proteccion. De Lisboa, á quatro de Septiembre de 1582.=(De Estampilla).=*Yo el Rey.*=Refrendada.=*Gabriel de Zayas.*

Canon in Kalendarium Gregorianum Anni correctionis MDLXXXII.

«Anno Domini MDLXXXII utendum est antiquo Kalendario quo ad hanc usque diem Ecclesia Rom. usa est usque ad III Nonas Octob. hoc est usque ad festum S. Francisci inclusive. Deinde vero assumendum est fragmentum hoc Kalendarii continens tres ultimos menses; quorum October mutilus etiam est, cum dies dumtaxat XXI complectatur. Quoniam enim ut aequinoctium vernalis ad diem XXI Martii quo ipsum Patres Concilii Niceni deprehenderunt, et a quo iam X circiter dies verius initium Martii recissit, restituatur, sancitum est a Gregorio XIII Pont. Max. ut post III Nonas Octobris omittantur X dies; transiliendum statim erit a III Non. Octobris ad Idus Octobris: ita ut celebrata festivitate S. Francisci, dies sequens, dicatur Idus Octobris, sive dies decimusquintus Octobris, in eoque celebretur festum S S. Dionysii, Rustici, et Eleutherii Martyrum cum commemoratione S. Marci Papae et Confessoris, et S S. Sergii, Bachi, Marcelli et Apuleii Martyrum. Die vero proxima quae est XVI Octobris, diciturque XVII Kalend. Novemb. dies festus agatur S. Calixti Papae et Mart. Die deinde sequenti quae est XVII Octobris, diciturque XVI Kalend. Novembr. dicatur officium et Missa de Dominica XVIII post Pentecostem, quae erit Dominica tertia Octobris, mutata littera Dominicali G. in C. Decimo octavo vero die Octobris sive XV. Kalend. Novembris celebretur festum S. Lucae Evangelistae, et ab hac die inclusive reliqui festi dies agantur ut sunt in Kalendario descripti usque ad finem anni MDLXXXII, post quem fragmentum hoc Kalendarii nullum usum amplius habebit, sed Kalendarium perpetuum adsciscendum erit in quo omnes XII menses integri descripti sunt. Itaque post detractionem X

(a) Tom. I. pág. 6.

dierum de mense Octobri anni MDLXXXII littera Dominicalis erit C. adeo ut ubicumque in hoc fragmento Kalendarii reperitur littera C. ibi dies Dominicus celebretur.

Anno Dom. MDLXXXII.

Littera Dominicalis C.

Dominicae post Pentecosten XXIII.

Prima Dominica Adventus XXVIII Novembris.

OCTOBER.					
Litt. Domic.	Kal.	Dies.			
			C.	VII.	7 De octava.
			D.	VI.	8 Octav. omn. S S. Dup et com. S S. 4. Coron. M M.
			E.	V.	9 Dedic. Basil. Salv. Dup. et com. S. Theod. M.
			F.	IIII.	10 Tryphonis Resp. et Nymph. Mart.
			G.	III.	11 Martini Episc. et Conf. Dup. et com. S. Menae M.
			A.	Prid.	12 Martini Papae et Mart. Sem.
A.	Kalendis.	1	B.	Idibus.	13
B.	VI.	2	C.	XVIII.	14
C.	V.	3	D.	XVII.	15
D.	IIII. Non.	4	E.	XVI.	16
A.	Idibus.	15	F.	XV.	17 Gregor. Thaumaturgi Episc. et Conf.
			G.	XIIII.	18 Dedic. Basil. Petri et Pauli, Dup.
			A.	XIII.	19 Pontiani Papae et Mart.
			B.	XII.	20
			C.	XI.	21
B.	XVII.	16	D.	X.	22 Caeciliae Virg. et Mart. Semid.
			E.	IX.	23 Clem. Pap. et M. Sem. et com. Felicitat. Mart.
C.	XVI.	17	F.	VIII.	24 Chrysogoni M.
D.	XV.	18	G.	VII.	25 Catherinae Virg. et M. Dup.
E.	XIIII.	19	A.	VI.	26 Petri Alexandr. Episc. et Mart.
F.	XIII.	20	B.	V.	27
G.	XII.	21	C.	IIII.	28
			D.	IIII.	29 Virgil. et com. S. Saturnini M.
A.	XI.	22	E.	Prid.	30 Andreae Apost. Dup.
B.	X.	23			
C.	IX.	24			
D.	VIII.	25			
E.	VII.	26			
F.	VI.	27			
G.	V.	28			
A.	IIII.	29			
B.	IIII.	30			
C.	Prid.	31			
NOVEMBER.			DECEMBER.		
D.	Kal.	1	F.	Kal.	1
			G.	IIII.	2 Bibianae Virg. et M. com.
E.	IIII.	2	A.	IIII.	3
			B.	Prid.	4 Barbarae Virg. et M. com.
F.	IIII.	3	C.	Non.	5 Sabbae Abbatis com.
G.	Prid.	4	D.	VIII.	6 Nicolai Episc. et Conf. Semid.
A.	Non.	5			
B.	VIII.	6			

DECEMBER.

E.	VII.	7	Ambrosii Episc. et Conf. et Eccl. Doct. Dup.
F.	VI.	8	Conceptio Beatae Mariae. Dup.
G.	V.	9	
A.	III.	10	Melchiadis Papae et M. Com.
B.	III.	11	Damasi Papae et Conf. Semid.
C.	Prid.	12	
D.	Idibus.	13	Luciae Virg. et Mart. Dup.
E.	XIX.	14	
F.	XVIII.	15	
G.	XVII.	16	
A.	XVI.	17	
B.	XV.	18	
C.	XIII.	19	
D.	XIII.	20	Vigilia, Thomae Apostoli Dup.
E.	XII.	21	
F.	XI.	22	
G.	X.	23	
A.	IX.	24	Vigilia.
B.	VIII.	25	Nativitas D. N. Jesu-Christi. Dup.

C.	VII.	26	Stephan. Protom. Dup. et com. oct. Nat.
D.	VI.	27	Ioan. Apost. et Evang. Dup. et com. octavar.
E.	V.	28	S. S. Innoc. M. Dup. et com. octavarum.
F.	IV.	29	Thomae Cantuar. Episc. et Mart. Semid. et com. octavarum.
G.	III.	30	De Dominica infraoct. Nativ. vel de oct. cum com. aliar. octavar.
A.	Prid.	31	Sylvestri Papae et Conf. Dup. cum com. octav.

ANNO DOMINI MDLXXXIII.

Litera Dominicalis.	B.
Septuagésima.	6 Februarii
Dies cinerum.	23 Februarii.
Pascha.	10 Aprilis.
Ascensio.	19 Maii.
Pentecostes.	29 Maii.
Corpus Christi.	9 Junii.
Dominicae post Pent.	25.
Prima Domin. Adventus.	27 Novembris.

FINIS CANONIS.

Luego se leyeron los nombres de los sujetos que el concilio nombraba por sus oficiales, y fueron Juan Bautista Perez, secretario: Gomez de Velasco, promotor fiscal: Juan Rincon y Fernando Samaniego, maestros de ceremonias: Juan Aillon, cursor: y Francisco Marchante, portero. El cargo de abogado se dejó para despues.

Se examinaron algunos poderes: y el promotor fiscal presentó un escrito acusando la rebeldia de los ausentes.

Habiéndose quedado solos los PP. con el legado y los procuradores, trataron algunas cosas, y convinieron que hasta nueva determinacion habria mensualmente dos congregaciones, lunes y viernes: con lo que terminó esta.

El dia 17 de setiembre se tuvo la segunda congregacion: lo primero que en ella se leyó fue el decreto tridentino, sesion 2.^a de modo vivendi in Concilio (Véase en el tomo IV. pág. 22).

Luego la exhortacion del Concilio provincial de esta ciudad de 1565, sesion primera, desde las palabras: *Caeterum cum hujus etc.*, hasta *benigno atque propitio favore assistat.*

En seguida el decreto del Concilio Toledano XI, *In loco benedictionis consistentes* (V. tomo II. página 439.)

Se mandó escribir al Rey dándole gracias por haber enviado por legado al marqués de Velada. Juraron los oficiales del concilio desempeñar bien su cometido. Volvió á acusar el promotor la rebeldía. Se leyó una carta del obispo de Sigüenza, escusando su ausencia por enfermedad. Luego se trató de la residencia de los prelados segun el concilio de Trento, ses. 6. cap. 1. y ses. 23 cap. 1. de ref. y el de la segunda sesion del concilio Toledano 1565 de residencia. (V. en la pág. 229 de este tomo V.) El cardenal manifestó que residia en Madrid por su cargo de Inquisidor general.

La tercera congregacion se tuvo en 18 de setiembre de 1582: para ella no se citó ya por esquelas, porque se habia determinado tenerla diaria, y en la anterior se designaban las materias que habian de discutirse. Se resolvieron varias dudas acerca de la residencia de los obispos: la

primera fue que no necesitaban para ausentarse tres meses de la licencia del metropolitano y de la mayor parte de los capitulares. Conc. Trid. ses. 6. cap. 1. y ses. 23. cap. 1.; quedando á su conciencia la legitimidad de la causa; si pasaba de tres meses se necesitaba permiso escrito del metropolitano. 2.º Si este concilio podia y debia ejecutar las penas contra los obispos que sin la licencia mencionada se ausentaban: y se decidió afirmativamente. 3.º Tambien dijo que debia ejecutarlas en los bienes de los obispos difuntos cuando constaba del delito de ausencia, pero con citacion de los herederos ó defensores de los bienes. 4.º Que la residencia de continuo en alguna poblacion célebre de la diócesis, no siendo la ciudad episcopal, se juzgaba como ausencia.

Se decidió tambien que los párrocos para estar ausentes dos meses necesitaban licencia escrita de su ordinario. Se leyó una declaracion de la sagrada Congregacion intérprete del concilio de Trento en respuésa á los párrocos que solicitaban estar en igualdad de derecho con los obispos respecto á la ausencia.

Se leyeron los poderes que el cabildo de Toledo otorgaba á los canónigos D. Bernardo de Mendoza y D. Garcia Loaisa para que le representaran en el concilio.

Congregacion cuarta en 19 de setiembre. En ella se leyó la contestacion que á la Magestad católica dió el concilio á su carta leida en la primera congregacion, y dice asi:

Católica Magestad:

Con el marqués de Velada recibimos la carta de vuesa Magestad de 29 de agosto, por la cual y por los favores y mercedes que en ella vuesa Magestad nos dice y hace, y por embiar para asistir en su real nombre en este santo concilio persona en quien concurren tan buenas calidades, besamos humildemente sus reales manos, certificando á vuesa Magestad que con su carta y con la asistencia del Marqués nos havemos animado para hacer de nuestra parte todo nuestro dever y posibilidad, á fin de que nuestro Señor y vuesa Magestad sean servidos, y nosotros y el clero y pueblo aprovechados, y enmendados. Rogaremos continuamente á nuestro Señor nos dé su divina gracia para ello: y que la vida de vuesa Magestad sea tan larga y tan próspera como la cristiandad há menester, que con su felicísima vida y con su real favor y proteccion quedamos con gran esperanza que en este concilio ha de ser nuestro Señor servido y el estado eclesiástico muy aprovechado. Comenzóse el dia de la Natividad de nuestra Señora, como vuesa Magestad lo envió á mandar, y despues se ha hecho y van prosiguiendo algunas congregaciones en ejecucion del santo concilio de Trento, y lo mismo se hará del Toledano próximo pasado con la ayuda de nuestro Señor, el cual acreciente y prospere la real persona de vuesa Magestad católica por muy largos y felicísimos años, como los humildes siervos y capellanes de vuesa Magestad que aqui nos hallamos, en nuestros sacrificios y oraciones se lo suplicamos continuamente. De la sala de los concilios de Toledo á XIX de setiembre de MDLXXXII.

Católica Magestad.—Las reales manos de vuesa Magestad católica besan sus humildes Capellanes. (*Firman los Prelados de Toledo, Palencia, Córdoba, Jaen, Cartagena y Osma.*)

Se trató de la averiguacion que habia de practicarse para los que habian de nombrarse obispos. De la creacion de seminarios, atendiendo á las dificultades que para ello habia en esta provincia por lo gravados que estaban el subsidio y escusado, por las cargas que en favor del rey tenian los beneficios y por las anexionés de muchos á lugares pios de cien años atrás. En seguida se habló de la provision de parroquias, decretando fuera por oposicion, y hasta las mozárabes, no obstante las razones que para lo contrario militaban. Se leyeron los poderes de la Iglesia de Segovia.

Congregacion 5.ª en 20 de setiembre. Se aprobaron los poderes que presentó el Licenciado D. Lucas Salgado para representar á la iglesia de Segovia. Y se movieron algunas dudas sobre el exámen de los que han de ser promovidos á párrocos en conformidad al concilio de Trento y de Toledo, y se resolvieron del modo siguiente. Si á los examinadores puede pagarse el estipendio de los exámenes de los frutos de la parroquia vacante sin incurrir en simonía; y se decidió afirmativamente, apoyados en el concilio Compostelano y en el anterior de Toledo. Y como que en el obispado de Jaen los frutos de la iglesia vacante son del obispo, el que suele aplicarlos á usos pios, se dudó si este habria de pagar á los examinadores; y se decidió que sí, lo mismo que cuando no hubiese frutos de la iglesia vacante.

Tambien se ordenó que se eligieran examinadores para párrocos por el obispo, cuando anualmente no se celebrase sínodo diocesano.

Que los opositores á parroquias que llegaran despues de concluido el término fueran admitidos.

y que no se tuvieran en consideracion los ejercicios anteriores para provision de parroquias, sino que siempre se necesitaban nuevos. Tambien decretó que no se diera por el obispo en encomienda la parroquia al mas idóneo; sino á un vicario idóneo hasta que el primero obtuviera la colacion.

Se leyó la fórmula que debian observar los examinadores de párrocos prescrita por el Pontífice Gregorio XIII. y enviada al nuncio en España, que puede verse en la pág. 152 con 12 observaciones.

La sesta congregacion se tuvo en 24 de setiembre. Se presentaron los poderes del cabildo de Córdoba, nombrando á uno para tratar los negocios en el concilio, y el otro para que en su nombre hiciera su profesion de fe. Se opusieron los procuradores de la iglesia de Toledo á que ninguna otra tuviera dos procuradores: y la decision quedó para la congregacion siguiente, en que se dijo que podia enviar cada cabildo dos procuradores con voto consultivo. El fiscal presentó un escrito acusando por tercera vez la rebeldía de los ausentes, y á su peticion contestaron los PP., que el tratado *de officio chori* quedase para fin del mes.

El obispo de Osma presentó una fórmula escrita, compuesta por él, de los requisitos para los que se habian de promover al episcopado, y de ella se dió copia á todos los PP. y abades. A fin de no cansarse con tanto trabajo decretóse que solo hubiera tres congregaciones por semana, en lunes, miércoles y viernes.

Empezose á tratar de la creacion de seminarios, y se convino en que en el término de un año despues de concluido este concilio, cada obispo envíe al metropolitano una memoria, comunicada con su cabildo, de la forma de fundacion y de la aplicacion de las rentas eclesiásticas que fuere posible y de mas utilidad en cada diócesis. Decretóse tambien que podia compelerse al metropolitano negligente á que hiciera cumplir á sus sufraganeos el decreto Tridentino sobre creacion de seminarios: y tambien que no solo podian para este objeto los obispos unir ó aplicar para siempre los prestimonios vacantes, sino que convenia se aplicaran antes de vacar, segun manda el concilio de Trento.

Se citó para el 26 de setiembre á tratar de poner en ejecucion los seis decretos Tridentinos siguientes: Ses. 25 de reg. *Per multa capita*. Ses. 23. cap. 2. *De componendis controversiis comprovincialium*. Ses. 23. cap. 3. *Quod in provinciali cognoscatur et probetur etc.*: eod. cap. *contra visitatores qui plus justo etc.* ead. ses. cap. 5. *Causae criminales minores episcoporum etc.* ead. ses. cap. 18. *Examinatores promovendorum ad parochiales etc.*

Congregacion septima en 26 de setiembre. Se dejó para otra congregacion tratar de la manera de probar la residencia de los obispos: igualmente de la fórmula presentada en la anterior por el obispo de Osma, y se difirió para la 12, á fin de tener tiempo los PP. de hacerse cargo del interrogatorio que suele dar el secretario del rey de pocos años á esta parte á los promovidos al episcopado.

Se volvió á tratar de los seminarios sobre si convenia aplicarse los beneficios simples antes de vacar; y la resolucion se dejó para cuando cada obispo envíe relacion de lo que haya arbitrado á este objeto. Se decidió que los cardenales que en esta provincia tengan pensiones sobre beneficios contribuyan á prorata. El procurador Palentino manifestó que en su diócesis habia unas prebendas cortas llamadas *graderias*, que se daban á estudiantes ordenados de menores, y que podria ahorrarse el seminario: se le respondió que no obstante debia erigirse seminario: y que el obispo lo hiciera presente.

En seguida se presentaron al concilio cuatro, peticiones. 1.ª Del teniente de párroco de San Martin de Toledo, para que se aumentara la limosna de las misas, para que se permitiera recibir limosna por oír de confesion, y para que se nombrase un presbítero notario para las causas criminales de los clérigos. 2.ª Del procurador de todo el clero de la diócesis de Segovia con 16 capítulos de reforma que pertenecen con mas especialidad á la ejecucion del concilio toledano último. 3.ª Del procurador de los beneficiados de la parroquia de San Pedro de Córdoba para que se declararan como reliquias de santos los huesos hallados en la misma iglesia el año 1575, y que se cree sean de los mártires Fausto, Januario, Marcial, Zoilo y Acisclo: esta declaracion se envió al pontífice Gregorio XIII. y este la devolvió al concilio provincial, y en la congregacion novena se respondió que no podia tratarse de esto mientras no se presentara todo el proceso del hallazgo: y se mandó presentar. La 4.ª fué del Doctor Rufino, siciliano, capellan de S. M., y residente en Madrid con artículos de reforma de los obispos, clérigos y monjas.

Congregacion octava del 28 de setiembre. Se leyeron los capítulos del concilio de Trento ses. 25 de regul. en ejecucion del cap. 22 de la misma sesion, y ante todo los obispos refirieron que habia

muchos abusos entre los monjes y monjas de sus diócesis sobre propiedad de bienes en contra del voto de pobreza: y la resolución quedó para otra congregación. El fiscal presentó la cuarta acusación de rebeldía. El obispo de Jaén entregó al concilio una memoria de un buen religioso sobre reforma de regulares. Luego los procuradores de cinco iglesias catedrales se quejaron de que los asientos de los procuradores de Toledo fueran diferentes de los de las otras iglesias y presentaron un escrito en esta forma.

Ilustrísimo y Reverendísimo Señor.

Las iglesias de esta provincia aquí congregadas y sus procuradores en sus nombres dicen que tener la santa iglesia de Toledo en este santo concilio el primer voto entre las iglesias provinciales y el primer asiento es mucha razón, y así se debe hacer; mas tener diferenciado en adorno del asiento debe haber sido por descuido del maestro de ceremonias que preparó aquellos lugares, ó por demasiado cuidado en querer complacer á los procuradores de la dicha santa iglesia por ser prebendado y ministro en ella; y esta diferencia de adorno han visto de muy pocos días á esta parte las dichas iglesias por no haber advertido antes á ello; y se tienen por muy agraviadas que con ellas se haga semejante nota y diferencia; por que aunque sea verdad que los metropolitanos tienen la jurisdicción y preeminencia que el derecho les concede sobre los preladados sufragáneos, el capítulo de la iglesia metropolitana no tiene otra preeminencia alguna sobre los capítulos de las iglesias provinciales mas de el primer voto y primer asiento en las congregaciones do se juntáren, y en todo lo demás hay igualdad y no ha de haber diferencia alguna; y así se ha usado y guardado siempre en todas las congregaciones de iglesias que se han hecho en la corte y en otras partes, teniendo la iglesia de Toledo primer voto y asiento solamente, y en todo lo demás entera igualdad con las otras iglesias: Por lo tanto suplican las dichas iglesias á Vueseroría Ilustrísima se sirva de mandar que en el dicho adorno de asientos haya igualdad y no diferencia alguna como estos días pasados por inadvertencia de las dichas iglesias la ha habido; y para remediar esto si pareciere inconveniente mudar lo que está ya hecho con la iglesia de Toledo, puede Vueseroría Ilustrísima mandar que los asientos de las otras iglesias se adornen de la misma manera que está adornado el de la de Toledo, y en esto hará Vueseroría Ilustrísima mucha merced á las dichas iglesias, y se obviará á que no tengan sentimiento, ni se procure el remedio que se deba tener. Para lo cual etc.

El licenciado D. Juan de Mendoza. = Diego Valenzuela. = Doctor Muñoz. = El licenciado Tomas Lopez. = El licenciado Salgado.

Congregación novena, en primero de octubre. A esta ya acudió el obispo de Sigüenza. Se presentó el abad de Baza por sí y con poderes de su iglesia, y pidió asistir al concilio con voto consultivo, apoyado en que no obstante que pertenecía á la diócesis de Guadix, provincia eclesiástica de Granada, se reservó al derecho metropolitano de Toledo en virtud de concordia de su arzobispo D. Juan de Tavera con el obispo de Guadix; y que se le citó al concilio Toledano último el día 23 de julio de 1565: este particular se encargó al obispo de Jaén, y en la sesión décima fue admitido como solicitaba. Se decretó que á este mismo prelado se remitiera el exámen de todas las peticiones. Y respecto al abuso de tener cosas propias los monges y monjas, se dijo por muchos PP. que el remedio mas eficaz seria que lo prohibieran en los monasterios sujetos á ellos por derecho ordinario, y que serviria de buen ejemplo para los esentos. Se dudó en algunas congregaciones si deberian llamarse algunos regulares para que hicieran relacion al concilio de los abusos de ellos, y se dijo que ante todo se tratara de todos los capítulos del concilio de Trento *de Regulares*, y luego se los llamara para oírlos y poner remedio.

Congregación décima del tres de octubre. En esta se hizo presente haber decidido el cardenal y los obispos en junta privada conceder voto definitivo á los abades de Valladolid y Alcalá la real. Se presentó Juan Coello, seglar, ciudadano y veinticuatro de Jaén, con poderes de esta ciudad, pidiendo se le pusiera un sitial de seda, pero raso, sin brazos ni respaldo, á la derecha del escabel en que se sentaba el secretario del concilio; traía treinta y seis peticiones de reforma, y una sobre el pleito entre Jaén y Baeza: y se le respondió que se obraría en justicia. Se le concedió la silla que solicitaba, aunque los procuradores de la iglesia de Toledo dijeron que no debia ser porque representaba á una corporación de legos. Se leyó la profesión de fe del obispo de Sigüenza y la de los procuradores de iglesias.

Se continuó leyendo lo relativo á regulares en el concilio de Trento, y tambien de la clausura

de las monjas el capítulo que empieza *Bonifacii octavi*, dos motu propios de Pio V., el uno *Circa pastoralis*, en Roma en 1566 del 29 de mayo: y el otro en la misma ciudad (lo mismo que los otros dos que siguen de Gregorio XIII) que empieza *Decori et honestati* en 1.º de febrero de 1569. El tercero *Deo sacris virginibus* en 1572, dia 30 de diciembre. y el último, *Ubi gratiae* en 1575 del 15 de junio.

Ocurrió la duda sobre si bajo el nombre de terceras se entendian las mugeres llamadas vulgarmente *beatas*; y se decidió que sí: y que si tenian hecho volo solemne se las obligara á la clausura; y si no hubiesen profesado, que se las exhorte á prestar el espresado voto solemne; y si no quisieren, que se vayan estinguendo poco á poco sin admitir ninguna.

Congregacion undécima, 15 de octubre. El viernes inmediato siguiente á la festividad de San Francisco empezó á introducirse en todo el orbe cristiano la correccion del calendario hecha por el Pontífice Gregorio XIII: por lo cual este dia que sin esta alteracion habriase contado el cinco se llamó el quince. El Padre Gaspar Sanchez, jesuita, predicó este dia muy bien acerca de la citada correccion y de otras cosas. Presentó sus poderes el procurador de la iglesia de Cartagena. Se siguió tratando de las causas por las que pueden las monjas salir de clausura, á saber, por lepra, epidemia ó grande incendio, y si las licencias deberian estenderse á otros casos semejantes, como de inundacion, invasion de enemigos, ruinas, asistencia á parientes, y en tiempo de otras enfermedades contagiosas, como humor gálico, escrófulas ó lamparones, tisis y enfermedad de San Antonio etc. y los PP. creyeron que no debia hacerse decreto sobre esto: y que si algun obispo tenia escrúpulo ó duda en algun caso particular, consultara al Pontífice ó á la sagrada congregacion. Respecto á las educandas en monasterio véase la congregacion 80. Se decretó igualmente que no podian entrar en la clausura niños aunque no llegasen á siete años.

Congregacion duodécima del 19 de octubre. En ella se aprobaron los poderes de la ciudad de Jaen y de la iglesia de Cartagena. Se pasó al obispo de Jaen una peticion de los párrocos de la Trinidad y de San Miguel de la ciudad de Alcaraz, para que no haga la division de dichas parroquias. Se encargó al obispo de Osma que se enterara de la forma de exámen á los promovendos á obispados, exigida por el Rey. Se trató en seguida de las mugeres que están en su casa en hábito religioso, llamadas vulgarmente *Beatas*, de las que los obispos refirieron muchos escándalos, y que han sido varias veces castigadas por la santa Inquisicion, etc., y se leyó el capítulo 44 del concilio de Paris (mil años hace) que empieza *Nobiles foeminae*: y el concilio hizo el decreto 44 de la sesion III. Despues se habló de los privilegios de las beatas, y de los casos en que se permite entrar en los monasterios.

Luego se leyó una esposicion del obispo de Palencia, que dice así:

Illustríssimo Señor.

D. Alvaro de Mendoza, obispo de Palencia, digo: Quo siendo como es la abadía de Valladolid inferior á mi dignidad obispal en mi diócesi dende su fundacion, tengo en ella jurisdiccion en diversos casos, assí por derecho, costumbre y possession, como por lo nuevamente provehido en el concilio de Trento, y por declaracion de los Illustrísimos cardenales, intérpretes del dicho concilio, y por el consejo de S. M. protector dél, y por sus reales audiencias donde se ha litigado. Y algunas veces se pretende ir y alterar contra la dicha mi possession y derecho, sobre lo cual hay diferencia en nuestros tribunales con escándalo y peligro de las consciencias, siendo los casos llanos, resueltos y acabados en mi favor en la forma siguiente:

I. It.; Primeramente, conforme al dicho concilio Tridentino, mi predecesor procedió á la vissitacion de la iglesia colegial de la dicha villa de Valladolid, abbad y cabildo della; y alegadas las razones con que pretendieron eximirse, fué sustanciado el processo, y se pronunciaron autos en el consejo de S. M., protector del mesmo dicho concilio, remitiendo la vissita á mi dignidad, y quedó llana y resuelta en su favor.

II. It.: Conforme al capítulo X de la sesion XXIII del mesmo concilio, mi dignidad procedió contra el abbad de la dicha villa, mandándole que no diese reverendas ni letras dimissorias á los clérigos de la abadía, y alegadas sus razones y sustanciado el processo, el Consejo de S. M. pronunció auto remitiéndome la execucion del dicho decreto; y assi le he practicado, ordenando á los clérigos de la dicha abadía ó proveyéndoles letras dimissorias y reverendas, precediendo los edictos y diligencias que para darlas se deben hacer y publicar en las iglesias de la misma abadía.

III. It. Asimismo guardando el capítulo décimo octavo de la sesión veinte y cuatro del dicho concilio que dispone la forma que se debe tener en el exámen y provision de los beneficios curados, mi predecesor procedió á executarle, y formándose processo, y llevándole al mismo consejo por parte del abad que á la sazón era, se remitió á mi dignidad, y propuesto el caso en la congregacion de los Ilustrísimos cardenales intérpretes del concilio, se declaró por su carta pertenecer á mi dicha dignidad; y en todo tiempo que há que se renunció y declaró, se ha guardado el dicho decreto en los beneficios que han vacado en la dicha abadía.

IV. It. Cuando los abbades han de ser convenidos por alguna causa que se les pide, mi dignidad y sus provisores conocen della como de inferior, y hay processos sustanciados y executados, y autos de remision de las audiencias de su Magestad donde han acudido por via de fuerza.

V. It. Quando se ofrece algun delito de clérigo de mi diócesis que se deba prender en la dicha abadía, ó que algun provisor, ministro ó clérigo della hace alguna contradiccion a la prision, tengo autoridad y autos executorios del consejo de su Magestad para poder alli prender y proceder contra los que lo impidieren, y castigallos.

VI. It. Tengo possession de tener provisor y audiencia en la dicha villa de Valladolid para conocer de los negocios de mi diócesis, y en grado de apelacion de los de la dicha abadía; y aunque ha pretendido que no residiendo alli los obispos no la ha de haber, tiene mi dignidad autos de la audiencia real de su Magestad amparando que la tenga, habiéndose alegado la possession della y la utilidad y comodidad que á la abadía se sigue de tener alli donde ocurrir con sus appellaciones sin necesidad de ir á Palencia; y la causa principal se sigue ante un juez apostólico.

VII. It. Y para que se vea quan devida es la obediencia que la dicha abadía deve á mi dignidad obispal, ay una donacion que el conde D. Pedro Anzures dotador de ella hizo al obispo de Palencia de la iglesia de Valladolid el año de 1141, la qual está autorizada y firmada de algunos prelados del reino y del abad que á la sazón era.

II. Un privilegio del rey D. Alonso en que confirma la dicha donacion, y refiere que la confirmó la sede apostólica.

VIII. It. Un poder de la iglesia de Valladolid en que piden al obispo de Palencia, confirmacion de un abad que capitularmente habian elegido.

IX. It. Un instrumento original del año de mill trescientos y diez y siete en que el abad de Valladolid promete al obispo de Palencia obediencia, correccion, vissitacion y procuracion.

X. It. Todo lo qual consta por los mesmos processos é instrumentos originales que aqui tengo.

A Vuesa Ilustrísimia suplico mande cometer á una persona que los vea y haga relacion dellos, siendo como es ya acabado lo que toca á la vissitacion de la dicha abadía y á la provision de los beneficios curados, y ordenar y dar reverendas y letras dimissorias á los clérigos della, y los demas casos en que no ay pleito ni recurso de defensa, se ordene y mande no se vaya contra ellos: por que ha acaecido algunas veces dar los jueces de la abadía reverendas, y algunos prelados no constándoles como no las pueden dar ni admitir, los ordenan: y hallarse despues suspensos y desconsolados, y ocurrir á mí por el remedio, lo qual es en mucho daño de los ordenados y peligro de las consciencias de los que en ello intervienen; y grande desautoridad de las órdenes sagradas; y que en materias tan graves se pretenda poner confusion ni escándalos con que se dá á los súbditos mal ejemplo: y por ser los negocios tan propios de mi dignidad, convierne que en este lugar se provea el remedio para que cesen los inconvenientes.

XI. It. Asimismo suplico á Vueseñoria Ilustrísimia que attento que en la dicha abadía no ay constituciones ni regla aprobada, por donde las iglesias y clérigos se gobiernen, ni en ella se puede hacer sinodo para ordenarlas, y se sigue dello notorio daño y indecencia del culto divino, se manden guardar en ella las constituciones de mi obispado, como las guardan las demas abadías del que son semejantes en la antigüedad y jurisdiccion, pues es mi diocesi y proveo los beneficios curados y ordeno á los clérigos que las han de recibir. — A. Palent. et Comes. (Original).

Despues de la anterior esposicion se leyó el escrito que sigue.

Los recados que han de embiar y diligencias que han de hacer las Electos para iglesias.

Primeramente ante el Nuncio de su Santidad ó ante el obispo propio, ó en caso de Sede vacante

ante el oficial della ó ante un ordinario cercano ha de hacer el Electo la profesion de la fé en la forma acostumbrada, y por instrumento de notario Apostólico, el cual firmado del dicho notario y del Perlado ante quien se hiciere, se ha de embiar duplicado: y si el presentado fuere obispo ó arzobispo, no por eso dejará de hacer la dicha profesion, porque es necesaria, y podrá prestar el obispo ante el Metropolitano y el Arzobispo ante uno de los ordinarios mas cercanos.

El processo é informacion de las cosas requisitas, segun el estilo se podrá hacer ante la persona que se hiciere el juramento de la profesion de la fé, presentando quatro ó á lo mas seis testigos, los mas calificados que ser pueda, los quales han de jurar en sus manos de decir verdad; y si estuviere ocupado podrá, narrando el impedimento, cometer al notario la recepcion de sus dichos. Y los artículos por donde han de ser preguntados, son los siguientes:

Si saben que de diez, veinte, treinta y quarenta años y de tiempo inmemorial á esta parte está sita en los reinos de España y en tal reino ó provincia dellos la iglesia cathedral N. debajo de la invocacion N. y que es insigne, y que en ella ay N. Dignidades, de las quales N. es la primera despues de la Pontifical y N. Canonicatos y Prebendas y otros Beneficios y Capellanías; y que tiene sacristia y ornamentos y diócesi anchurosa y grande, y otras insignias de iglesia cathedral, y si assi es pública voz y fama.

Si saben que N. fue último obispo y Pastor de la dicha iglesia, el qual murió en el mes N. y por su muerte está vaca

Si saben que la Persona presentada es clérigo presbítero y nacido de legítimo matrimonio, y que es mayor de treinta años, y Licenciado, Doctor ó Maestro, en Theología ó Cánones, y persona hábil y suficiente para el gobierno de la dicha iglesia: y aqui podrán decir los cargos que habrá tenido.

Si el Electo fuere obispo ó Arzobispo, se podrá preguntar si saben que en la iglesia de donde le promueven se ha avido como buen Pastor, y hecho algunas cosas buenas notables: y si ay alguna causa para la translacion, tambien se articule y ponga.

Tambien será á propósito articular que es persona christiana vieja ó noble, aunque no es de esa

Hecha la informacion la firmará el Perlado ante quien se hubiere hecho; y signada del notario, y sellada con el sello de dicho Perlado se embiará para remitirla á Roma.

En caso que haya pensiones viejas sobre el obispado que se provee, se ha de embiar para la defalcacion de la tasa, feé del notario como los que las gozan viven y las cobran, y en caso que los pensionarios esten en Roma, podrá escusarse esta diligencia que bastará avisar á quien están reservadas.

Ha de embiar el Electo poder á Roma para que su prócurador ó agente le pueda obligar á la paga de la rata de la media annata que cabe á las dichas pensiones antiguas, quando acaesciere vacar, la qual se debe al colegio de cardenales y otros oficiales.

Si sobre la iglesia que se provee se impusieren pensiones nuevas, será necesario que el Electo embie poder para consentir á la reservacion de ellas, con cláusula de que si por no ser legitimos, ó no tener edad, ó no ser de corona la persona ó personas á quien su Magestad nombrare para las tales pensiones, viniesen despues á ser nullas, y fuesse necessario revalidarlas, da desde luego su poder para consentirlas de nuevo, no obstante los dichos defectos.

Avisará el Electo si tiene algunos beneficios, ó pensiones de que pretenda retencion, porque sino se alcanza de su Santidad, vacan por la promocion.

Embiará copias auténticas de sus órdenes y de los títulos de los grados.

Poder para la persona que ha de despachar las Bullas.

Poder para la aceptacion de la alternativa, y otro para visitar los umbrales de San Pedro y San Pablo.

Los quales despachos se han de hacer ante Notario Apostólico, cuyo signo sea conocido en Roma, poniendo al pie dellos las personas que le reconocerán, y han de venir duplicados por buen respecto.

Si el Electo fuere fraile, embiará la licencia y aprobacion de su superior, porque es necesaria.

Congregacion décima tercia, dia 20 de octubre. Se mandó en ella dar copia al Abad de Valladolid del escrito presentado por el obispo de Palencia. El licenciado Francisco Vazquez de Vargas, presbítero de esta diócesis, presentó un memorial al concilio con 23 capítulos de reforma. Se trató de la manera de elegir abadesa: de que en el coro, ni cláustro de las monjas se tenga la Eucaris-

tía, ni en la pared del coro que mire á la iglesia. Se convino que en la sesion inmediata se trataria de la ejecucion de los siguientes capítulos del concilio de Trento de reforma de regulares.

«Ses. 5. cap. 2.º Ut praedicetur evangelium in Parochiis quae unitae sunt monasteriis.

Ibidem: Ne regulares praedicent sine licentia vel benedictione Episcopi.

Ibidem: Ne praedicent regulares extra claustra viventes.

Ses. 6. cap. 3.º De punitione regularium extra Monasteria viventium.

Ses. 7. cap. 7.º De Vicariis ab Ordinario ponendis in Beneficiis curatis quae unita sunt Monasteriis.

Ses. 14. cap. 11.º De translatis ad alium ordinem.

Ses. 23. cap. 10.º Abbates ne dent dimissorias Clericis saecularibus.

Ses. 23. cap. 12.º De aetate et examine regularium ordinandorum.

Ses. 13. cap. 15.º Ne regulares audiant confessiones saecularium sine licentia Episcopi.

Ses. 24. cap. 4.º Ne regulares praedicent contradicente Episcopo.»

Gaspar Cardinalis Toletanus.

Mandato Illustrissimi Cardinalis domini mei

Joannes Baptista Perez, Sancti Concilii Secretarius.

Y en el dorso

Joannes de Aillon Nuntius retulit se retroscriptam schedulam intimasse singulis reverendissimis Episcopis, et dominis Abbatibus,

Congregacion décima cuarta dia 21 de octubre. Se declaró nula la renuncia de bienes hecha por la novicia despues de tomado el hábito, como no medie licencia del obispo, y sea dos meses antes de la profesion: y tambien si la renuncia se hiciese antes de tomar el hábito, pero por este respecto. Tambien se decretó que los superiores podian despedir del noviciado aun á los que fueren idóneos, siempre que no los creyesen convenientes al monasterio. Igualmente se mandó que no se obligara á los novicios á pagar los alimentos y vestidos del año de noviciado; pero que se recibiera lo que estos quisiesen dar, siempre que no escudiese del valor de los alimentos y trage. Para los tres extremos véase el cap. XVII. de la ses. 24 de reg.

Respecto al cap. XVII. juzgaron que debia dos veces ser examinada la doncella antes de profesar, la una cuando toma el hábito, y la otra cuando quiera profesar.

Se movió una duda sobre el cap. XIX, y se dijo que no se invalida la profesion por cualquier miedo, aun verdadero, si dentro de cinco años no se alegaban las causas ante el superior.

En la congregacion XV. de 22 de octubre se hizo el decreto sobre visitas de monjas.

En esta congregacion y en la 25 se decretó pedir al rey que su Consejo no diera licencia para imprimir ningun libro, sin que antes se hubiese aprobado por el ordinario etc.

Se mandó que los lectores de sagrada Escritura en monasterios debian tambien explicar los casos de conciencia ó dudas morales, como se habia ordenado en el anterior concilio Toledano respecto á los de iglesias catedrales.

Sesion XVI en 26 de octubre. Se leyeron algunos capítulos que faltaban acerca de regulares, y en la ses. 5. cap. 11. en aquellas palabras «*si quis adimplere, id est, praedicare contempserit, districtae subjaceat ultioni,*» se dudó si se trata del castigo divino ó del de los superiores, y se decidió que del primero.

En la sesion XVII cap. 7. en las palabras, *cum tertiae partis fructuum etc.* se dudó si estaba corregido por la constitucion de Pio V. que empieza *ad exequendum* en la que se prohíbe se asignen á los vicarios de parroquias unidas mas de cien escudos: y se decidió que puede señalárseles mas, y hasta la tercera parte de los frutos ú otra mayor.

Para la inmediata sesion se dijo se trataria de la ejecucion de los siguientes decretos tridentinos.

1.º sesion 24. cap. 11.

«Sessione vigesima quarta capite secundo: De componendis controversiis comprovincialium.»

«Eadem sess. cap. 3.º: Quod in Provinciali Concilio cognoscatur et probetur caussa ob quam Cathedrales et Dioeceses a Metropolitano visitari debeant.»

«Eodem capite: Contra visitatores qui plus justo acceperunt occasione visitationis poenas imponendas fore arbitrio Synodi Provincialis.»

«Eadem sess. cap. 5.º Causae criminales minores Episcoporum in Provinciali cognoscendae.»

«Eadem sess. cap. 18.º Examinatores promovendorum ad Parochiales an sint vocandi ad Pro-

vincialem Synodum, si aliqua accusatio contra eos oriatur, ut rationem reddant.» —*Gaspar Cardinalis Toletanus*,

Mandato Illustrissimi Cardinalis Domini mei.

Joannes Baptista Perez,—*Sancti Concilii Secretarius*. (En el dorso.)

Joannes de Ayllon nuntius retulit se retrospectam schedulam intimasse singulis de reverendissimis Episcopis et Dominis Abbatibus.

Congregacion XVII. Dia 27 de octubre. Se leyeron los capítulos segundo de la sesion 25 Conc. Trid., y el tercero de la ses. 3.^a del toletano del 65, y se mandó á los PP. que los pusieran en ejecucion, y que no se predicaran sutilezas, sino cosas útiles á la correccion de costumbres. Cuando se leyeron las decisiones Tridentinas que exigen la edad de 22, 23 y 24 años para recibir órdenes, se dijo que bastaba con que estuvieran empezados. En esta congregacion se hizo el decreto sobre dimisorias para ordenar á monjes, que es el 46 de la ses. 3.^a y se leyó la respuesta de la sagrada congregacion del concilio Tridentino al obispo de Astorga en 22 de marzo de 1581. Al capítulo 15 ses. 23 sobre el exámen del ordinario para que los monjes oigan de confesion á los seglares, se mandó que se observase la constitucion de San Pio V. espedida en Roma el 8 de agosto de 1571, que empieza *Romani Pontificis*. Y terminada la lectura de los capítulos Tridentinos acerca de los regulares, se pasó á otros; asignándose para la congregacion próxima lo relativo al oficio del coro y al culto divino, como se manda en el concilio de Trento, ses. 24. cap. 12. Véanse sobre esto el conc. toled. del año 1565. ses. III. cap. 7. 8. 9. 10. 11 y 15. en este tomo V.

Congregacion XVIII. En 29 de octubre. Presentó sus poderes el enviado de la ciudad de Alcaráz. Se dió encargo á los obispos de Osma y Sigüenza de que examinasen el cap. 22, ses. 25 conc. Trid. y que manifestaran qué regulares debian venir al concilio para la reforma de que habla; y que cap. de reformation se les han de proponer.

Congregacion XIX. En 3 de noviembre. Se trató de los vicarios de iglesias parroquiales, concordando el decreto del concilio toledano accion 2.^a cap. 24 del año 1565 con el del Tridentino 7. ses. 7.^a, y produciendo el decreto XX. ses. 3.^a Y para las dignidades sin cura de almas, que hubieran cumplido 22. años.

Congregacion XX. El dia 4 de noviembre. En esta junta se trató de la profesion de fe de los canónigos de catedral; y se dijo que debian hacerla ante el obispo y cabildo en el término de dos meses desde la provision: no asi los de colegiatas, porque como penal no ha de dársele interpretacion estensiva.

En la congregacion XXI del 5 de noviembre se presentó el procurador de la ciudad de Murcia con las tres peticiones siguientes: 1.^a, que se crearan en Murcia seminarios: 2.^a, que los beneficios simples que alli tienen cura de almas, se dieran por concurso: y 3.^a, que con aprobacion pontificia se aumentara el número de canónigos en la iglesia Cartaginense.

Se decretó que la profesion de fe que se exigia segun el cap. 12. ses. 24 conc. Trid. á los canónigos de catedrales se hiciera estensiva á sus racioneros, y á canónigos de colegiatas. Tambien se hizo el decreto XII de la ses. 3.^a: habiendo pedido el procurador de la iglesia de Toledo que nada se innovara en la costumbre de esta iglesia sobre la ausencia, pues que se permite cuatro meses, aunque no continuos, sino de cuarenta en cuarenta dias, si bien estos canónigos no ganan distribuciones.

En la congregacion XXIII. del nueve de noviembre se hizo el decreto XIV. que se promulgó en la ses. 3.^a. Tambien se trató de la percepcion de las distribuciones cotidianas. Se hizo el decreto XXXVII. de la ses. 3.^a, y el arzobispo manifestó que con ayuda de varones doctos habia compuesto un manual para la administracion de sacramentos, y el ceremonial para la iglesia de Toledo; y aconsejó á los demas PP. á que hicieran otro semejante para sus diócesis, ó se sirvieran de este.

Congregacion XXV. del dia 12 de noviembre. Se dió comision á algunos obispos para que examinasen la cuestion jurisdiccional entre el obispo de Palencia y el abad de la colegiata de Valladolid, y tratasen de arreglar este asunto. Otra comision para que informe al concilio sobre el libro compuesto por el Dr. Pedro Guerra sobre instruccion y reforma de los neófitos ó recien convertidos de la secta mahometana á la fé cristiana, llamados vulgarmente *moriscos*. Véase el decreto 84 ses. III. Se volvió á decretar se escribiera al Rey para que no consintiese se dieran en su Consejo licencias para impresion de libros, sin que se presentara antes la aprobacion del ordinario, confor-

me á lo mandado por Leon X. en el concilio Lateranense, ses. X. can. 3. y por Pio IV. en las reglas de su catálogo de libros prohibidos Y porque podria suceder que el Consejo del rey reprobara un libro aprobado por el ordinario, debería tratarse de excogitar el remedio para que no cediera en deshonra del ordinario.

Congregación XXVI. del dia 13 de noviembre. Se volvió á tratar de la creacion de lectores de teologia en todos los gimnasios: y de que esplicaran tambien los casos de conciencia, segun el decreto de Inocencio III, *Quia nonnullis* de Magistris.

Congregación XXVII. en el 17 de noviembre. Se admitió en el concilio con voto consultivo al célebre Benito Arias Montano, y siguió en Toledo hasta el primero de febrero del año 1583, desde donde salió para el Escorial. Se trató de poner enmienda al abuso de algunas cofradias por causa de los cuestores, mandando que no se pida sin licencia espresa del ordinario. De los sermones de *Tabla*, y del abuso de celebrar misas en casas de particulares.

Congregaciones XXVIII y XXIX. dias 17 y 19 de noviembre. Se trató en ellas de la residencia de los beneficios simples; y nada se decidió, porque la cuestion interesaba á todo el orbe cristiano. Se presentó una súplica para que se acordase acerca de la mala provision de las sacristias de la diócesis de Segovia. Tambien discurrieron los PP. sobre la cantidad de la multa con que se habia de castigar á los prelados que no residieran en sus diócesis.

Congregación XXX. en 21 de noviembre. El procurador de la villa de Ocaña presentó un memorial con catorce capítulos de reforma, y su exámen se encargó al obispo de Jaen, el que en otra congregación manifestó, que perteneciendo á la diócesis del arzobispado, se le remitian á este. Aunque tres PP. dijeron que era mas seguro no dar la confirmacion á los niños de pecho; sin embargo la mayoría opinó porque sí. Se decidió tambien, que siendo muy raro que se trajera á España el bálsamo oriental de Judea para hacer el crisma, podia emplearse el que se sacaba de nuestras Indias. Se hizo el decreto IV. de este concilio ses. II. sobre las calidades de los que han de elevarse al episcopado. Se opinó porque renunciara el beneficio corto el que hubiese obtenido despues uno congruo. Se mandó hacer rogativas públicas y cantar misa solemne en la catedral, porque Dios concediera la salud al serenísimo señor D. Diego de Austria, príncipe jurado de España, que se hallaba en Madrid con viruelas, de las que murió á las seis de la mañana del 21 de noviembre.

En la congregación XXXI. del 22 de noviembre se volvió á instar sobre la division de parroquias en Alcaráz: se presentó una declaracion acerca del hallazgo de las santas reliquias de Córdoba: se declaró compatible un canonicato con una dignidad, á no ser que las constituciones locales lo prohibieran: se determino escribir al rey, para que no consintiera que los legos se entrometiesen en la fábrica de las iglesias y en la distribucion de los gastos; y no se ocuparan los diezmos de los beneficiados para suministros á las tropas (aunque se pague su valor) contra la voluntad de los poseedores: se trató igualmente de probar la idoneidad de los que obtienen beneficios simples, para cumplir sus deberes.

En la congregación XXXIV. del 26 de noviembre se hicieron los decretos 30, 27, 29, 28 y 26. Habiendo empezado á tratar de los casos reservados en la provincia se determinó suplicar al rey que este lo hiciera con el Papa para que encargara la absolucion de los casos reservados, que suele otorgar por la bula de Cruzada á sacerdotes particulares, á los obispos.

En la congregación XXXVI. del 27 de noviembre se hizo el decreto 35: y en la 36 el 31 y 32. En la 37 se presentaron esposiciones de la ciudad de Andujar, de los notarios de la vicaria de Toledo, de la villa de Aranda de Duero y de la abadía de Valladolid sobre varios puntos de reforma. Se trató tambien de la dispensa de intersticios: que en un mismo dia no si dieran las órdenes menores y el subdiaconado á un mismo sujeto.

En la congregación XXXIX. se determinó que se escribiera al nuncio apostólico para que no espida edictos con anatema para hallar las cosas perdidas ó hurtadas. Tambien se empezó á tratar acerca del traje de los clérigos; y en la congregación siguiente se hizo el decreto 34, ses. III.

En la congregación XLI. del 6 de diciembre se decretó escribir al rey para que como gran maestro de las órdenes de Santiago, Alcántara y Calatrava cuidara de la reparacion de sus templos y de los ornamentos para el culto divino. Se hizo tambien el decreto 36, ses. III.

En la congregación XLII. se decidió que el que tiene facultad para dispensar del homicidio involuntario, puede tambien dispensar de la irregularidad en que hubiese incurrido un juez ó mi-

litar que justamente y sin pecado mata á otro. Se hizo tambien el decreto 39. ses. III. que trata del lugar donde ha de celebrarse la misa; mandando que antes de publicarle se escribiera al rey á ver si era de su agrado. En la congregacion siguiente se hicieron acerca de la misa los decretos 41, 38 y 40. En la congregacion 44 se hizo el decreto 37 ses. III. contra los juegos: tambien se determinó que á los recién convertidos de la secta sarracena no se les diera la Eucaristia si vivian muchos juntos, porque unos á otros se inficionaban; á no ser que alguno la pidiera en artículo de muerte: pues entonces no se supone tenga intencion de engañar.

En la congregacion XLVI. se mandó que los sacerdotes que van á decir misa no se pongan á confesar con los sagrados ornamentos; porque seria indecoroso y de mal ejemplo si vestido de este modo no se le absolviera: tambien los que van á confesar, aunque sean sacerdotes, esten de rodillas, para que se manifiesten reos no solo de alma, sino de cuerpo. En la siguiente sesion se mandó que no se pusiera tasa á la limosna de las misas que encargan los particulares; pero que se redujeran las dejadas antes, que nadie queria ya decir por la poca limosna y carestia de los tiempos. En la congregacion 48 y 49 se trató del matrimonio sin amonestaciones, de la presencia del párroco, de los esponsales, de los casos del foro misto que se consulte al rey y se resolvieron ademas muchas dudas acerca del matrimonio. En la 50 se decretó escribir al rey para que mandara que no se espidiera el titulo de licenciado ó doctor sin haber cursado los años prescritos. Tambien que se escribiese al rey para que suplique al papa que cuando haya de juzgarse criminalmente á un obispo se dé la comision á un español y no á extranjero.

En la sesion 51 se decidió que el obispo podia elegir por penitenciario al que aun no hubiera cumplido los cuarenta años, y que no fuera licenciado ni doctor, si la iglesia era pobre. y el electo de reconocida probidad y ciencia. Se hicieron ademas los decretos 16. y 21. ses. II.

En la congregacion LII. se hizo el decreto 23 de la ses. III.

En la sesion 53 se decretó exhortar á los catedráticos á que se obliguen con juramento al principio de cada año á esplicar al tenor de los decretos Tridentinos. Se hizo tambien el decreto 4 de la sesion III.; pero la última parte que hablaba de escribir al rey para que mandase á los jueces seculares que no pusieran impedimento á los obispos para que pudiesen castigar á los legos con cárcel y multa etc. se suprimió en Roma. En la sesion 55 se presentó un memorial por el alguacil mayor de Toledo para que se corrigiera el abuso de llevar escapularios con insignias de religion algunas mujeres aun de vivir sospechoso y poco aprobadas. No recayó resolucion, diciendo se atuvieran á las reales pragmáticas. Se mandó que cada obispo forme una lista de las personas que puedan nombrarse como jueces delegados de las causas apostólicas, y que este catálogo se remita al romano Pontifice. (V. la congregacion 97.) Se trató de la cuarta funeral. Se prohibieron las resignaciones recíprocas aun en distintas iglesias entre padre é hijos.

El dia 3 de enero de 1583 se celebró la congregacion LVI. y en ella se determinó suplicar al rey sobre varios puntos relativos á la libertad de la iglesia para que lo circulara á los jueces seculares: estos puntos fueron, acerca de los deudores de rentas eclesiásticas, sobre el asilo de las iglesias, que no se imponga á los clérigos las sisas, y otras gabelas semejantes. Tambien se mandó que no se trasladen á las ciudades las imágenes de gran culto que suelen hallarse en ermitas y desiertos: y en este último caso solo á peticion del pueblo.

En la congregacion LIX. se hizo el decreto 5 de la ses. III. En la LX. el 37 y 35 de la misma. En la LXII. se mandó la observancia del concilio Toledano de 1565, y se leyó la pragmática real acerca de él, y tambien la concordia que sobre varios capitulos medió entre el rey y San Pio V. Cuyo documento dice asi:

«Confirmatio Apostolica Concordiae sive declarationum super Concilio Provinciali Toletano anni, MDLXV.»

«Pius Papa Quintus ad perpetuam rei memoriam. Ex solita Sedis Apostolicae clementia ad ea libenter intendimus per quae inter Praelatos Ecclesiasticos, et illorum Ecclesias, Capitula aut alias personas Ecclesiasticas paci et quieti opportune consulitur, ac iis quae praeterea facta fuisse dicuntur ut firma perpetuo et illibata persistant, favorabiliter cum a nobis petitur Apostolici adicimus muniminis firmitatem. Cum itaque sicut exhibita nuper nobis pro parte venerabilium fratrum Episcopi Cordubensis Praesidentis, et aliorum Episcoporum et dilectorum filiorum Capitulorum Ecclesiarum Provinciae Toletanae petitio continebat Capitula Ecclesiarum Cathedralium Provinciae Toletanae pretenderent gravari ex nonnullis decretis factis in Concilio Provinciali Toletano, ac super

hoc contentio et discordiae inter ipsa Capitula, et eorum Praesidentem et Episcopos ortae essent. Venerabilis frater Archiepiscopus Rosanensis noster et ejusdem Sedis in Regnis Hispaniarum Nuntius ad discordias hujusmodi sedandas, ut inter Ecclesiarum Praelatos et Capitula hujusmodi pax et unio vigeret, Episcopos et particulares personas super decretis Concilii Provincialis Toletani juxta formam et theorem capitulorum infrascriptorum sub nostro et dictae Sedis beneplacito ad concordiam reduxerit, quae amicabiliter, et absque aliquo discrimine facti per Praelatos et Capitula hujusmodi acceptata fuit, primo videlicet quod in quolibet decreto in quo de punitione et poena contra aliquem ex Capitularibus agitur in Ecclesiis in quibus Capitula exemptionem habere sunt solita intelligeretur juxta dispositionem et modum Concilii Tridentini capite sexto sessione vigesima quinta. Item quod in omnibus etiam decretis in quibus imponitur poena sub judicio peccati et restitutionis in foro conscientiae, dicta poena videatur valde periculosa, et quodammodo novum laqueum injicere animabus. Et propterea remittantur haec ad sanctissimum Dominum nostrum qui vel tollere, vel suspendere dignabitur dictam poenam quoad judicium animae. Item tertia actione dicti Concilii capite primo de Archivio, declaretur quod in iis Ecclesiis ubi plures claves haberi solent, vel alia consuetudo viget quae securitati et custodiae scripturarum opportuna sit, prout dicitur esse in Ecclesia Cordubensi, servetur dicta consuetudo. Item in eodem quia duo praesupponuntur Archivia, alterum scripturarum Episcopi in aliquo monasterio situandum, alterum scripturarum Capituli in Ecclesia Cathedrali existens declaretur, ut quando scriptura communis sit, id est pertinet tam ad Episcopum quam ad Capitulum, habeatur in altero ex archiviis originale, in altero copia authentica quae sit ejusdem fidei et auctoritatis. Item decretum sextum de communi approbandum est ut optimum, poena autem publica obiurgatio suspendenda est usquequo per sanctissimum Dominum nostrum maturius super hoc deliberabitur et disponetur. Item septimo quod poena sit amissionis illius horae in qua peccatur, ut infra in decimo, et ubi dicitur ut abstineant musitationibus, quia verbum illud videbitur ambiguum et incertum: intelligatur de colloquiis et ratiocinationibus, prout infra in decimo. Item in nona suspendatur illud, qui non potest die sibi assignato celebrare teneatur allegare causam quae fortasse, erit occulta, et non publicanda, et tanto minus illam probare, sed sufficiat in genere se excusare, et alium sui gradus ac ordinis suo loco substituere, sed si quis in hoc nimis contumax extiterit, ita ut nullo tempore non celebraret, animadvertat Episcopus. Item in decimo capite declarandum est quod colloquentes in choro amittant distributionem illius horae in qua peccarunt, ut supra in septimo. Item in duodecimo capite ubi dicitur quod bis tantum in hebdomada fiat capitulum, non ita amare intelligatur, ut excludatur casus necessitatis, aut utilitatis Ecclesiae. Item in vigesimo tertio capite ubi dicitur modus concedendi licentiam iis qui studere debent; quamvis ibi loquatur solum de ordinario, intelligatur etiam de Capitulo et quovis alio ad quem de jure vel praescripta consuetudine forte spectat hujusmodi licentias concedere, ut omnes non aliter concedant, quam modo et forma hoc decreto praescripta, prout praemissa omnia in dicta concordia, seu declarationibus dicitur plenius contineri. Cum autem, sicut eadem petitio subjungebat, Praesidens, Episcopi, et Capitula praefati, cupiant concordiam, et declarationes hujusmodi pro illorum subsistentia firmiori, nostro et dictae Sedis munimine roborari, et nonnulla talia declarari, supplicari nobis fecerunt humiliter, quatenus declarationes hujusmodi Apostolica auctoritate confirmare, atque eis in praemissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur inter fideles quoslibet, praesertim personas Ecclesiasticas pacem et concordiam vigere sinceris affectibus exoptantes, Episcopos et Capitula hujusmodi, et eorum singulares personas a quibusvis excommunicationis etc., censentes hujusmodi supplicationibus inclinati, concordiam, et declarationes praefatas, nec non omnia et singula in eis contenta quacumque Apostolica auctoritate praefata per praesentes confirmamus, declarantes tamen ut per illa decreta in quibus imponitur poena sub judicio peccati, non censeatur inducta nova obligatio peccati, poena tamen restitutionis in foro conscientiae firmata maneat. Rursus in decreto sexto actionis tertiae poena illa publice obiurgationis deleatur; sicque dictae concordiae, et declarationibus nostrae approbationis, et perpetuae firmitatis robur adieimus, easque validas et efficaces existere, suosque plenarios effectus sortiri, ac per Episcopos et Capitula praefatos ac eorum singulos illorumque successores perpetuo, inviolabiliter, et firmiter observari debere, illosque ullo unquam tempore ab illis resilire, aut reclamare non posse, sed ad omnium et singulorum praemissorum veram observationem teneri et efficaciter obligatos existere, ac ad id sententiis, et censuris Ecclesiasticis, ac etiam pecuniariis poenis cogi, et compelli posse; sicque per quoscumque

judices et commissarios, ac etiam caussarum Palatii Apostolici auditores, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi et interpretandi facultate et auctoritate: judicari et interpretari debere irritum quoque, et inane decernimus, si secus super his a quocumque quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari, omnesque et singulos juris et facti defectus, si quorsan intervenerint, in eisdem supplemus. Non obstantibus Apostolicis nec non in provincialibus synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus: ac dictarum ecclesiarum, etiam juramento, et confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, et litteris Apostolicis eisdem Ecclesiis illarum, Episcopis, Capitulis, ac quibusvis aliis, sub quibuscumque tenoribus et formis concessis, et approbatis et etiam iteratis vicibus innovatis. Quibus omnibus illorum tenores praesentibus pro sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat ac specialiter et expresse derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque. Aut si aliquibus communiter vel divisim ab eadem sede indultum, quod interdicti, suspendi, aut excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Caeterum quia difficile foret easdem presentes ad singula quaeque loca deferri, volumus, et declaramus quod earum transumptis etiam impressis manu alicujus Notarii subscriptis, at sigillo alicujus Praelati Ecclesiastici munitis, eadem prorsus fides ubicumque adhibeatur, quae praesentibus adhiberetur si forent exhibitae vel ostensae. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die XXVII Decembris MDLXVII. anno secundo.»

En la sesion 63 se hizo el decreto 7.º de la sesion II. y tambien el que trata del apuntador. En la 64 se hizo el decreto 13. ses. III. En la 67 se presentó por el visitador de Toledo una peticion para que se cortara el abuso que cometian algunos legos vendiendo las sepulturas que tenian concedidas. Se habló de la instruccion de los neófitos; y D. García de Loasia (que despues fué cardenal y arzobispo de Toledo, muy célebre entre los colectores de concilios) manifestó haber examinado la traduccion hecha por Simon Abril del catecismo de S. Pio V., y pareció á los PP. no debia imprimirse, porque no estaba bien traducido al romance, y porque los legos ni las mujeres no debian leer en lengua vulgar la esplicacion de los pasages de la Escritura etc.

En la congregacion LXVIII. se hizo el decreto sobre la veneracion de las reliquias de San Fausto, Genaro y Marcial (de cuya historia y demas hablaremos despues).

La congregacion LXIX. fué el 25 de enero de 1583: y en ella pidió un médico que no se permitiera ejercer su arte á los neófitos ó á los descendientes de sarracenos, porque serán fáciles en otorgar licencias para comer carnes, y no exhortarán á los enfermos á confesar. Se hizo el decreto que prohibe recibir dinero por la colacion, institucion ó nueva fundacion; mas de palabra añadieron los PP. que no era su intencion que no se pagara el sello y el trabajo del secretario por la escritura.

En la congregacion LXX. se presentó un poder del tenor siguiente:

Ilustrísimo y Reverendísimo Señor.

El arcediano de la santa iglesia de Segovia en su nombre y de los arcedianos de Sepúlveda y Cuellar dignidades en la dicha iglesia, dice: que á su noticia es venido que á peticion de ciertos curas del, dicho obispado vuesa ilustrísima y este sacro concilio quieren tratar y votar cosas tocantes á los dichos sus arcedianazgos y sus preeminencias y á la provision y modo de proveer de las sacristías de las parroquias que en los dichos arcedianazgos hay. La cual dicha provision les compete asi de derecho como de antiquísima costumbre y de tiempo de cuyo principio no hay memoria, en el discurso del cual han usado siempre de la dicha provision, cualidad y modo de ella, sin contradicion alguna que jurídica fuese, lo cual quiere hacer vuesa Señoría Ilustrísima, y este sacro concilio, sin haber citado ni llamado á los dichos arcedianos, ni dádoles traslado de cosa alguna que contra ellos se pidiese, siendo cosa tan perjudicial tratar tan simplemente de lo que por antiquísima é inmemorial costumbre, fundada en derecho, está adquirido; y siendo contra tan espreso derecho divino, natural y humano habiendo parte interesada y en acto prejudicial querer tratar ni definir cosa alguna sin citarla ni llamarla, con la solemnidad que el derecho requiere: ultra que siendo la causa de la cualidad arriba dicha, y habiendo los contradictores que hay, se ha de tratar por la via ordinaria, con demanda y respuesta; y siendo causa ordinaria no se entromete en ella el concilio provincial, aunque de derecho le compete; antes suele y debe remitirla al juez ordinario que de ella pueda y deba cognoscer. Por tanto suplican los dichos ar-

cedianos á vuesa Señoría Ilustrísima se sirva de ordenar que en este sacro concilio no se trate alguna cosa cerca de lo sobredicho por las causas y razones arriba alegadas, las cuales son jurídicas y verdaderas y dignas de ser admitidas; antes remita la causa al ordinario del dicho obispado, para que llamadas y oidas las partes, haga lo que de razon y justicia hallare se debe hacer; ó sino obstante lo sobredicho la causa se hubiere de tratar en este sacro concilio, les mande vuesa Señoría Ilustrísima dar traslado de todo lo pedido con los términos jurídicos y por la via ordinaria, recibiendo los derechos y defensas de cada una de las partes como el derecho lo pida; y haciéndolo así vuesa Señoría Ilustrísima administrará entera justicia como siempre suele administrar, y no dará causa á que los arcedianos se llamen agraviados ni tengan razon de sentirse. Para lo cual, etc.—El Licenciado Salgado.

Testigos á la presentacion de esta peticion García Loaisa Giron arcediano de Guadalajara, y D. Antonio Manrique canónigos, procuradores de la santa iglesia de Toledo.

Constitucion de la sínodo diocesana del Ilustrísimo cardenal D. Gaspar de Quiroga arzobispo de Toledo año MDLXXX. sobre la instruccion de los moriscos. — *De los cristianos nuevos.* (constitucion 107.)

Entre los muchos y continuos cuidados en que nos pone el deseo que como prelado tenemos del bien de nuestros súbditos y de ponerlos en la carrera de salvacion, particularmente le habemos tomado del remedio de las almas de los que vulgarmente se llaman cristianos nuevos, que del reino de Granada han sido traídos á este nuestro arzobispado, deseando que se consiga en ellos y en sus hijos y descendientes el fin para que fueron traídos, que es el enseñamiento y guarda de nuestra santa fé católica, para que mediante esto alcancen la bienaventuranza: y así habemos mandado juntar para ello personas muy doctas y celosas del servicio de Dios, los cuales han platicado y conferido sobre ello y nos lo han consultado, y así mismo nos han informado acerca de ello los curas de Toledo que tienen particular esperiencia de las costumbres y modos de vivir de los dichos cristianos nuevos, lo cual todo visto por Nos estatuímos y ordenamos cerca de ello lo siguiente:

Primeramente: que los curas de las iglesias parroquiales de la ciudad de Toledo y otros de nuestro arzobispado, cada uno en su parroquia hagan matrícula de todos los moriscos que hay en cada una de ellas, así libres como cautivos, de edad de cinco años arriba, y vean si los niños están bautizados y donde se bautizaron los tales niños de los dichos moriscos.

It. Que ningun morisco pueda mudar parroquia sin dar primero noticia al cura de cuya parroquia se fuere, diciéndole donde se muda y en qué calle y casa, só pena de dos reales por cada vez que se mudare sin hacer primero las dichas diligencias y mandamientos al cura que así fuere avisado por el morisco que se pasa y muda á otra parroquia, que por su persona ó mediante su sacristan dentro de ocho dias despues que el tal morisco lo hubiere dicho que se pasa y muda á otra parroquia, dé aviso al cura donde se muda el dicho morisco, para que con él tenga el cuidado que como pastor debe.

It. Mandamos que cada uno de los dichos moriscos vengán á oír misa mayor todos los dias que á los demas cristianos obliga la santa madre iglesia en sus parroquias, só pena que el que no la oyere incurra en pena de medio real, y para que mejor se entienda si la oyen como están obligados, mandamos á los dichos curas que por sí ó por el sacristan dén á los dichos é á cada uno una cédula en la forma que tenemos ordenada, la cual se les dé, no de una manera siempre, sino alternando como mejor pareciere al cura, unas veces al entrar ó salir, ó al medio de la misa, ó á la parte que mejor le pareciere, con que se haga con la menos nota que ser pudiere. Y porque si se guardare lo susodicho con los tragneros y moriscos, sirvientes y cautivos y con los que viven lejos de la ciudad ó lugares, seria usar de mucho rigor, y no de piedad, como deseamos usarla: ordenamos que los tragneros cumplan y no caigan en la dicha pena, ni el cura los haga apuntar ni penar, cuando los tales tragneros les trujeren cédula de que han oido misa en las fiestas que están obligados y han caminado, constándole al cura que los tales son tragneros en realidad de verdad: y en cuanto á los sirvientes y esclavos tenemos por bien que los curas puedan permitirles no oigan la misa mayor estando satisfechos que sus amos tendrán cuidado de que los tales moriscos oigan misa los dichos dias de fiesta, y con que los tales curas vean de dos en dos meses como están aprovechados los tales moriscos en la doctrina cristiana, y como han oido misa; por que no hallándolos aprovechados, ni á sus amos con el

cuidado que en lo susodicho deben tener, les encargamos los hagan ir á la misa mayor con los demas.

It.: Quanto á los que viven en los cigarrales y casas fuera de la ciudad ó lugares, permitimos que donde hubiere necesidad, de que alguno de los moriscos para guarda del cigarral ó casa, pareciéndole al cura y con su licencia pueda el que hubiere de quedar en guarda, no oír la misa mayor, y cumpla habiendo oído antes ó despues una misa rezada en cualquier parte, con que dé cédula donde la hubiere oído.

It.: Encargamos y mandamos en virtud de santa obediencia á los dichos curas y cada uno de ellos que hagan decir la doctrina cristiana todos los domingos y fiestas de guardar en la tarde, y aperciban á todos sus parroquianos que envíen y lleven allí sus hijos é hijas de catorce años abajo, y con todo amor visiten las mas veces que pudieren á los dichos nuevamente convertidos, para que con su comunicacion y buen ejemplo y caridad se vayan acrescentando en el servicio de Dios y conocimiento de nuestra santa fe católica.

It.: Mandamos que á los tales moriscos convertidos á nuestra santa fe se les den los sacramentos del bautismo, confirmacion, matrimonio y extremauncion, en la forma que está ordenada por nuestra santa madre iglesia; y en lo que toca al Santísimo Sacramento de la Eucaristia, mandamos que no se les dé sin que primero se dé relacion en el nuestro Consejo, ó ante los nuestros vicarios generales de la dicha ciudad de Toledo y de la nuestra villa de Alcalá de Henáres de las causas que concurren en el que hubiere de recibir tan alto sacramento, porque siendo tales se les pueda dar licencia para ello.

It.: Porque de hablar la lengua arábica se les conserva la memoria de donde descienden, encargamos y mandamos á los dichos curas que tengan mucho cuidado de que sus parroquianos no la hablen, y de dar noticia de las personas que la hablaren, para que siendo avisados y no enmendados sean castigados.— *Que no hablasen su language materno.*

It.: Porque sería de poco fruto hacer leyes sino hubiese penas y quien las egecutare, ordenamos que en la egecucion de las penas arriba dichas se tenga el orden siguiente: que habiendo visto el cura que los moriscos han faltado de oír misa, y que no han dado ni mostrado justa causa, les haga amonestar paguen las penas en que hubieren incurrido por no haber oído misa, la cual amonestacion les haga el sacristan en particular del dia y veces que no la hubieren oído, y pagando la pena de su voluntad, se parta por tres partes iguales, fábrica, cura y sacristan; y no pagando la dicha pena, el sacristan habiendo asentado la amonestacion que hizo al tal morisco, haga un memorial juntamente con el cura de los que han sido requeridos, y no han pagado, y lo firmen de sus nombres, poniendo en él y avisando las veces que cada uno de los susodichos ha dejado de oír misa, y cuantas veces ha sido penado por no haberla oído, el cual dicho memorial le traiga y presente ante los dichos nuestros vicarios generales ó los otros nuestros vicarios, en cuyo partido cayere el lugar donde residieren los dichos moriscos asi penados, en fin de cada mes, para que el dicho nuestro vicario nombre persona que egecute las dichas penas: y en este caso tenemos por bien que la parte de pena que habia de llevar la fábrica de la iglesia en caso que el morisco pagara de su voluntad las penas en que incurrió, la haya y lleve la persona que asi le egecutare por mandado de nuestro vicario.

Por tanto por la presente pedimos y afectuosamente encargamos y mandamos á los dichos curas y á cada uno de ellos, que guarden, cumplan y egecuten los dichos capitulos por nos ordenados que de suso van incorporados, para que cumpliéndolos y enterándose los dichos nuevamente convertidos mas enteramente, vengán á conocimiento de nuestra santa fe católica, y que los del nuestro Consejo y los dichos nuestros vicarios asi lo cumplan y hagan cumplir con todo cuidado.—

En la congregacion 79 se presentó el escrito que sigue de la santa iglesia y obispado de Palencia.

A veinte y seis de henero de mil quinientos y ochenta y tres años, en congregacion del sancto concilio provincial presentó la siguiente peticion en nombre del cabildo de la sancta iglesia de Palencia el ilustre Señor doctor Thomás Lopez, canónigo doctoral y procurador de la dicha iglesia, y despues á siete de hebrero del mismo año el dicho sancto concilio provincial en congregacion mandó responder á la dicha peticion como aqui se contiene al final de cada capítulo.

Ilustrísimo Señor.

La iglesia y obispado de Palencia suplican á vuestra Señoría Illustrísima y á esta Illustrísima y Reverendísima congregacion.

Primeramente el corregidor y ayuntamiento de la dicha ciudad de Palencia pretenden en las letanias y processiones que hacen el dicho dean y cabildo quando van á algun monasterio ó iglesia parrochial y hacen su choro en la capilla mayor, ó en el cuerpo de la tal iglesia ó monasterio, assentarse entre los dichos eclesiásticos, diciendo aver entre ellos acuerdo sobre esto, lo qual es muy indecente y reprobado por derecho canónico y decretos de este santo concilio: suplican á Vuesa Señoría Illustríssima mande que en semejantes processiones, no se inxieran el dicho corregidor y ayuntamiento con los dichos eclesiásticos, sino que les dejen su choro libremente para que hagan el oficio eclesiástico como deben; porque dado caso que algun acuerdo contra esto aya entrellos passado, es ninguno por ser contra el culto divino y pública utilidad. — *Que se remite al señor obispo para que oidas las partes provea en ello lo que convenga.*

It. Por los muchos inconvenientes que ay en sacar las doncellas de casa y poder de sus padres á pedimiento de los que dicen haberles dado palabra de casamiento; suplican á vuestra Señoría Illustríssima sin sumaria informacion de la dicha palabra no sean sacadas del poder de sus padres. — *Que no las saquen sin causa legítima, guardando el derecho y el concilio Tridentino.*

It. Suplican á vuestra Illustríssima, que donde los arcedianos ú otras personas tienen derecho de visitar demas del prelado, no puedan en un mismo año visitar mas de el uno de ellos; y si visitaren, no se lleve mas de una procuracion. — *Que se guarde la costumbre y el concilio de Trento.*

It. Muchos perlados en el dicho obispado han puesto provisores graduados por condes Palatinos: súplicase á vuestra Illustríssima mande sean graduados en derecho por universidades aprobadas. — *Que los provisores sean letrados.*

Las monjas y frailes del dicho obispado defraudan á las iglesias, perlados y tercias reales, de gran parte de los diezmos que se les debe, porque arriendan sus heredades horras de diezmo; y los colonos y arrendadores por razon del dicho contrato no pagan el dicho diezmo, ayudándose de los dichos religiosos, los quales salen á la causa, y molestan con sus conservadores á los señores del dicho diezmo, y al fin se quedan sin lo pagar: suplican á vuestra Illustríssima se alcance el remedio desto, que hubiere lugar por via de S. M. y Su Santidad. — *Que sigan la justicia y lo defiendan.*

Por falta de cantores las iglesias parrochiales no son bien servidas: suplican á vuestra Illustríssima mande que sean los clérigos exáminados en el canto antes que se ordenen y se les dé beneficio, y los visitadores suspendan á los que no lo supieren. — *Que sean examinados en canto.*

Los arciprestes y sus vicarios que toman las cuentas á los mayordomos de sus iglesias y les condenan en el alcance: suplicamos á vuestra Illustríssima mande procedan por censuras contra los dichos mayordomos por el dicho alcance. — *Que acudan al señor obispo.*

Los beneficios del obispado de Palencia se proveen todos por exámen, y el proveido paga el estipendio á los examinadores sin llevar ningunos frutos de la vacante, la qual ha passado por tiempo immemorial: suplican á vuestra Señoría Illustríssima, mande se guarde en esto lo estatuido en este sacro concilio cerca de los beneficios curados, pues ay la misma razon. — *Que quando los frutos no pertenecen al sucesor, los pague el señor obispo, como está decretado acerca de los curatos agora en este santo concilio provincial.*

It. Suplican que los obispos hagan órdenes cada año dos veces, y se publiquen un mes antes. — *Que se encargará á todos los señores prelados hagan órdenes frecuentemente.*

En el dicho obispado ay muchos beneficiados absentos de sus iglesias en servicio de perlados, y en oficios y en otras muchas iglesias, y porque los beneficios del dicho obispado son todos patrimoniales y requieren personal residencia asi de derecho, como conforme á las constituciones del dicho obispado, suplicamos á vuestra Illustríssima, mande vengán á residir personalmente ó dejen los dichos beneficios. — *Que el Señor obispo haga su officio.* — El doctor Thomás Lopez.

A veinte y seis de enero de mill quinientos ochenta y tres en congregacion del santo concilio provincial de Toledo los Illustres Señores doctor Diego Muñoz de Ocampo, canónigo y el licenciado Francisco Velarde de la Concha, racionero, procuradores de la santa iglesia de Córdoba, presentaron la peticion siguiente; y á nueve de hebrero del mismo año el dicho santo concilio assi mesmo en congregacion mandó responder á cada capítulo lo que vá escrito á su continuacion, Illustrisimo y Reverendísimos Señores.

La santa iglesia de Córdoba y sus procuradores en su nombre suplican á V. S. Illustrísima-

sea servido mandar que en este santo concilio se vea este memorial de capítulos de que se hace presentación, y que se provea según que en ellos se suplica, porque la dicha iglesia y capitulares della, después de mucha consideración y acuerdo, y con la experiencia que tienen de las cosas de aquel obispado, les parece que todo lo en ellos contenido conviene al servicio de nuestro Señor y bien de aquella iglesia y obispado.

Primeramente se suplica á vuestra Señoría Ilustrísima que de tres en tres años se elija juez que visite y tome residencia á los jueces eclesiásticos, y á sus oficiales como se dispone en el concilio provincial pasado en la acción 29 cap. 7.º que no se ha guardado en esta parte, para que se deshagan los agravios si algunos se hubiesen fecho por los dichos jueces y oficiales. = *Que se guarde el concilio de Toledo.*

2. It. Que el provisor ó vicario hagan audiencia pública todos los dias en el consistorio público que está diputado para ello en la claustra de la dicha iglesia: porque de hacella en casa del obispo ó provisor, resultan grandes inconvenientes. = *Que se guarde el derecho comun.*

3. It. Que el metropolitano ni su vicario no iniban, ni manden sobreseer en las causas asta ver el proceso, y en caso que la apelación se aya interpuesto sobre algun artículo interlocutorio, aviendo determinado sobre él se remita la decisión de la causa principal al sufragáneo y no la retengan. = *Que ya tiene mandado el ilustrísimo señor cardenal de Toledo á sus vicarios lo que conviene.*

4. It. Que aya arancel de los derechos que han de llevar los jueces y notarios y oficiales de la audiencia obispal, para que lleven lo que según él ovieren de aver, y no mas. = *Que acudan al obispo de Córdoba.*

5. It. Que atento que las cárceles son para custodia de los presos, y no para tormento, y que hay algunas tan rigurosas, que acaesce morir en ellas ó enfermar los presos, antes que se determinen sus causas: se suplica á vuestra señoría ilustrísima, mande que no se use de las tales cárceles. = *Que se remitte al señor obispo de Córdoba.*

6. It. Que los salarios de los visitadores y notarios de las visitas se tassen y moderen de manera que sepan lo que han de llevar por las visitas de las fábricas, capillas y lugares pios, y que no se les dé nada en comida, porque es mucho lo que se gasta y desperdicia. = *Que se remita al señor obispo y á su conciencia.*

7. It. Porque en esta dicha iglesia ay muchas capellanías muy pingües y sacristanías que tienen residencia de choro por constitución de sus fundadores, se manda que no se puedan servir por substitutos, y que para execución desto se pueda sacar y saque de las dichas capellanías y sacristanías, que no se residen y sirven personalmente conforme á la fundación, todo lo necesario para seguir el pleito y compeller á residir á los dichos capellanes y sacristanes, y que las penas en que caen por no residir conforme á las constituciones de sus fundadores, executadas por el cabildo que es patron de las dichas capellanías, ó por ordinario, y que en las capellanías que tienen servicio de choro por su fundación, y no tienen constituciones, se dé orden para que se sirvan en missas y choro y se les den constituciones. = *Que se remitte al señor obispo.*

It. Que se desagracien los beneficios simples que no teniendo cura de animas, ni siendo obligados á las cargas de la dicha cura, los prelados les han cargado á los tales beneficios simples, sacando dellos y de lo que les pertenece de los diezmos, cierta parte para el que sirve la rectoría por el obispo, siendo él obligado á la dicha cura de animas y cargas della, y no el beneficiado, y así mismo están agraviados los dichos beneficios respecto de otra parte que se saca de sus beneficios para los sacristanes sin tener obligación á ello. = *Que se remitte al señor obispo que provea lo que fuere de justicia.*

It. Porque en la ciudad de Córdoba siempre hubo una cátedra de gramática, la qual se pagaba de todas las fábricas del obispado, embiaban un estudiante para que el bachiller que tenia la cátedra le enseñase de valde, como tambien estaba obligado á enseñar á los mozos de choro de la dicha iglesia, lo qual se guardó siempre asta que el reverendísimo señor Don Diego de Alava, obispo de Córdoba, commutó la dicha cátedra de gramática en una de theología en que se leyessen casos de conciencia: suplicase á Vuesñoría Ilustrísima que se vuelva esta cátedra á su ser primero, atento que en la dicha iglesia ay canongía de lectura y muchas y muy buenas lecciones de theología en la dicha ciudad = *Que se remite al señor obispo que torne la cátedra de gramática sino ay inconveniente en ello.*

It. Que en los entierros no salga mas que sola la cruz de la parrochia donde fuere el di-

unto por evitar pundonores y competencias que sobre esto suele aver; y porque salir las cruces todas ó mas de una á los entierros, solo débese hacer con los prelados y señores de título.—*Que el señor obispo en el sínodo ordene los derechos.*

It. En el capítulo provincial pasado se mandó por un decreto que los canónigos magistral doctoral, de lectura, y penitenciario, no pudiesen ser provissores, vicarios, ni visitadores de los obispos, ni metropolitanos: La qual prohibicion no parece que há lugar en tiempo de sede vacante, sobre que ha havido pleitos y diferencias en la dicha iglesia: suplicase á Vueseñoría Illustríssima se declare el dicho decreto como mas convenga al servicio de nuestro Señor y bien de la dicha iglesia y obispado.—*Que se oye.*

It. Que se dé orden como los clérigos naturales sean preferidos en los beneficios y servicios de las iglesias.—*Que se encomienda al señor obispo que los naturales caeteris paribus sean preferidos.*

It. Que se determine en este santo concilio lo que se remitió por Su Santidad cerca de los huesos que se hallaron en la iglesia de San Pedro de la dicha ciudad en una caja de piedra, que los clérigos de la dicha iglesia pretenden ser huesos de santos.—*Que se les dé lo decretado y se les restituyan los autos del proceso presentado quedando copia auténtica en poder del secretario del concilio.*

It. Que en todos los lugares por pequeños que sean por lo menos las fiestas se diga misa conventual por el pueblo; y que para esto se saque lo necesario de donde se deba sacar porque ay algunos lugares en el obispado de Córdoba donde no se hace, en grande daño y perjuicio espiritual de los feligreses de los dichos pueblos.—*Que el señor obispo lo provea en el sínodo diocesano.*

It. Que los decretos del concilio provincial pasado en cuanto ponen penas *in foro conscientiae* por las faltas del coro, se conmuten en otras pecuniarias, ó otras cualesquier mas convenientes.—*Que se guarde lo dispuesto por el concilio de Toledo pasado.*

Doctor Muñoz.—Licenciado Velarde de la Concha.

A veinte y seis de enero año de mill y quinientos y ochenta y tres en congregacion del santo concilio provincial de Toledo el ilustre Señor Diego de Valenzuela, canónigo y procurador de la santa iglesia de Jaen, presentó la peticion siguiente: y á nueve de hebrero del dicho año assi mesmo en congregacion el dicho santo concilio mandó responder á los capítulos de la dicha como aqui va escripto *de cursiva*

Illustríssimo y Reverendíssimo Señor.

La santa iglesia de Jaen y su procurador en su nombre presenta ante vueseñoría Illustríssima y Reverendíssimos Señores en este santo concilio los capítulos siguientes que son cerca de algunas cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor y al buen gobierno de la dicha iglesia y su obispado. Suplico á vueseñoría Illustríssima y Señores reverendíssimos manden ver los dichos capítulos y vistos manden proveer lo que en ello se suplica, pues todo es tan justo y santo.

1.º Lo primero que se suplica es que por quanto de las apellaciones que se interponen de los Señores obispos de Jaen y de sus oficiales para ante el metropolitano, siendo sobre cosas no muy graves ni de calidad ni cantidad que requieran la costa y trabajo que se tomaria en ocurrir en el dicho grado á Toledo ó á Alcalá, donde por los vicarios se conoce de las dichas causas; y á esta causa por redimir la mucha costa y prision, si la tienen, consienten las condenaciones por estar distante, el recurso y remedio que tienen de ocurrir á los dichos jueces, que no lo harian si hubiese juez mas cercano á quien poder acudir en el dicho grado de apellacion: por tanto se pide y suplica en el dicho sínodo, que el Illustríssimo de Toledo ponga juez en un lugar acomodado para el dicho obispado de Jaen; pues, ansi mismo corre esta necesidad, y la tiene de este remedio el obispado de Córdoba y Abbadía de Alcalá real que podian gozar dél.—*Que no ha lugar.*

2.º It. La dicha santa iglesia pide y suplica á este santo concilio, por él se pida á Su Santidad, que por quanto á que la iglesia está dividida entre Jaen y Baeza, sea servido de que la supression que está hecha de un canonicato, cuyos frutos lleva el santo officio de Córdoba, asta lo que se gana con presencia y interessencia sea servido de proveerla á persona que la sirva con la mitad de frutos: porque no sea defraudado el culto divino del servicio de un canónigo, como al presente lo es: y aunque esta razon corre por todas las iglesias cathedrales de España, es muy mayor la falta de la dicha iglesia de Jaen por ser los beneficiados pocos, y estar, como dicho es, dividi-

dos en el servicio de dos iglesias; y si desto Su Santidad no fuere servido, conmute la renta de la dicha calongia que el sancto officio lleva en préstamos que como fueren vacando se supriman para el dicho efecto; y que desde luego se sirva y provea la dicha calongia pagando alguna moderada pension al santo officio asta tanto que sea enterado de la renta que Su Santidad le señalare en lugar de los frutos de la dicha calongia de los préstamos que fueren vacando, porque las iglesias no queden privadas, como lo están, del servicio personal de un canónigo: demas de lo qual como por parte del dicho sancto officio se piden todas las obvenciones que se ganan con presencia é interessencia, es muy defraudado el servicio de la iglesia, porque acuden pocos beneficiados á los anniversarios y otras cosas, viendo que con hacer presencia, el santo officio se lleva la mayor parte y los demas privilegiados que hay. = *Que acudan al Consejo de la santa Inquisicion.*

3.º It. Que por cada un año por Navidad en las iglesias de este obispado se proveen curas que ayudan á los priores y capellanes que sirven los beneficios simples por los ausentes ó no ordenados, y la licencia no dura mas que por un año, y assi cada uno de los que se han de proveer vienen á Jaen en dicho tiempo, y hacen costa, y reciben molestia en la persona, y los mas son bueltos á proveer en los mismos servicios: que pues los prelados y sus provisosores por las visitas siempre tienen noticia de la vida y costumbres de todos, que no habiendo deméritos no se mude la licencia que una vez se diere, ó á lo menos ya que se aya de remover, se le imbie á cada uno á su pueblo para que prosiga su servicio y pague los derechos que cerca desto debiere, sin que sea menester venir personalmente por ella á la dicha ciudad. = *Que se oye: (al fin del memorial se añade mas).*

4.º It. Porque en las processiones generales, ansi en las que hace el clero por si, como en las que ocurren las órdenes, aviendo pertiguero que las rige, se suelen entremeter á querer regir y gobernarlas algunos fiscales legos y alguaciles, se provea y mande que ninguno de los tales lo pueda hacer ni entremeterse en las dichas processiones, salvo el pertiguero ó pertigueros que el cabildo de la iglesia nombrare y diputare, y no otra persona alguna. = *Que se oye.*

5.º It. Porque en este obispado de Jaen hay iglesias que tienen fábricas de poca costa y otras ay tan tenues y pobres que por faltarles lo necessario no tienen para comprar los ornamentos necesarios para el servicio del altar, y reparar las iglesias aunque se caigan; y las fábricas que son muy ricas se gastan en cosas supérfluas y no necessarias, se provea y mande se junten todas en persona que las cobre como se hace en el reyno de Granada, para que con las sobras de las ricas se socorran las pobres, y que lo que se hubiere de gastar de la fábrica de la iglesia se haga de consentimiento de los beneficiados y mayordomo dellas, siendo en cosas necessarias y no en las supérfluas. = *Que se remite al Señor obispo.*

6.º It. Que se suplique que los beneficiados de la iglesia cathedral sean presos quando hubiere ocasion para ello en las casas de otros beneficiados ó en la iglesia, á los quales no se les pongan prisiones, dando fianzas de cárcel segura; y esto de las prisiones se entienda con todos los demas beneficiados del obispado: y si los delitos fueren tan graves que requieran mas estrecha prision, se le dé conforme á la calidad de su persona. = *Que se remite al Señor obispo.*

7.º It. Que los que tuvieren beneficios no servideros y residen en los pueblos en cuyas iglesias los tienen, assistan los domingos y fiestas de guardar y otras principales y á las processiones con sus sobrepellices, aunque no sean ordenados; porque conviene al buen servicio que por experiencia se vée que los semejantes por no estar ocupados sirven de escándalo á la república. = *Que assistan estando presentes.*

8.º It. Que los vicarios de los arciprestadgos en los casos criminales que son de particular gravedad conozcan y castiguen asta segunda vez, y á la tercera remittan á la cathedral, porque de lo contrario se sigue que no se castigan los delitos tan presto. = *Que no ha lugar.*

9.º It. Que los jueces seglares no tomen juramento á los delinquentes que se irán á la cárcel porque se perjuran. = *Que se oye.*

10.º Que las que se velaren vengán cubiertas con sus mantos porque vienen en cuerpo y deshonestas. = *Que se oye.*

11.º Que los priores puedan testar sin pedir licencia al obispo, pues no deben ser de peor condicion que los demas beneficiados, antes de mejor por aver consumido y gastado sus patrimonios y haciendas y de sus hermanos en estudiar. = *Que se remitte al Señor obispo para que lo vea y prvea.*

12.º Que las informaciones civiles y criminales que los receptores van á hacer á los lugares,